

DOCUMENTO DE TRABAJO

¡ADIÓS AL CASTIGO!

**La Defensoría del Pueblo Contra el
Castigo Físico y Humillante a Niños,
Niñas y Adolescentes**

Adjuntía para la Niñez y la Adolescencia
Defensoría del Pueblo

Lima, 2009

Defensoría del Pueblo
Jirón Ucayali No. 388
Lima – Perú
Teléfono: (511) 3110300
Fax: (511) 4267889
E-mail: defensora@defensoria.gob.pe
Internet: <http://www.defensoria.gob.pe>
Línea gratuita: 0800-15170

Primera edición: Lima, Perú, enero del 2009.
1 000 ejemplares

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2009 - 01593

El presente informe ha sido elaborado por la Adjuntía para la Niñez y la Adolescencia de la Defensoría del Pueblo.

La Defensoría del Pueblo agradece el apoyo del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) que hizo posible esta publicación.

ÍNDICE

Presentación.....	5
I. La conceptualización del castigo y su repercusión en el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes.....	7
1.1 Noción de castigo físico y humillante	7
1.2 El castigo en el imaginario social	18
A. Los niños y niñas viven en una sociedad “adultista”	18
B. La “naturalización” del rigor y la violencia con fines disciplinarios.....	19
C. La “cultura de la propiedad” sobre el niño	25
D. Una sociedad “patriarcal”	26
E. La sociedad de la exhibición.....	27
1.3 Repercusiones en el desarrollo, vida y derechos de los niños	27
A. Efectos psicosociales	27
B. Derechos afectados.....	31
II. Marco institucional para la protección frente al castigo físico y humillante	35
2.1 El castigo físico y humillante en la legislación nacional e internacional	35
A. Ámbito familiar.....	39
B. Ámbito educativo	45
2.2 Obligaciones del Estado	50
2.3 Mecanismos de protección en el ámbito internacional.....	55
A. Los Derechos del Niño en el Sistema Universal.....	57

B. Los Derechos del Niño en el Sistema Interamericano.....	59
2.4 Mecanismos de protección en el ámbito nacional.....	64
A. El Sistema Nacional de Atención Integral a Niños y Adolescentes (SNAINA).....	64
B. La Defensoría Municipal del Niño y el Adolescente (DEMUNA).....	67
III. Principales líneas de intervención de la Defensoría del Pueblo	76
3.1 Competencia de la Defensoría del Pueblo	76
3.2 Atención de casos	78
3.3 Supervisión de entidades públicas	79
3.4 Supervisión de políticas públicas y normatividad nacional.....	80
A. Congreso de la República	82
B. Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (MIMDES).....	83
C. Ministerio de Educación	84
D. Ministerio de Salud.....	84
E. Municipalidades.....	85
3.5 Promoción de los derechos de los niños y niñas frente a casos de castigo físico y humillante.....	85
Conclusiones.....	88
Bibliografía	93
Anexos	103

PRESENTACIÓN

Cinco de cada 10 niños afirmaron que fueron maltratados físicamente en el hogar, en tanto que, 2 de cada 10 niños señalaron que el maltrato se produjo en las escuelas (Save the Children, 2002). Esa es la triste realidad de nuestros niños, niñas y adolescentes en el Perú de hoy. La violencia está afectando a lo que más queremos y a lo que más debemos cuidar: nuestros niños.

En este Documento de Trabajo, la Defensoría del Pueblo analiza la problemática del castigo físico y humillante de niños, niñas y adolescentes en nuestro país. Aplicando un enfoque de derechos, toma como marco referencial el derecho internacional de los derechos humanos y las normas Constitucionales vigentes y, a partir de él, identifica las obligaciones del Estado Peruano respecto de los niños, niñas y adolescentes frente al castigo físico y humillante que los afecta.

Cabe señalar que el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas ha concluido que el castigo corporal de los niños, niñas y adolescentes es incompatible con la Convención sobre los Derechos del Niño. De igual manera, el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos ha llamado la atención sobre esta problemática con la finalidad de proteger la integridad personal de los niños, tanto en la esfera pública como en el ámbito familiar.

Es preciso, en consecuencia, visibilizar el castigo físico y humillante como una práctica que vulnera los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Este es el objetivo general de este documento. Por ello, de manera específica, la Defensoría del Pueblo busca explorar en torno a la definición del castigo físico y humillante y sus repercusiones en el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes; identificar los mecanismos mediante los cuales se puede proteger a los

niños que son víctimas de este tipo de castigo; y proponer líneas matrices de intervención desde la Defensoría del Pueblo en torno al tema del castigo físico y humillante.

Con el fin de procurar un tratamiento sistemático a esta problemática, el documento de trabajo sobre Castigo Físico y Humillante contra Niños, Niñas y Adolescentes presenta en su Capítulo I una definición del castigo físico y humillante, así como las consecuencias dañinas de esta forma de castigo en los niños. En el Capítulo II se muestra el marco institucional para la protección de los derechos del niño frente al castigo físico y humillante, tanto en el sistema internacional de protección de los derechos humanos como en el ordenamiento jurídico nacional. Finalmente, en el Capítulo III se plantean las líneas matrices de intervención de la Defensoría del Pueblo frente a casos de castigo físico y humillante contra niños.

No cabe duda de que éste no es más un tema privado y que no puede ser un tema de intervención subsidiaria para el Estado. El castigo físico y humillante es un problema de derechos, y de los más vulnerables. Por lo tanto, el Estado debe cumplir un papel tuitivo de los derechos de niños, niñas y adolescentes y –qué duda cabe- involucrar en este proceso de protección y prevención a la sociedad civil, las familias y a todas las personas e instituciones que, en la práctica, deben convertirse en garantes de los derechos de nuestros niños, niñas y adolescentes. La Defensoría del Pueblo tiene ese compromiso y trabajará arduamente para que así ocurra.

Finalmente, cabe expresar aquí nuestro agradecimiento al Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), sin cuyo valioso aporte no hubiera sido posible la publicación del presente documento.

Beatriz Merino Lucero

Defensora del Pueblo

CAPÍTULO I

LA CONCEPTUALIZACIÓN DEL CASTIGO Y SU REPERCUSIÓN EN EL DESARROLLO DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES¹

1.1 Noción del castigo físico y humillante

Castigo físico, maltrato infantil, abuso y negligencia son algunos de los términos que se utilizan para hacer referencia a los actos violentos que, con fines disciplinarios o correctivos, se ejercen sobre los niños.²

La imprecisión en el uso de los términos genera una serie de dificultades al momento de diseñar, implementar o evaluar las políticas públicas destinadas a brindar una adecuada protección a los niños con relación a distintas formas de violencia que se cometen en su contra. Por ello es preciso delimitar la noción de castigo físico y humillante para, a partir de ahí, establecer los derechos involucrados, los límites y responsabilidades de la administración estatal, así como los cursos de acción que la Defensoría del Pueblo debe asumir para cumplir su mandato constitucional en este tema.

En primer lugar, no queda duda de que el castigo se vincula directamente con la violencia. Una de las formas de violencia contra los niños –además de la violencia sexual, por ejemplo- es el denominado maltrato infantil. En términos de Wolfe³ se entiende como:

1 Para efectos de facilitar la lectura del presente documento, utilizaremos el término niño (o niños) para referirnos a los niños, niñas y adolescentes.

2 CANTON, José y CORTÉS, María. Malos tratos y abuso sexual infantil. Madrid: Siglo XXI, 1997, p.2-3.

3 Wolfe D. “Programa de conducción de niños maltratados”. Citado por Rosalinda Santana-Tavira. En Maltrato Infantil: Un problema mundial. http://www.scielosp.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0036-363419980001000091/08/2008. 11:40 am

(...) la presencia de una lesión no accidental resultado de actos de perpetración (agresión física o emocional) o de omisión (falta de atención por parte de quienes están a cargo del niño y que requiere de atención médica o intervención legal).

Cuando el maltrato se realiza con la intención de corregir una conducta, nos encontramos con el castigo. Es decir, el castigo constituye una forma de maltrato que se realiza con la finalidad de evitar, reducir o eliminar una conducta no deseada en los niños y que es aplicada por una persona que se encuentra legalmente facultada para “corregirlos o educarlos”. De esta manera se pretende reconocer que el castigo físico y humillante puede generar eventuales efectos positivos, lo que ha permitido la producción de términos como corrección, disciplina, prevención, orden, freno, aprendizaje, escarmiento, entre otros.⁴

Precisamente, el principal obstáculo para la protección de los derechos de los niños frente a este tipo de violencia es que, en forma equivocada es considerado como una medida disciplinaria. Este criterio está tan extendido que en algunas legislaciones de América Latina se sugiere aplicar una corrección “razonable” o “moderada” en función del interés superior del niño.⁵

Cuando nos referimos al castigo decimos que éste puede ser físico y humillante. En efecto, la violencia se expresa de manera más clara cuando se pueden apreciar actos contra el cuerpo del niño. El Comité de los Derechos del Niño define al castigo “físico” como “todo castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto

4 ESPINOZA, Gustavo. Los que mandan y los que obedecen. Planteamientos sobre el papel de la autoridad y la disciplina escolar dentro de una educación en derechos humanos. Lima: IPEDHP, 1993, passim.

5 Ver SAVE THE CHILDREN Suecia y COMISION ANDINA DE JURISTAS. Marco jurídico sobre castigo corporal en América Latina. <http://www.scslat.org/poniendofin/index.php>.

grado de dolor o malestar, aunque sea leve”.⁶ Ejemplos de formas de castigo corporal son los “manotazos”, “las bofetadas”, “las palizas”, con la mano o con algún objeto, azote, vara, cinturón, zapato, cuchara de madera, etc. Pero también puede consistir, por ejemplo, en dar puntapiés, zarandear o empujar a los niños, arañarlos, pellizcarlos, morderlos, tirarlos del pelo o de las orejas, obligarlos a ponerse en posturas incómodas, producirles quemaduras, obligarlos a ingerir alimentos hirviendo u otros productos (por ejemplo, lavarles la boca con jabón u obligarlos a tragar alimentos picantes).

Sin embargo, también existe una dimensión no física que aquí denominamos “humillante”. El referido Comité señala que:

*(...) hay otras formas de castigo que no son físicas, pero que son igualmente crueles y degradantes, y por lo tanto incompatibles con la Convención. Entre éstas se cuentan, por ejemplo, los castigos en que se menosprecia, se humilla, se denigra, se convierte en chivo expiatorio, se amenaza, se asusta o se ridiculiza al niño.*⁷

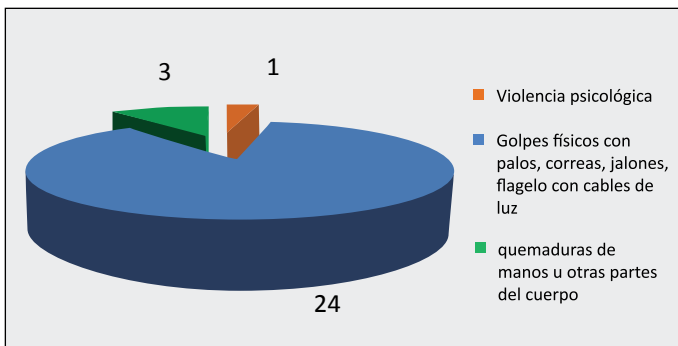
Entre junio y julio del 2008, la Defensoría del Pueblo recogió información referencial sobre la práctica del castigo en cuatro departamentos del país. Se encuestó a los responsables de 36 Defensorías Municipales del Niño y del Adolescente (DEMUNAS), de un total de 754. El Gráfico N° 1 nos permite apreciar cuáles son las formas de castigo más frecuentes contra niños que se han registrado en las entrevistas.

6 COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Observación General No 8: El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigos crueles o degradantes (párrafo 11). Emitida el 21 de agosto de 2006. CRC/C/GC/8.

7 Ibidem.

Como se puede observar, el castigo se manifiesta en diversas manifestaciones, destacándose los golpes con palos, con cables de luz y jalones (24); quemaduras de manos o de otras partes del cuerpo (3); así como actos de humillación denunciados como forma de castigo (1).

Gráfico N° 1
Formas de castigos físicos y humillantes contra niños, niñas y adolescentes denunciados a las DEMUNAS. Enero 2007-mayo 2008



Fuente: Ficha de entrevista realizada por la Defensoría del Pueblo.

Elaboración: Defensoría del Pueblo.

En síntesis, la expresión castigo físico y humillante corresponde a un concepto complejo que pretende distinguir sus componentes. Por un lado, la intención de disciplinar, corregir o modificar la conducta de un niño que tiene una persona que está facultada legalmente para educarlo. Por otro lado, identificar el acto violento que afecta directamente el cuerpo del niño. Y un tercer elemento más bien inmaterial que se expresa en el término “humillante”,⁸ y que coloca al castigo no sólo como

8 De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, el término humillante es el antiguo participio activo del verbo pronominal “humillar” que, dicho de una persona, implica pasar por una situación en la que su dignidad sufre algún menoscabo. http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=humillante.8/01/2009.10:20.am.

una afectación física, sino también verbal o de formas o actitudes frente al niño, con lo cual se afecta su integridad psicológica.

Distinguir sus componentes, sin embargo, no significa separarlos. Asimismo, una agresión física puede generar afectaciones a la integridad psicológica del niño, afectar su autoestima y, eventualmente, generar impactos en su forma de relacionarse. Generalmente tendemos a olvidar que habitamos un cuerpo y que es en él que nos constituimos como humanos. En la actualidad, la neurociencia hace referencia a que la unión mente-cuerpo es indiscutible. Cualquier lesión al cuerpo constituye una agresión a la mente; vale decir, a la sede del auto-reconocimiento, de la propia identidad, del sufrimiento más que del dolor reductivamente corporal.⁹

Golpear el cuerpo o faltarle el respeto tiene que ver con la dignidad del ser humano.¹⁰ El principio de dignidad es un bien jurídico superior al ejercicio de la patria potestad o incluso a la voluntad de la otra parte. Como señala Landa, “la tutela de la integridad personal es un caso típico de protección estatal supletoria y en última instancia en aras de la dignidad humana”.¹¹

En la producción del presente documento consideramos que el castigo físico y humillante se aplica en los ámbitos familiar y educativo, por ser los espacios de formación de los niños donde operan las personas que se encuentran legalmente facultados para llevar a cabo esta tarea.

En el Perú, el muestreo realizado por la Defensoría del

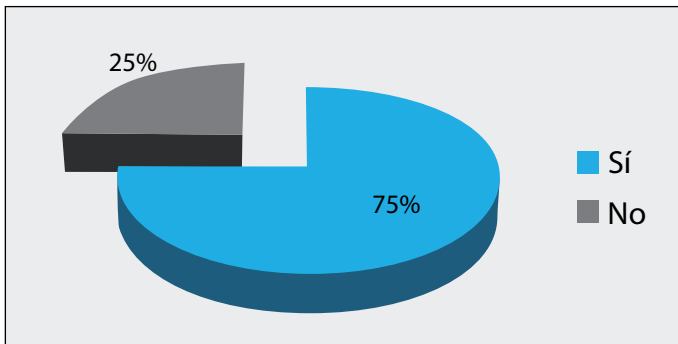
9 Ver KANDEL, Erick. Principios de la Neurociencia. Madrid: Editorial Mc Graw-Hill, 2001.

10 GARZÓN VALDÉS, Ernesto. Tolerancia, Dignidad y Democracia. Universidad Inca Garcilaso de la Vega, Lima. 2007, passim.

11 LANDA, César. Dignidad de la Persona Humana. <http://redalyc.uaemex.mx/redalyc/pdf/885/88500704.pdf> 11/10/2008. 10:15 am. p. 121.

Pueblo da cuenta de que el 75% (27) de las DEMUNAS indicaron que habían conocido casos de castigo físico y humillante, en contraste con un 25% (9) que reportó lo contrario. Debemos reconocer, sin embargo, que también se denuncian actos de violencia física (algunos de los cuales pueden ser casos de castigo físico y humillante) ante las comisarías, Centros de Emergencia Mujer, hospitales, entre otros. A este respecto, es preciso señalar que existe una cifra negra que no se denuncia ante ninguna autoridad.

Gráfico N° 2
Porcentaje de DEMUNAS que han conocido casos sobre castigo físico y humillante contra niños, niñas y adolescentes.
Enero 2007- Mayo 2008



Fuente: Ficha de entrevista realizada por la Defensoría del Pueblo.
Elaboración: Defensoría del Pueblo.

A propósito de estos datos, en una encuesta realizada por Save the Children en el año 2002,¹² el 48.2% de niños entrevistados señaló haber sido víctima de castigo físico en el hogar, ocasionalmente, en tanto que un 5.1%

¹² Esta encuesta fue aplicada a 1,555 niños, niñas y adolescente y 689 docentes, padres de familia y otros adultos vinculados al trabajo con niños que participaron en reuniones o eventos organizados entre octubre y noviembre del 2002.

declaró haber sido castigado frecuentemente. Las cifras muestran que el 18.8% fue víctima de castigo en la escuela, ocasionalmente.¹³

Tabla N° 1
Frecuencia de castigo físico de niños, niñas y adolescentes 2002

Frecuencia de castigo	En el hogar			En la escuela		
	Total	Varones	Mujeres	Total	Varones	Mujeres
Nunca	30.4	29.6	31.1	39.7	35.4	44.3
Ocasionalmente	48.2	48.1	48.3	18.8	24.3	13.1
Frecuentemente	5.1	5.1	1.1	1.8	2.0	1.6
No responde	16.3	17.2	15.4	39.7	38.3	4.1

Fuente: El castigo físico y psicológico, una pauta que queremos cambiar. Save the Children.

Asimismo, según la Encuesta Demográfica y de Salud Familiar (ENDES) IV,¹⁴ la reprimenda verbal constituye una forma común de castigo en todas las regiones. Sin embargo, los golpes son más frecuentes en la Sierra y la Selva, en tanto que las prohibiciones lo son en Lima y el resto de la costa.

13 SAVE THE CHILDREN. El castigo físico y psicológico, una pauta que queremos cambiar. Resultados y comentarios. Encuesta realizada a niños, niñas, adolescentes y adultos responsables de la educación de niños, niñas y adolescentes. Lima: Save the Children, 2002, p 8.

14 ENDES Continua 2004. Encuesta de Demografía y Salud Familiar. ENDES 2004. INEI, USAID, UNICEF, Measure/DHS+, Macro International Inc. República del Perú, Lima-Perú, Mayo 2004. <http://www.fihu-diagnostico.org.pe/revista/numeros/2007/jul-set/138-141.html>. 30/11/2008. 4:15 pm.

Tabla N° 2
Regiones Geográficas y frecuencia del Tipo de
Castigo de 14,744 mujeres peruanas a sus hijos.
Expresión porcentual. Perú, ENDES 2000

Región	Reprimenda verbal	Palmadas	Golpes	Prohibiciones
Lima (n: 4,157)	79,3	25,1	30,2	44,3
Resto Costa (n: 3, 742)	86,8	27,3	29,9	33,1
Sierra (n: 4,928)	86,7	16,7	51,6	14,4
Selva (n: 1,917)	86,5	22,6	57,7	18,4

Fuente: ENDES Continua 2004. Encuesta de Demografía y Salud Familiar.
ENDES 2004.

En esta línea, en la Tabla N° 3 se puede apreciar que la forma de castigo más utilizada por las mujeres es la reprimenda verbal. En el área rural, sin embargo, predominan los golpes, mientras que en el área urbana las mujeres utilizan más las prohibiciones.

Tabla N° 3
Área de residencia y tipo de castigo de 14,744
mujeres peruanas a sus hijos.
Expresión porcentual. Perú, ENDES 2000

Área de residencia	Reprimenda verbal	Palmadas	Golpes	Prohibiciones
Urbana (n: 9,907)	84,3	24,9	34,6	36,6
Rural (n: 4,387)	86,4	17,7	53,5	10,7

Fuente: ENDES Continua 2004. Encuesta de Demografía y Salud Familiar.
ENDES 2004.

Al relacionar la edad de la madre con la necesidad de usar el castigo físico en la educación de los hijos se observa una proporción inversa entre dichas variables. Las madres más jóvenes son más proclives a pensar que no se debe aplicar el castigo físico nunca o algunas veces, pero las madres de mayor edad son más permisivas al castigo.

Tabla N° 4
Edad de 27,259 madres peruanas y creencia de la necesidad de castigo físico en la educación de los hijos. Expresión porcentual.
Perú, ENDES 2000

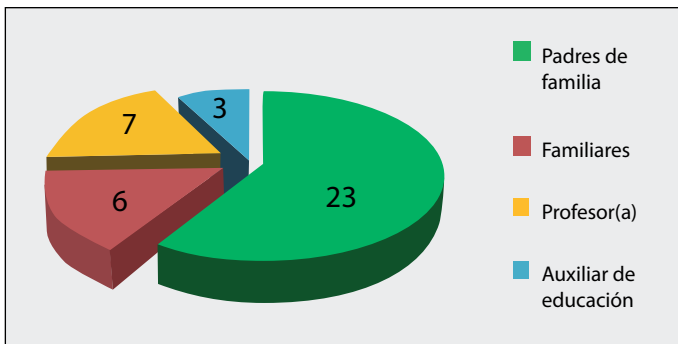
Edad de la madre, años	Con frecuencia	Algunas veces	Nunca
15 - 19 (n: 5,578)	0,6	24,5	74,5
20 - 24 (n:4,680)	0,5	27,2	72,2
25 - 29 (n: 4,167)	0,6	34,4	64,9
30 - 34 (n: 3,984)	0,5	37,4	61,9
35 - 39 (n: 3,367)	0,3	39,4	60,0
40 - 44 (n: 3,040)	0,7	37,6	61,5
45 - 49 (n: 2,443)	0,7	38,2	61,0

Fuente: ENDES Continua 2004. Encuesta de Demografía y Salud Familiar.
ENDES 2004.

La muestra recogida por la Defensoría del Pueblo señaló que la mayoría de agresores está integrado por los padres de familia, seguidos por los profesores, luego los familiares (padrastros, abuelos, tíos y hermanos mayores), como se

evidencia en el Gráfico N° 3. Los auxiliares de educación también aparecen como sujetos que realizan este tipo de prácticas contra los niños.

Gráfico N° 3
Personas denunciadas como principales actores de castigo físico y humillante contra niños, niñas y adolescentes.
Enero 2007- Mayo 2008



Fuente: Ficha de entrevista realizada por la Defensoría del Pueblo.
Elaboración: Defensoría del Pueblo.

En el año 2001, el Comité de los Derechos del Niño adoptó la Observación General N° 1 sobre los “Propósitos de la Educación”. En dicho documento, el Comité enfatizó que el castigo físico y humillante es incompatible con la Convención sobre los Derechos del Niño en los siguientes términos:

(...) la educación debe impartirse de tal forma que se respete la dignidad intrínseca del niño y se permita a éste expresar su opinión libremente, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 12, y participar en la vida escolar. La educación debe respetar también los límites rigurosos impuestos a la disciplina, recogidos

¡Adiós al Castigo!

en el párrafo 2 del artículo 28, y promover la no violencia en la escuela.¹⁵

Si bien el Comité objeta toda justificación de la violencia y la humillación como formas de castigo de los niños, no rechaza la idea de disciplina. Sobre este punto, señaló:

El desarrollo sano del niño depende de los padres y otros adultos para la orientación y dirección necesarias, de acuerdo con el desarrollo de su capacidad, a fin de ayudarlo en su crecimiento para llevar una vida responsable en la sociedad.¹⁶

Al respecto, el Comité reconoció que:

(...) hay circunstancias excepcionales en que los maestros y determinadas personas, como por ejemplo los que trabajan con niños en instituciones y con niños en conflicto con la ley, pueden encontrarse ante una conducta peligrosa que justifique el uso de algún tipo de restricción razonable para controlarla. En este caso también hay una clara distinción entre el uso de la fuerza determinado por la necesidad de proteger al niño o a otros y el uso de la fuerza para castigar. Debe aplicarse siempre el principio del uso mínimo necesario de la fuerza por el menor tiempo posible. También se requieren una orientación y capacitación detalladas, tanto para reducir al mínimo la necesidad de recurrir a medidas restrictivas como para asegurar que cualquier método que se utilice sea inocuo y proporcionado a la situación y no entrañe la intención deliberada de causar dolor como forma de control.¹⁷

15 COMITE DE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Observación General No 1. Propósitos de la Educación. 17/04/2001.(párrafo 8). Emitida el 17 de abril de 2001. CRC/GC/2001/1

16 COMITE DE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Ob. cit. Párrafo 13

17 COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Observación General No 8. El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigos

Como se puede apreciar, es necesario que las personas que tienen a su cargo el cuidado de los niños cuenten con la información suficiente que les permita realizar una ponderación adecuada de las medidas correctivas que deberían emplear, de modo que no transgredan, sino más bien garanticen sus derechos.

1.2 El castigo en el imaginario social

Existe una serie de ideas en el imaginario social que ha dado fundamento al castigo físico y humillante. Estas ideas sobre la naturaleza de la niñez, el papel de los padres, tutores, o de los educadores y responsables de la formación de los niños, se han construido y desarrollado a lo largo de la historia.

A. Los niños y niñas viven en una sociedad “adultista”

En la antigüedad, la presencia de los niños no se registraba fácilmente en la sensibilidad de las personas. El niño era considerado como un proyecto de persona adulta en el que predominaba la parte irracional. Esta idea conducía a la necesidad de disciplinarlos de manera estricta y así desarrollar cuerpos adultos dóciles y subordinados. Es de esa manera que se construiría el buen ciudadano, miembro dúctil del orden social.¹⁸ Ciertamente, la sociedad ha mantenido esta cultura “adultista” o “adulto-céntrica”, donde el niño es no sólo incapaz, sino invisible o minimizado en el espacio social. Los niños no tienen (o se les niega recurrentemente) su naturaleza de personas, sujetos con una racionalidad propia, sexualidad, y actores

cruces o degradantes. (párrafo 15). Emitida el 21 de agosto de 2006. CRC/C/GC/8.
18 Ver ARIÉS, Philippe. *El niño y la vida familiar en el antiguo régimen*. Madrid: Editorial Taurus, 1987, pág. 15. Y Mónica Gonzáles. *Derechos Humanos de los Niños. Una propuesta de fundamentación*. México: Universidad Autónoma de México, 2008, p. 18-25

sociales, partícipes del proceso de construcción social. En síntesis, los niños mantienen –en la práctica- la forma de objetos de derechos en lugar de ser sujetos de derechos.

La complejidad y cierta anomia en el crecimiento demográfico y en el desplazamiento de la población han dado lugar a dos fenómenos. Por un lado, el reto a mantener la autoridad del mundo adulto ante las nuevas generaciones; por otro, las expresiones de desprendimiento que adolescentes y jóvenes manifiestan sobre todo lo que resiente al mundo adulto, ya sea el de la familia, el de las autoridades políticas, comunales o educativas. La noción de que el universo humano es solamente adulto y todos tienen que adecuarse a éste, perdiendo su identidad generacional, es una doctrina que fortalece el desencuentro intergeneracional, teñido de diversas formas de violencia.

En este marco, el adulto hereda históricamente la espontánea tendencia a recurrir a formas de mano dura, de tolerancia cero, de rigor, de normas más severas para los niños.

B. La “naturalización” del rigor y la violencia con fines disciplinarios

Si bien en el Medioevo, con la expansión del cristianismo, se empieza a reconocer a la inocencia y a la pureza como algunas de las características de la infancia, éstas son consideradas como fragilidades del espíritu. Por ello, se considera necesario superar estas debilidades a través de una educación que utiliza la violencia y los azotes como método de enseñanza¹⁹. Esta práctica era aceptada por los adultos, tal y como se señala en el siguiente texto:

Os rogaba con no pequeño afecto que no azotasen en la escuela. Y cuando no me oías, (...) las personas

19 GONZALES, Mónica. Ob.cit, p. 25-27.

*mayores y aún mis padres, que no querían que me aconteciese mal alguno, reíanse de mis azotes, que para mí era un mal grande y pesado (San Agustín [400]1964, p 21).*²⁰

Hacia el siglo XV, con el surgimiento del Renacimiento y la modernidad que colocaba al ser humano como centro del pensamiento humano, apareció una incipiente literatura sobre la infancia. Esta aludía fundamentalmente a las prácticas de crianza y a suministrar consejos para la formación durante los primeros años de vida. Ejemplo de ello es el *De Civilitate Morum Puerilium* de Erasmo de Rotterdam y los textos de Juan Luis Vives,²¹ quien sostuvo la importancia del ejemplo de los padres y de la necesidad del castigo corporal a los niños para reprimir su inclinación al mal.²²

En consecuencia, el castigo físico era equivocadamente visto como natural, como socialmente permitido, tolerado e, incluso, entendido como una práctica necesaria e imprescindible. En realidad, lo que subyace a esta interpretación es la consideración del niño como futuro; por lo que se llega a entender que el castigo hasta debía ser agradecido.

Esta consideración respecto de los niños prevaleció aproximadamente hasta el siglo XVII. Ello no significa que hasta antes de esa época no se tuviera sentimientos de afecto hacia este sector de la población, sino que se desconocían las características y necesidades específicas de cada una de las etapas de la niñez, lo que pudo originar que éstas no fueran atendidas adecuadamente.

20 GONZALES, Mónica. Ob.cit, p. 26.

21 Filósofo español nacido en Valencia en el año de 1492. Entre sus obras destacan *De Disciplinis* (1531) y *De anima et vita libri tres* (1538).

22 GONZALES Mónica, Ob.cit, p. 33

No fue hasta el siglo XVII que empezó a forjarse el respeto por la infancia. Se produjo un cambio en la postura respecto a ciertos pasatiempos y actividades consideradas nocivas para la moralidad de los niños. Los educadores recomendaban moderar los afectos y se preocupaban por desarrollar normas de comportamiento conforme al decoro.²³

Si bien el castigo corporal era considerado como el principal instrumento a través del cual se lograba un cambio de conducta en los niños, se empezó a difundir la culpa, la vergüenza y el miedo como estrategia educativa. Con ello se buscaba el dominio de uno mismo por medio de la razón. Sobre este tema, Locke señaló:

En fin, una disciplina servil forma caracteres serviles. El niño se somete y finge obediencia en tanto que el temor al látigo actúa sobre él; pero cuando se libra de él y no lo tiene a la vista y puede prometerse la impunidad, da rienda suelta a sus naturales inclinaciones, las cuales lejos de debilitarse por este método, se aumentan por el contrario y se fortifican en él, y en un instante dado estallan con más violencia.²⁴

Durante el siglo XVIII, el concepto de infancia empieza a cambiar y se desarrolló una incipiente noción de la dignidad del niño. Asimismo, el carácter servil y envilecedor del castigo corporal se dejó de reconocer como un método para salvar las imperfecciones de la infancia y más bien se empezó a optar por su reprobación discreta.

Uno de los intelectuales que inició una línea de pensamiento en este sentido fue Rousseau. Sostuvo que el objetivo del aprendizaje no debía estar supeditado al futuro adulto, sino que debía responder al presente del alumno. Por

²³ GONZALES, Mónica. Ob.cit, p. 20-37.

²⁴ LOCKE, John. Pensamientos sobre la educación. Madrid: Akal, 1994, p 78.

primera vez señaló la existencia de necesidades infantiles no sólo de tipo físico, sino también psicológico, por lo que animaba a los padres a interactuar más seguido con sus hijos, ya que esa actitud facilitaba la creación de lazos afectivos.²⁵

Esta última idea empezó a ser compartida por un número cada vez mayor de personas. De modo que en el siglo XIX empezaron a coexistir dos ideas sobre la infancia: una que la consideraba como naturaleza mala y, por lo tanto, era necesario doblegar su voluntad a través del sufrimiento; en tanto que la otra postura señalaba que era necesario desarrollar las capacidades del niño. En este contexto, junto al castigo corporal, el castigo humillante contra los niños comenzó a ser habitual: tarjetas ofensivas, orejas de burro, encierro en lugares oscuros, privación de muestras de afecto. En el campo, los golpes como método educativo seguían siendo comunes, ya que se relacionaba la virilidad con la violencia física.²⁶

Este interés por la infancia influyó en el ámbito jurídico. A fines del siglo XIX se empezó a desarrollar la idea de que el Estado debía proteger a la niñez dentro de los límites permitidos por el espacio familiar y a ocuparse de los niños que por alguna razón se encontraban fuera de ésta: pobres, huérfanos e infractores. La preocupación por atender a este sector de la niñez generó una corriente doctrinaria centrada fundamentalmente en los aspectos penales denominada “doctrina de la situación irregular”,²⁷ pues sólo cuando el “menor” irrumpía en el seno de la sociedad atacando sus intereses o estructura misma, era

25 ROUSSEAU, Jean. *Emilio*. Madrid: Edaf, 1981, p. 194.

26 PERROT, Michelle. Figuras y funciones. En: *Historia de la vida privada*. Madrid: Taurus. Vol.7, 1991, p. 165.

27 Esta doctrina tenía como objeto establecer un mecanismo de control social sobre la infancia más pobre.

sujeto básicamente de medidas judiciales y privativas de la libertad a cargo del Juez de Menores.

A lo largo del siglo XX se reestructuró el concepto de infancia, atendiendo a la situación del niño desde una visión integral basada en sus derechos. Esta nueva mirada se inició con la aprobación de la Declaración de los Derechos del Niño por la Liga de las Naciones en 1924. Posteriormente, con la adopción de la Convención sobre los Derechos del Niño, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en noviembre de 1989, surgió la “doctrina de la protección integral”, que se fundamenta en los derechos específicos del niño, su reconocimiento como sujeto de derechos y el principio del interés superior del niño. En este contexto, la comunidad internacional tiene una especial preocupación por situaciones que vulneren los derechos de los niños, entre ellos, a la integridad frente a prácticas como el castigo físico y humillante.

Si bien se empieza a reconocer esta forma de violencia en nuestra sociedad, aún subsiste la tendencia a asociar obediencia con protección y tutela. A ello se podría añadir el paternalismo y el tipo de cultura afectiva que se condicen con la aceptación del castigo físico y humillante bajo el pretexto de lograr un aprendizaje y escarmiento. Por ello, algunos han sostenido que:

*(...) reflexionar sobre la infancia en el Perú hoy exige incluir el problema de patriarcado/paternalismo y su contraparte política, la cultura patrimonial y clientelista.*²⁸

En este proceso, como podemos observar, se ha naturalizado el castigo, vale decir, ha pasado a formar parte del sentido

28 MANNARELLI, María Emma. La Infancia y la configuración de los vínculos en el Perú: un enfoque histórico. En: Políticas Públicas e Infancia en el Perú. Save the Children Reino Unido. Lima, 2002, p. 17.

común de la sociedad, de su imaginario social. Así, podemos afirmar que, en amplios sectores de la sociedad, subsiste la creencia de que el rigor es indispensable para formar personas, en particular en la edad en la que se considera que de no hacerse, será tarde e ineficiente toda forma de castigo.

Ya en 1922, los renombrados psiquiatras Hermilio Valdizán y Honorio Delgado, llamaban la atención sobre la severidad excesiva que se infligía a los niños:

Vive aún vida próspera en nuestro medio social, una arcaica tendencia educativa cuyos inconvenientes y peligros convendría ante aquellos padres que la cultivan fervorosamente y que la ejercitan con una buena fe indiscutible, convencidos como están de realizar obra buena, siendo así que, en la realidad, la obra suele adquirir los caracteres todos de una completa nocividad. Queremos referirnos a la severidad excesiva, sistemática, verdaderamente estereotipada, de muchos padres de familia frente a frente de sus hijos.²⁹ (Subrayado nuestro).

Así, el trato vía el castigo físico y humillante se nutre de representaciones sociales construidas que ven al niño como un ser sobre el que vale la domesticación a través del golpe, del castigo físico dosificado y oportuno.

Ferrán Casas nos recuerda las excusas más comunes para justificar o naturalizar el castigo físico y humillante, que –para el citado autor- se encuentra dentro del llamado maltrato infantil:

29 VALDIZAN, Hermilio y Honorio Delgado. La Infancia anormal. Estado del problema en el Perú. En Carlos Paz Soldán, *Primera Conferencia Nacional sobre el Niño Peruano. Actas y Trabajos*. Lima: Empresa Tipográfica Unión, 1922, p. XCVI y añaden: “Un falso concepto de la maldad dominable por el rigor; un creer erróneo en la posibilidad de hacer buenas a palos a las gentes (...)”, p. XCIX. En realidad el título de la ponencia oficial era: “La infancia retardada, degenerada y criminal”, ver p. CV.

a.- Que es infrecuente, casi accidental; b.-La violencia y el amor no coexisten en las familias, muchos niños siguen amando a sus padres no obstante que los golpean; c.- Sólo las personas con patologías castigan de esa forma, las personas normales no lo hacen; d.- Es propio de las clases bajas, en las demás clases de la sociedad no se da; e.- Eso de transmisión intergeneracional del castigo físico, no es tan así.³⁰

Así, las denominadas “pautas de crianza” han servido a la justificación y naturalización de la violencia contra los niños a través del castigo físico y humillante.³¹ En el contexto de un país que ha pasado por décadas de violencia es importante valorar la vida y la integridad de los seres humanos y en especial las de los más vulnerables.

C. La “cultura de la propiedad” sobre el niño

Otra noción equivocada es la denominada “cultura de la propiedad” que suelen tener los adultos frente a los hijos propios o confiados, sobre los cuales se dispone, en particular, sobre sus mentes y cuerpos.³² Un ejemplo de esta situación se produce cuando el padre autoriza al profesor de su hijo a que utilice instrumentos para disciplinarlo o corregirlo.

Esta “cultura de la propiedad” impregna actitudes que comprometen muy directamente al castigo físico y humillante siempre para el que lo recibe y sobre quien se descarga el humor negativo de quien lo perpetra, aunque

30 CASAS, Ferrán. Infancia: Perspectivas psicosociales. Barcelona: Paidós, 2002, p. 155-156.

31 Ver MORALES, Jorge Castro. Estudio sobre las pautas de crianza en algunas regiones del Perú. En: Revista de la Maestría en Políticas Sociales y Promoción de la Infancia. Lima, UNMSM, 2007. Año 1, N° 1.

32 Ver: PALUMMNO, Javier. Castigo físico y patria potestad. Para una crítica a la matriz tutelar. Versión resumida de la monografía correspondiente al primer módulo de la Maestría en políticas públicas y derechos de la infancia de la Universidad de la República. Documento en versión electrónica.

sus motivaciones formales sean las de buscar su bienestar. El menor de edad, erróneamente considerado propiedad del adulto, puede ser objeto de una sanción sin límite, precisamente por la idea de que le “pertenece”.

D. Una sociedad “patriarcal”

En la historia de la humanidad se ha producido una secular dominación del hombre adulto sobre la mujer y el niño. Estamos ante una forma de organizar y estructurar las relaciones sociales. Una división de género, generacional y de organización del poder.

En importantes sectores de nuestra sociedad se pueden reconocer formas de una organización patriarcal que influyen negativamente en el sentido común. El empleo de la fuerza y del castigo forma parte de esta concepción y se transforma en un modo de vida, en la forma de relacionarse, en instituciones como la familia y la comunidad.³³

En este sentido, los niños encaran hoy una situación aún más compleja, ya que no es sólo la dominación masculina la que deben sufrir. Sectores de mujeres han terminado sumándose a la práctica de una equivocada relación de dominación y de sujeción que incluye el castigo físico y humillante. En sociedades con un alto porcentaje de madres no acompañadas, de adolescentes madres, es frecuente ver reproducida la “cultura patriarcal” en versión femenina.³⁴ Lo preocupante de esta cultura patriarcal es que legitima y naturaliza las formas de comportamiento, quedando así

33 Ver: SULLEROT, Evelyn. El sistema patriarcal / tr. Por Violeta Sara-Laffosse. En: Woman, society and change, McGraw-Hill, New York. 1971. También se puede revisar: FACIO, Alda. Género y Derecho. Santiago de Chile, 1999.

34 Ver: BUITRON, Ayme. Estereotipos de género y maternidad adolescente: identidad, maternidad y barreras ante la planificación familiar, PUCP. Lima. 2001. También se puede revisar: ALCAZAR, Lorena. Consecuencias socio-económicas de la maternidad adolescente: ¿constituye un obstáculo para la formación del capital humano y el acceso a mejores empleos? INEI. CIDE. Lima, 2006.

libradas a la impunidad, gracias a la aceptación formal que se ha instalado en el sentido común.

E. La sociedad de la exhibición³⁵

Asimismo, la sociedad actual se caracteriza por publicitar y exhibir diversos aspectos de la vida de los integrantes de una sociedad. Hoy se conoce y publicita más lo inaceptable del castigo físico y humillante contra los niños. Sin embargo, la carencia de una normativa adecuada que prohíba y sancione explícitamente este tipo de prácticas, hace difícil alcanzar un cambio sobre esta materia en la sociedad peruana. Bandura y Walters llaman a esta compleja realidad “contingencias sociales de reforzamiento”.³⁶

Aparece entonces la responsabilidad que incumbe a los medios de comunicación, y en general a los operadores de las tecnologías de la información, respecto a su contribución con la abolición del castigo físico y humillante en nuestra sociedad. Se trata de suscitar un rechazo, una indignación y un nuevo sentido común, un nuevo imaginario social en el que no tenga cabida el castigo físico y humillante a la infancia. De ocurrir, no debe quedar impune, ni tolerado como simple error, ofuscación o resultado del estrés familiar, del agotamiento, de las emociones y los cambios de humor.

1.3 Repercusiones en el desarrollo, vida y derechos de los niños

A. Efectos psicosociales

La práctica de castigo físico y humillante genera en los niños una serie de trastornos que afecta el desarrollo de

³⁵ ARIES, Philippe. Ob. cit., p. 19.

³⁶ Citado en: MELERO MARTIN, José. Conflictividad y violencia en los centros escolares. Madrid: Siglo XXI, 1993, p.10

su personalidad. Desde la psicología se han realizado numerosos estudios para determinar de qué manera se lleva a cabo esta afectación. Así se ha podido determinar que el castigo físico y humillante tiene efectos psicosociales sobre los niños, es decir, se altera la manera en la que éstos se relacionan con las demás personas. Entre dichos efectos, se puede mencionar:³⁷

- a) Esta práctica inculca en el niño la tendencia a relacionar el amor con la violencia. Dado que las personas que deben amar a los niños son las que les causan daño y sufrimiento, éstos comienzan a asumir que la violencia es posible y hasta correcta cuando se da con la finalidad de disciplinar. Todo esto genera un lamentable círculo de violencia.
- b) Descarta el diálogo y la reflexión. Razón por la que, ante cualquier situación de conflicto que se le presente, el niño pretenderá resolverla a través de la violencia.
- c) Fomenta una visión agresiva y negativa de los demás, por lo que el niño podría manifestar dificultades de integración social.

Si bien aún se estudian los efectos físicos y psicológicos del castigo, estos se podrían asimilar a los ocasionados por el maltrato infantil.

Así, entre los posibles efectos psicológicos se pueden señalar lesiones en la autoestima de los niños, síntomas de ansiedad y depresión, falta de respuestas emocionales, impulsos de ira, trastornos en la alimentación, bajo rendimiento escolar, entre otros.

37 SAVE THE CHILDREN. Poniendo fin al castigo físico y humillante de los niños. Manual para la acción. 2007, p. 10 y 11.

En lo que respecta a los efectos físicos, en 1962, Henry Kempe³⁸ denominó “síndrome del niño maltratado” (Battered-Child Syndrome) al conjunto de síntomas sin causa específica, tales como lesión ósea, lesión cutánea de tipo equimosis, magulladura, quemadura, entre otras, que darían cuenta de que el niño fue agredido brutalmente por las personas encargadas de su cuidado. En ese sentido, los niños maltratados pueden mostrar quejas somáticas,³⁹ un estado pobre de salud y, en algunos casos, muerte.⁴⁰

En este sentido, un experto independiente de las Naciones Unidas, Paulo Sergio Pinheiro, señala que la exposición a la violencia por parte de los niños:

- a) Es crítica porque puede tener impacto en la arquitectura del cerebro en proceso de maduración.
- b) En el caso de exposición prolongada a la violencia, inclusive como testigo, la perturbación del sistema nervioso e inmunológico puede provocar limitaciones sociales, emocionales y cognitivas, así como dar lugar a comportamientos que causan enfermedades, lesiones y problemas sociales.
- c) Puede provocar mayor predisposición a sufrir limitaciones sociales, emocionales y cognitivas

38 Cfr. Kempe CH, Silverman FN, Steele BF, Draegemueller W, Silver HV. The battered child syndrome. JAMA 1962; 181:1. Citado por Méndez, Gaby et al. Síndrome del Niño Maltratado. Revista Cubana de Pediatría, 1998; 67 (1). http://bvs.sld.cu/revistas/ped/vol67_1_95/ped07195.htm 21/11/2008, 12:28 m.

39 Se considera como queja somática al malestar físico producido por un conflicto psicológico. Como ejemplos de quejas somáticas se puede mencionar: los dolores de cabeza, de espalda, dolores abdominales e incluso somnolencia excesiva. Al respecto se sugiere revisar el artículo: ORELLANA, Pía. “Quejas físicas” ¿Qué hay detrás? En: Revista Hacer Familia, N° 126. <http://74.125.95.132/search?q=cache:R-4Dxlv6llcJ:www.hacerfamilia.net/new/index.asp%3Fpag%3Darticulos%26id%3D837+quejas+som%C3%A1ticas&hl=es&ct=clnk&cd=13&gl=pe> 6/01/2009. 12:56 pm.

40 GÓMEZ DE TERREROS, Montserrat. Maltrato psicológico. En: Cuadernos de medicina forense. http://scielo.isciii.es/scielo.php?pid=S1135-76062006000100008&script=sci_arttext&tlng=es 31/10/2008, 10:00 am

durante toda la vida, a la obesidad y a adoptar comportamientos de riesgo para la salud, como el uso de sustancias adictivas, tener relaciones sexuales precoces y el consumo de tabaco. Otros problemas sociales y de salud mental relacionados con la exposición a la violencia incluyen trastornos de ansiedad y depresión, alucinaciones, bajo desempeño laboral y trastornos de memoria, así como comportamiento agresivo.⁴¹

En síntesis, en opinión del experto, el castigo físico y humillante contra los niños produce dolor físico, psicológico y disminuye notablemente las habilidades del niño para enfrentar los retos de su futuro. Para corregirlos no se necesita utilizar métodos como golpear y/o humillar, sino que debiera construirse la disciplina a partir de la empatía con el niño y su mundo interior, el reconocimiento de su dignidad, identidad e integridad, así como del valor del diálogo.

Sin duda, encontrar mecanismos alternativos a la violencia para educar a los niños constituye un reto para la sociedad y el Estado. Para ello se requiere la construcción de espacios multidisciplinarios que permitan hacer aportes en este tema. Al respecto, uno de los modelos de pedagogía que se encuentra en construcción es la denominada “pedagogía de la ternura”, modelo socioeducativo que se presenta en clara contraposición a la “pedagogía de la violencia”.⁴²

41 NACIONES UNIDAS. Acabar contra la violencia de niños, niñas y adolescentes. Estudio elaborado por el Experto Independiente Paulo Sergio Pinheiro. 2006, p. 13 – 17.

42 DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Informe N° 123. La situación de los adolescentes infractores de la ley penal privados de libertad (supervisión de los centros juveniles – 2007). Lima: Defensoría del Pueblo, 2007, p. 21. Ver además: CILLERO, Miguel. “El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño”. <http://www.iin.oea.org/SIM/cad/sim/pdf/mod1/Texto%208.pdf>. 5/01/2009. 11:20 am. PLÁCIDO, Alex. El interés superior del niño en la interpretación del Tribunal Constitucional. En: Cuadernos de Jurisprudencia. N° 62. Año 6, agosto 2006, p 43-52.

Un compromiso con las generaciones presentes y futuras exige que se les entregue avances definitivos en la abolición del castigo físico y humillante en nuestra sociedad. De esta manera contribuiremos a sentar las bases de una sociedad justa en la que se expresa la fuerza política y humanista del amor humano.

B. Derechos afectados

El castigo físico y humillante, al generar efectos psicosociales negativos que afectan el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, vulnera el conjunto de sus derechos y, por lo tanto, violenta el principio del interés superior del niño “que sirve como garantía, norma de interpretación y/o resolución de conflictos; y como criterio orientador de las políticas públicas referidas a la infancia”.⁴³

En este sentido, y como se verá en el siguiente capítulo, al invocar el “interés superior”, éste debe corresponder a los preceptos de la Convención sobre los Derechos del Niño, lo que implica que los Estados-Parte no podrán subordinar este interés a sus prácticas culturales y utilizar dicha interpretación para negar al niño derechos que le son garantizados por esta Convención.

Al vulnerar el interés superior del niño se dificulta el establecimiento de las condiciones necesarias para que el niño se pueda desarrollar de manera adecuada en su entorno, con lo cual se ven vulnerados de manera especial y no excluyente: el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la igualdad y no discriminación, tal y como se podrá apreciar a continuación.

43 Ver: CUSSIANOVICH, Alejandro. Educando desde una pedagogía de la ternura. Ifejant. <http://www.insumisos.com/lecturasinsumisas/Pedagogia%20de%20la%20ternura.pdf>. 20/05/2008. 2:57 pm.

- **Derecho a la vida**

El respeto del derecho a la vida es una condición imprescindible para el disfrute de los demás derechos y libertades fundamentales del ser humano.⁴⁴ El derecho a la vida no significa sólo que nadie puede ser privado arbitrariamente de ella, sino que los Estados están en la obligación de tomar las medidas adecuadas para protegerla y preservarla. Así, el contenido de este derecho establece que el derecho a la vida significa proteger y preservar la existencia de los seres humanos, pero en condiciones de vida digna y, por ende, libre de violencia, vale decir para asegurar la calidad de vida.

En el caso de los niños, niñas y adolescentes, el derecho a la vida merece ser tratado de manera muy especial, al ser considerados sujetos en desarrollo. Es necesario, entonces, que el Estado y la sociedad adopten las medidas posibles para que los niños puedan contar con un ambiente que les permita acceder y gozar de su derecho a la vida, además de asegurarles su existencia y promover su desarrollo. El castigo físico y humillante vulnera el derecho a la vida de los niños, al utilizar la violencia como una herramienta que se considera, ayudará a educarlos.

- **Derecho a la integridad personal**

El respeto a la integridad personal implica que nadie puede ser lesionado o agredido físicamente, ni ser víctima de daños mentales o psicológicos que le impidan conservar su estabilidad psicológica o emocional.

44 Ver: OFICINA REGIONAL PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano. Capítulo 1. El derecho a la vida. Santiago de Chile, 2007.

Los niños que son víctimas de castigo físico y humillante, ven vulnerado este derecho. Las agresiones físicas y psicológicas a las cuales se ven expuestos, basadas en una equivocada percepción de la disciplina, dificulta su desarrollo como personas y por ende afecta sus relaciones sociales.

En este sentido, el derecho a la integridad personal de los niños, niñas y adolescentes exige a los Estados que implementen medidas de toda índole para prevenir y proteger a los niños de todo tipo de actos que atenten contra su integridad, a pesar de la aceptación social que aquellas prácticas puedan tener por factores culturales o desconocimiento de los derechos de los niños y su percepción como sujetos de derechos y deberes.⁴⁵

- **Derecho a la igualdad y no discriminación**

Los instrumentos internacionales han incorporado ambos derechos de tal manera que aparecen como complementarios, estrechamente vinculados, pero no idénticos. En este sentido, se contempla el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley y a no sufrir diferencia de trato en función de un criterio que carece de razonabilidad. Así, este derecho se ve vulnerado por el castigo físico y humillante cuando la sociedad acepta y/o promueve su práctica sobre los niños (se castiga para educar), mientras que existe una proscripción legal y moral cuando se da contra los adultos.

En una sociedad en la que no se tolera la violencia contra los adultos, no se entiende cómo continúa existiendo amplia tolerancia tanto jurídica como social hacia los castigos físicos y humillantes contra los niños, cuando

⁴⁵ Ver: HODGKIN, Rachel; NEWELL, Peter. Manual de Aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño. Nueva York: UNICEF, 2002, p.250.

precisamente son ellos, por su especial vulnerabilidad y condiciones de dependencia y desarrollo, los que deberían tener garantizada una mayor (y no menor), protección jurídica contra toda forma de violencia.

Capítulo II

MARCO INSTITUCIONAL PARA LA PROTECCIÓN FRENTE AL CASTIGO FÍSICO Y HUMILLANTE

2.1 El castigo físico y humillante en la legislación nacional e internacional

La Convención sobre los Derechos del Niño es el instrumento jurídico internacional con carácter vinculante adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989 que, de manera específica, establece un marco de protección y promoción sobre los derechos humanos de los niños, a través del reconocimiento de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Consagra la “doctrina de la protección integral” que –como se mencionó antes- se sustenta en tres fundamentos: los derechos específicos, el principio del interés superior y el reconocimiento del niño como sujeto de derechos.

De acuerdo con García Méndez:

La Convención contiene principios o proposiciones fundamentales que describen derechos como la igualdad, la protección efectiva, la autonomía, la libertad de expresión, entre muchos otros. Puede decirse que tales principios son derechos que permiten, a su vez, ejercer otros derechos y resolver conflictos entre derechos igualmente reconocidos.⁴⁶

Uno de los principios más resaltantes de la Convención es, sin lugar a dudas, el principio del interés superior del niño, contemplado en su artículo 3.⁴⁷ Este principio obliga

46 GARCIA MENDEZ Emilio; BELOFF, Mary (compiladores). *Infancia, Ley y Democracia en América Latina*. Bogotá: Editorial Temis, 1999, p. 77.

47 El art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño señala que “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas

a las diversas autoridades e incluso a las instituciones privadas a estimar el “interés superior del niño” como una consideración primordial para el ejercicio de sus atribuciones. Por consiguiente, la protección de sus derechos fundamentales no se encontrará limitada por políticas o normas nacionales, dado que “el interés superior del niño permitirá que, además de salvaguardar su integridad, se tutele *in extenso* sus derechos”.⁴⁸

Los derechos del niño son derechos humanos y el “interés superior del niño” se encuentra estrechamente vinculado a la protección de sus derechos. Por ello, antes de tomar una medida que los afecte, deberán promoverse y protegerse plenamente sus derechos.⁴⁹ El Comité de los Derechos del Niño opina, al respecto, que:

*La interpretación de lo que se entiende por el interés superior del niño debe ser compatible con toda la Convención, incluidos la obligación de proteger a los niños contra toda forma de violencia y el requisito de tener debidamente en cuenta las opiniones del niño; este principio no puede aducirse para justificar prácticas, como los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes, que están reñidas con la dignidad humana y el derecho a la integridad física del niño.*⁵⁰

Ahora bien, los artículos de la Convención no sólo establecen principios básicos para la realización de todos los derechos sino que también hacen referencia a la

de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

48 VALENCIA, Jorge. Derechos Humanos del Niño en el marco de la Doctrina de la Protección Integral. Lima: Rádda Barnen de Suecia, 1999, p. 104.

49 GARCIA MENDEZ Emilio y BELOFF, Mary (compiladores). Ob.cit, p. 78.

50 COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Observación General No 8: El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigos crueles o degradantes (párrafo 26). Emitida el 21 de agosto de 2006. CRC/C/GC/8.

prestación de recursos y contribuciones específicas que coadyuven a garantizar el adecuado desarrollo de la niñez. En tal sentido, exigen a los Estados-Parte la creación de mecanismos idóneos para proteger a la infancia contra el abandono, la explotación y los malos tratos.

Por su parte, el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que los menores de edad deben ser protegidos contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental mientras se encuentren bajo el cuidado de sus padres u otras personas. Así, el citado artículo señala que los Estados-Parte deben adoptar medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas para proteger al niño contra toda forma de violencia. En sentido estricto, este artículo establece una obligación estatal de protección integral a los menores de edad.

Como se ha visto en el primer capítulo, el castigo físico y humillante es una de las formas de maltrato y, por tanto, de violencia, que vulneran los fines y objetivos de la Convención sobre los Derechos del Niño debido a que es utilizado por la sociedad como un método de disciplina.⁵¹ Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño ha señalado en reiteradas ocasiones que el castigo corporal de los niños es incompatible con la Convención.⁵²

Asimismo, el Comité ha señalado que en la Convención

51 Al respecto, en una encuesta realizada por Acción por los Niños-IMASEN a los adolescentes de Lima y Callao en el año 2006, el castigo físico fue considerado como la segunda forma (32.1%) de violencia de la cual eran víctimas este sector de la población. Ver: ACCIÓN POR LOS NIÑOS y otros. ¿Qué opinan los y las adolescentes de Lima y Callao? Oportunidades de desarrollo para los jóvenes y violencia. Cartilla de información.

52 Por ejemplo, se puede mencionar: Observación final. Brasil. CRC/C/15/Add.241. 3/11/2004. párrafos 42 y 43; Observación final Canadá. CRC/C/15/Add.215. 27/10/2003, párrafos 32 y 33; Observación final Costa Rica. CRC/C/15/Add.266. 21/09/2005, párrafo. 7; Observación final Ecuador. CRC/C/15/Add.262 13/09/2005, párrafos 37, 38, 73(b) y 74; Observación final Nicaragua. CRC/C/15/Add.265 21/09/2005, párrafos 43 y 44.

sobre los Derechos del Niño y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos se reconoce el respeto a la dignidad humana de los niños, el derecho a su integridad física y a gozar de igual protección ante la ley. Por lo tanto, resulta incomprensible la tolerancia jurídica y social mostrada hacia los castigos físicos y humillantes contra niños y niñas.

En 1990, el Perú aprobó⁵³ la Convención sobre los Derechos del Niño, asumiendo frente a la comunidad internacional la obligación de implementar los derechos reconocidos en el texto de la Convención.⁵⁴ En esto se fundamenta la necesidad de adecuar la legislación nacional y el desarrollo de políticas públicas para garantizar la protección y promoción de los derechos del niño.

Posteriormente, en diciembre de 1992 se aprobó el Código de los Niños y Adolescentes, que fue modificado por el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes de julio del año 2000. Ambos cuerpos legales fueron elaborados tomando en cuenta los preceptos estipulados en la Convención. Sin embargo, en el Código vigente se contempla el término “corrección moderada”, lo que podría dar lugar a una interpretación que lleve a los padres a entender al castigo físico y humillante como un método de disciplina legítimo.

El Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia 2002-2010, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2002-PROMUDEH y con rango de Ley desde abril del 2005, tiene como Objetivo Estratégico 4 instituir un sistema de garantías para la protección de los derechos del niño, niña y adolescente. En este sentido, para el 2010 se

53 Aprobada mediante Resolución Legislativa N° 25278

54 Hasta el momento, el Perú ha presentado tres informes periódicos al Comité que estableció la Convención sobre los Derechos del Niño: el primero en 1992, el segundo en 1998 y el tercero en el 2005.

tiene previsto contar con sistemas confiables y oportunos de información sobre niñez y adolescencia, y disminuir el maltrato en niños, niñas y adolescentes.

En esta línea, el 10 de diciembre del 2005, el Estado peruano oficializó el Plan Nacional de Derechos Humanos 2006-2010 mediante Decreto Supremo N° 017-2005-JUS y cuyo Objetivo Estratégico 4 está destinado a garantizar los derechos de la niñez y la adolescencia. Asimismo, su Resultado 1 compromete al Estado de la siguiente manera:

Se implementarán medidas para revertir las prácticas de castigo físico y psicológico ejercido contra niños y niñas, prohibiendo esta forma de violencia a través de cambios en la legislación a fin de poder tutelar de manera adecuada los derechos de los niños y niñas.

Teniendo en cuenta este marco normativo y considerando que existen espacios de control social, tales como los ámbitos familiar y educativo,⁵⁵ donde más frecuentemente se pueden vulnerar los derechos de los niños bajo métodos violentos que aún son culturalmente aceptados, señalaremos las principales normas nacionales aplicables a dichos ámbitos.

A. Ámbito familiar

La filiación, sea matrimonial o extramatrimonial, genera un vínculo jurídico entre padres e hijos, mediante el cual los progenitores asumen la obligación de satisfacer las necesidades y requerimientos de sus hijos, asistiéndolos, protegiéndolos y representándolos.

55 Ver: SAVE THE CHILDREN SUECIA y Comisión Andina de Juristas. Poniendo fin a la violencia legalizada contra los niños: Marco jurídico sobre castigo corporal en América Latina. <http://www.scslat.org/poniendofin/index.php>.

De la relación paterno-filial se deriva la institución de la patria potestad, la cual es reconocida por su propia naturaleza como exclusiva de los padres, a los que se les reconoce un conjunto de derechos y deberes para la defensa y cuidado de la persona y patrimonio de sus hijos y que permanece hasta que estos adquieran plena capacidad.⁵⁶

Dentro de los derechos y deberes que surgen de la patria potestad se encuentran: velar por su desarrollo integral, dirigir su proceso educativo, darles buenos ejemplos de vida y disciplinarlos, entre otros.

Al respecto, la Constitución Política de 1993 establece que los padres tienen el deber y el derecho de educar a sus hijos.⁵⁷ Esta facultad que se otorga a los progenitores también está prevista en dos instrumentos legales: el Código Civil y el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes. En ambos cuerpos legales se les otorga a los padres, dentro de las facultades de la patria potestad, la de utilizar la “corrección moderada”.

Código Civil

Artículo 423.- Son deberes y derechos de los padres que ejercen la patria potestad:

[...] 3. Corregir moderadamente a los hijos y, cuando esto no bastare, recurrir a la autoridad judicial solicitando su internamiento en un establecimiento dedicado a la reeducación de menores. (Subrayado nuestro)

56 ARIAS SHREIBER, Max. Derecho de Familia. En: Exégesis del Código Civil Peruano. Lima: Gaceta Jurídica, Tomo III, 2006, p. 329.

57 Artículo 6.- (...) Es deber y derecho de los padres (...) educar y dar seguridad a sus hijos.

Artículo 13.- (...) Los padres de familia tienen el deber de educar a sus hijos y el derecho de escoger los centros de educación y de participar en el proceso educativo.

***Nuevo Código de los Niños y Adolescentes
Artículo 74.- Deberes y derechos de los padres.***

Son deberes y derechos de los padres que ejercen la Patria Potestad:

[...] d) Darles buenos ejemplos de vida y corregirlos moderadamente. Cuando su acción no bastare podrán recurrir a la autoridad competente. (Subrayado nuestro)

Sobre la redacción de estos artículos, cabe precisar que la “corrección moderada” no debe ser interpretada como una disposición que otorga un amplio margen de actuación a los padres de familia para disciplinar a sus hijos. Por el contrario, esta facultad tendría que utilizarse dentro de los estándares de protección establecidos tanto por el Sistema Universal como por el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos para casos de castigo físico y humillante de niños.

En este sentido, la fórmula prevista en los dos artículos mencionados líneas arriba resulta ser insuficiente para proteger la integridad de los niños, ya que no establece límites a los métodos de corrección que podrían aplicar los padres que ejercen la patria potestad; en tal sentido, resulta necesario modificar los artículos precedentes.

Así, la protección y atención que brindan los padres a sus hijos puede ser considerada como una labor natural y normal; sin embargo, se presentan situaciones en las cuales esta protección no es posible o conveniente de llevar a cabo, momento en el cual entrará en vigor la tutela.

Esta figura es “una institución supletoria a la patria potestad. Cuando existen causas de incapacidad de las personas, éstas quedan amparadas por la patria potestad, pero en defecto de ésta, el ordenamiento jurídico debe

crear instituciones subsidiarias de protección y asistencia (...) [En este orden de ideas] la tutela se presenta como la institución más completa”.⁵⁸

El tutor está obligado a velar por el niño en la misma forma que los padres que ejercen la patria potestad; en este sentido, conforme lo señala el artículo 526 del Código Civil, se puede señalar que el tutor deberá: procurar el desarrollo integral del niño, proveer su sostenimiento y educación; dirigir su proceso educativo, darle buenos ejemplos de vida y corregirlo, representarlo en los actos de la vida civil mientras no adquiera la capacidad de ejercicio y la responsabilidad civil.⁵⁹ Al respecto, es preciso señalar que las facultades del tutor no son irrestrictas, ya que se encuentran sujetas a limitaciones que obedecen al propósito de preservar el interés superior del niño.

Así, los padres que ejercen la patria potestad y las personas que se desempeñan como tutores, deben tener consciencia de que el niño debe ser respetado y acudir, por tanto, a medios adecuados de corrección que no le perjudiquen física, psíquica o moralmente⁶⁰ y que estén en consonancia con la evolución de sus facultades tal y como lo señala el artículo 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño.⁶¹

Así, las facultades que tienen los padres para corregir a sus hijos, al igual que los tutores, están limitadas por el

58 SANZ MARTÍN, Laura. La tutela del Código Civil y su antecedente histórico la tutela romana. Madrid: Editorial Dykinson, 1998, p. 17 y 67.

59 ARIAS SHREIBER, Max. Derecho de Familia. En: Exégesis del Código Civil Peruano. Lima: Gaceta Jurídica, Tomo III, 2006, p. 453.

60 GROSMAN, Cecilia. Maltrato al Menor. El lado oculto de la escena familiar. Buenos Aires: Editorial Universidad, 1998, p. 427.

61 Artículo 5. Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

principio del interés superior del niño; es decir, bajo la consideración y respeto de sus derechos fundamentales.

Por su parte, el Código Penal ha establecido una sanción para aquellos padres que abusan de los medios de corrección y disciplina:

Artículo 128.- El que expone a peligro la vida o la salud de una persona colocada bajo su autoridad, dependencia, tutela, curatela o vigilancia, sea (...) abusando de los medios de corrección o disciplina (...) será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años. En los casos en que el agente tenga vínculo de parentesco consanguíneo o la víctima fuere menor de doce años de edad, la pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años. (Subrayado nuestro).

Al respecto, tanto el Código Civil como el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes⁶² reconocen a los padres que ejercen la patria potestad, el derecho de corregir a sus hijos. Esta facultad será considerada como una conducta penalmente relevante cuando se produzca un exceso o abuso en la utilización de los métodos de disciplina que pongan en peligro la vida o la salud del niño. Sobre este tema llama la atención que el artículo 128 no prevea el tratamiento terapéutico que deba recibir la víctima, su familia y el agresor, con lo cual se dificulta la superación de los traumas que trae consigo este tipo de violencia.

No obstante, cabe tener en consideración que estas medidas de corrección o disciplina abusivas, en tanto constituyen una forma de violencia familiar pueden dar lugar a un concurso aparente de leyes que el juez debe resolver en armonía con los principios del derecho penal. Este

62 Código Civil. Artículo 423, numeral 3. Código de los Niños y Adolescentes. Artículo 74 literal d).

concurso se daría específicamente con los artículos 121-B, 122-A y 122-B del Código Penal, referidos al delito de lesiones, modificado por la Ley N° 29282, Ley que modifica el Texto Único y Ordenado de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar y el Código Penal.⁶³

Así, cuando la práctica del castigo físico y humillante no genera un riesgo para la vida o salud del niño, a) podría subsumirse en la conducta prevista como falta en el artículo 442 del Código Penal,⁶⁴ que establece como sanción el prestar servicio comunitario de diez a veinte jornadas; o b) eventualmente, podrían aplicarse también las normas que regulan la violencia familiar (Ley N° 26260 –Ley de Violencia Familiar– y su Texto Único Ordenado) las cuales están orientadas a obtener el cese de la violencia (a través de medidas cautelares) y la reparación a la víctima.

63 Ley publicada el 27 de noviembre del 2008 en el Diario Oficial el Peruano.

Formas agravadas, lesiones graves por violencia familiar.

Artículo 121.B.- El que causa a otro grave daño en el cuerpo o en la salud por violencia familiar será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cinco ni mayor de 10 años y suspensión de la patria potestad según el literal e) del artículo 75° del Código de los Niños y Adolescentes. Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y la gente pudo prever este resultado, la pena será no menor de seis ni mayor de quince años.

Formas agravadas. El menor como víctima.

Artículo 122.A.- En el caso previsto en la primera parte del artículo 122°, cuando la víctima sea menor de catorce años y el agente sea el tutor, guardador o responsable de aquel, la pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años, remoción del cargo según el numeral 2 del artículo 554° del Código Civil e inhabilitación a que se refiere el artículo 36° inciso 5. Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de cinco ni mayor de nueve años.

Formas agravadas. Lesiones leves por violencia familiar.

Artículo 122.B.- El que causa a otro daño en el cuerpo o la salud por violencia familiar que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y suspensión de la patria potestad según el literal e) del artículo 75° del Código de los Niños y Adolescentes. Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever este resultado, la pena no será menor de seis ni mayor de doce años.

64 Artículo 442.-Maltrato. El que maltrata de obra a otro, sin causarle lesión, será reprimido con prestación de servicio comunitario de diez a veinte jornadas (...).

Como se puede apreciar, tanto las medidas de corte punitivo, cautelar y reparadoras pueden resultar insuficientes para abordar situaciones donde el castigo no afecta gravemente bienes jurídicos y que requieren de medidas orientadas a redefinir la manera de corregir o establecer la disciplina en el ámbito familiar.

Esta forma de castigo al ser producida por los padres de familia en un ambiente en el cual el niño vivirá la mayor parte de su niñez y adolescencia, y experimentará por primera vez sentimientos de afecto, merece un tratamiento especial que prevea recomponer y mejorar la relación paterno filial a través de un trabajo multidisciplinario que puede ser desempeñado por la Defensoría Municipal del Niño y Adolescente, al ser considerada como la primera instancia dentro del sistema de protección de la niñez.

B. Ámbito educativo

La Constitución Política establece que la enseñanza se debe impartir tomando en cuenta los principios constitucionales,⁶⁵ entre los cuales cabe mencionar el respeto del derecho a la integridad moral, psíquica y física para toda persona,⁶⁶ además de señalar que la educación debe brindarse acorde con el buen trato.⁶⁷

En este marco, el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes ha establecido que los niños tienen derecho a ser respetados por sus educadores⁶⁸. De esta manera, las normas emitidas

65 Artículo 14.- [...] La enseñanza se imparte, en todos los niveles, con sujeción a los principios constitucionales y a los fines de la correspondiente institución educativa.

66 Artículo 2.- Toda persona tiene derecho: 1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.

67 Artículo 15.- (...) El educando tiene derecho a una formación que respete su identidad, así como al buen trato psicológico y físico.

68 Artículo 16.- A ser respetados por sus educadores.- El niño y el adolescente tienen derecho a ser respetados por sus educadores (...).

para el ámbito educativo han desarrollado un marco de protección para los educandos, a fin de prevenir y sancionar la violencia física y psicológica de la cual pueden ser víctimas por parte de sus educadores.

El Decreto Supremo N° 007-2001-ED, mediante el cual se aprueban las normas para la gestión y desarrollo de las actividades en los centros y programas educativos, ha establecido que en los centros de educación:

*(...) están prohibidos los castigos físicos, así como cualquier sanción que represente una humillación o maltrato corporal y emocional para el alumno⁶⁹.
(Subrayado nuestro)*

En el mismo sentido, la Ley General de Educación establece que a los estudiantes les corresponde:

(...) contar con un sistema educativo eficiente, con instituciones y profesores responsables de su aprendizaje y desarrollo integral; recibir un buen trato y adecuada orientación.⁷⁰

Asimismo, el Ministerio de Educación publicó la Resolución Ministerial N° 405-2007-ED, que aprueba los lineamientos de acción en caso de maltrato físico y/o psicológico, hostigamiento sexual y violación de la libertad sexual a estudiantes de instituciones educativas. En esta resolución se dispusieron medidas de acción para prevenir, asistir y proteger (las cuales se establecerán en coordinación con la Defensoría del Pueblo, entre otras instituciones) a los niños que son víctimas de estos tipos

69 Decreto Supremo N° 007-2001-ED. Aprueba las normas para la Gestión y Desarrollo de las Actividades en los Centros y Programas Educativos, Parte IV: Normas Generales para Centros Educativos, Sección B: Sobre Gestión Pedagógica, y Punto 7: Estímulos y Sanciones en los Centros Educativos.

70 Ley N° 28044. Ley General de Educación. Publicada el 29 de julio de 2003. Artículo 53 a).

de violencia; además del procedimiento que se debe seguir para denunciar el maltrato físico y psicológico, así como el proceso administrativo disciplinario para los infractores y las sanciones.

Al respecto, dicha Resolución Ministerial otorga a los niños, entre otros actores, la capacidad para denunciar un caso de maltrato en cualquiera de las siguientes instancias:

- La Dirección de la Institución Educativa,
- El Consejo Educativo Municipal,
- La Comisión de Atención de Denuncias y Reclamos (CADER),
- La Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) o Dirección Regional de Educación correspondiente.

La CADER, o la que haga sus veces, tendrá a su cargo el proceso de investigación, en el cual se ha previsto entrevistar a la víctima en presencia de sus padres o tutor.⁷¹

Con relación al procedimiento, a la Defensoría del Pueblo le preocupa que un niño, niña y adolescente víctima de violencia pueda ser sometido a reiteradas entrevistas sin el acompañamiento de personal especializado que atienda su salud psicológica. Esta situación podría generar la presencia de los efectos de la victimización secundaria en los niños.⁷² De igual manera, mediante esta norma se pretende

71 Para una mayor información se sugiere revisar la Resolución Ministerial 405-2007-ED, específicamente los numerales: 4 De la Denuncia y 5 Proceso de Investigación.

72 Los efectos de la victimización secundaria están relacionados con la agudización de las aflicciones psicológicas sufridas por una persona que ha sido víctima de un delito. Ver: DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Informe Defensorial N° 126. La aplicación de la justicia penal ante casos de violencia sexual perpetrados contra niños, niñas y adolescentes. Lima: Defensoría del Pueblo, 2007, p. 109, 110, 183, 196 y 241.

establecer un proceso similar para tipos de violencia que afectan en diferente intensidad a la integridad personal del niño y que bien merecen un tratamiento especial en normas o procedimientos distintos.

En cuanto a la sanción, cuando se compruebe la práctica del maltrato, de acuerdo al numeral 7.1 de la Resolución Ministerial N° 405-2007-ED, se configurará una falta que deberá ser sancionada con una amonestación o una multa conforme lo señala el artículo 27 de la Ley N°24029 -Ley del profesorado-,⁷³ ello sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que corresponda. La Dirección Regional de Educación o Unidad de Gestión Educativa Local, en los casos que sea necesario, efectuará de oficio la rotación de personal independientemente de la sanción administrativa que se imponga al educador.⁷⁴

Podemos observar que las normas exigen que las medidas correctivas que un profesor imponga a un alumno deben conducir a una reflexión crítica sobre el comportamiento del niño y, sobre todo, a la solución de las circunstancias y dificultades que propiciaron el hecho que se busca evitar.

Lo anterior es congruente con el principio del uso mínimo necesario de la fuerza, establecido en el ámbito del Sistema de Protección Universal. Según este principio, “hay una clara distinción entre el uso de la fuerza determinado por la necesidad de proteger al niño o a otros y el uso de la fuerza para castigar”.⁷⁵ En este sentido, el Comité de los Derechos del Niño reconoce que existen situaciones en las cuales un adulto puede verse en la necesidad de ejercer algún tipo de acción restrictiva a un niño. Sin embargo,

73 Publicada el 15 de diciembre de 1984.

74 Numeral 9 de la Resolución Ministerial N° 405-2007-ED.

75 COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑOS. CRC/C/GC/8. Observación General N° 8 El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (párrafo 15). Emitida el 21 de agosto de 2009. CRC/C/GC/8.

apela al uso razonable de dichas acciones privilegiando en todo momento su interés superior.

En un plano general, se puede decir que nuestro país ha experimentado avances en la protección legal de los derechos del niño frente a la violencia, tal como lo reconoce el último informe emitido por el Comité de los Derechos del Niño sobre Perú. En su informe, el Comité saludó los avances que se han producido tanto en el Código Penal como en la Ley N° 26260, pero también expresó su preocupación porque en nuestra legislación aún se considera como una medida de disciplina válida al castigo físico y humillante:

42. Si bien acoge con agrado las disposiciones legislativas adoptadas para prohibir los castigos corporales tanto en el Código Penal como en la Ley N° 26260, el Comité expresa preocupación al observar que esos castigos se consideran válidos en el hogar y son una práctica muy extendida en la sociedad como medida aceptada de disciplina, en tanto en la escuela como en el ámbito familiar. Además, al Comité le preocupa que, según se indica en un estudio reciente, los propios niños consideren esta práctica como un medio natural de disciplina y educación.⁷⁶ (Subrayado nuestro)

En el mismo sentido, el Comité de los Derechos del Niño “ha propuesto que se revise la legislación actual, así como que se desarrolle la conciencia y se lleven a cabo campañas educativas para impedir que se abuse de los niños y evitar que se les castigue físicamente”.⁷⁷ (Subrayado nuestro)

76 COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑOS. Observación final. Perú. (párrafo 42) Emitida el 14 de marzo del 2006. CRC/C/PER/CO/3.

77 Ibid. Informe sobre el 7º período de sesiones. CRC/C/34. Septiembre/octubre 1994. Anexo IV, p. 63.

2.2 Obligaciones del Estado.

A partir de 1945 y, en particular, con la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos por la Asamblea General de las Naciones Unidas, una serie de instrumentos internacionales⁷⁸ ha establecido la base legal de lo que hoy en día conocemos como el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.⁷⁹

Tal como señala la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos establece las obligaciones⁸⁰ que los Estados deben respetar. En este sentido, la Carta Constitutiva de la Organización de Naciones Unidas adoptada en 1945, establece el carácter obligatorio que tiene la promoción de los derechos y libertades fundamentales para los Estados Miembros de la Organización.⁸¹

Al respecto, se debe precisar que, al convertirse en partes en los tratados internacionales, los Estados asumen obligaciones y deberes en virtud al principio *pacta sunt servanda*. Según dicho principio, los Estados deben atender sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe. Asimismo, el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 establece que los Estados no pueden, por razones de orden interno, dejar de asumir sus responsabilidades internacionales.

78 Entre los más significativos, cabe mencionar: La Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y sus dos protocolos facultativos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

79 Si bien los tratados internacionales y el derecho consuetudinario forman la columna vertebral del derecho internacional de derechos humanos, otros instrumentos, como declaraciones, directrices, observaciones generales y principios adoptados en el plano internacional contribuyen a su comprensión, aplicación y desarrollo.

80 Las obligaciones estatales en materia de Derechos Humanos están consagradas, entre otros, (i) en tratados internacionales de Derechos Humanos, (ii) en las leyes nacionales y (iii) en la doctrina y observaciones generales.

81 Oficina del Alto Comisionado para los DDHH.
En: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/InternationalLaw.aspx>

Así, las obligaciones de los Estados pueden consistir en obligaciones de respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos.

La obligación de respetar significa que los Estados deben abstenerse de interferir, obstaculizar o impedir el disfrute de los bienes que constituyen el objeto de los derechos. Dicho de otro modo, el Estado tiene el deber de abstenerse de toda práctica o actividad que pueda ocasionar la violación de un derecho.

La obligación de proteger exige que los Estados impidan los abusos de los derechos humanos contra individuos y grupos. Asimismo, implica que los Estados deben adoptar medidas positivas para facilitar el disfrute de los derechos humanos básicos.⁸² En consecuencia, los Estados deben dar seguimiento o regular a los terceros para asegurarse de que éstos no interfieran con el derecho de otras personas.

La obligación de garantizar se refiere al deber de adoptar las medidas necesarias que permitan a todas las personas el goce pleno y efectivo de los derechos humanos. Así, esta obligación implica asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, imponiendo a los Estados el deber de prevenir, investigar y sancionar toda violación de derechos, procurando además el restablecimiento o reparación de los daños producidos.⁸³

Finalmente, “la obligación de promover es una obligación positiva del Estado y se caracteriza por el deber que tiene de desarrollar condiciones para que los titulares del derecho accedan al bien. El incumplimiento de cualquiera

82 Estudio Comparativo entre los Pactos de las Naciones Unidas y los Proyectos de Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.19/Doc. 18, pp. 192.

83 COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS. Protección de los Derechos Humanos de la Mujer. Estándares Internacionales. Lima: CAJ, 2000, p. 25.

de estos cuatro tipos de obligaciones: de respetar, de proteger y de garantizar y de promover, constituirá – en consecuencia - una violación de los derechos humanos”.⁸⁴

En el caso del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, lo fundamental es el deber inmediato e incondicional del Estado de respetar y garantizar los derechos humanos fundamentales, para que éstos alcancen normalmente una plena protección desde el punto de vista del derecho internacional, aun frente a aquellos ordenamientos internos para los cuales el último carece de inmediata exigibilidad. Al respecto, el juez Piza Escalante señaló lo siguiente:

*En virtud del deber de respetarlos, el Estado no puede violarlos directamente, aunque no los haya reconocido en su derecho interno; y en virtud del deber de garantizarlos, tampoco puede violarlos indirectamente, negando a sus titulares el amparo jurisdiccional y gubernativo necesario para exigir su cumplimiento, tanto frente a las autoridades públicas como frente a los propios particulares, ni siquiera bajo el pretexto de que tal amparo no haya sido provisto por su orden interno. En otras palabras, el solo irrespeto de tales derechos y la sola denegación de su amparo, gubernativo o jurisdiccional, constituirían violaciones directas de los mismos, en función del deber de respetarlos y garantizarlos establecido por el artículo 1.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.*⁸⁵

Más aún, la Corte Interamericana de Derechos Humanos

84 Ver: EIDE, Absjorn. Informe de actualización del estudio sobre el derecho a la alimentación. E/CN.4/Sub.2/1998/9.

85 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Opinión Consultiva OC-7/86 Exigibilidad del derecho a rectificación o respuesta. 29 de Agosto de 1986. Opinión según voto del Juez R. Piza Escalante.

ha sido categórica al establecer que los Estados-Parte en la Convención tienen el deber de tomar todas las medidas positivas que aseguren protección a los niños contra malos tratos, sea en sus relaciones con las autoridades públicas, sea en las relaciones interindividuales o con entes no estatales. Es decir, establece que asegurar la plena vigencia de los Derechos del Niño es uno de los deberes de todo Estado Americano.⁸⁶

Ahora bien, al igual que los adultos, los niños son sujetos de derechos y tienen, además de los derechos humanos que, en general, se reconocen a toda persona, derechos específicos en atención a su situación de vulnerabilidad y necesidades especiales. Es en atención a ello que fue adoptada la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, la cual establece, además de derechos y principios fundamentales, deberes y obligaciones concretas de los Estados a favor de la niñez.

En este sentido, el segundo párrafo del artículo 3 establece que los Estados-Parte quedan comprometidos a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, tomando las medidas legislativas y administrativas pertinentes.

De ahí que, con independencia de los derechos y deberes de los padres y de otras personas responsables del niño ante la ley, los Estados tienen la obligación “activa” de garantizar los niveles de protección y cuidado necesarios a todos los niños sujetos a su jurisdicción y en cualquier circunstancia.⁸⁷

Esta obligación general está vinculada a las obligaciones

86 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Opinión Consultiva OC-17/2002 del 28 de agosto de 2002, párrafos 87 y 91.

87 HODGKIN, Rachel; NEWELL, Peter. Manual de Aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño. Nueva York: UNICEF, 2002, p.44.

impuestas por los otros principios generales de la Convención, por los artículos 2, 6 y 12 y por cualquier otra obligación específica pertinente como por ejemplo, proporcionar “protección y asistencia especiales” al niño privado de su medio familiar.

Como refiriésemos anteriormente, el Comité de los Derechos del Niño ha recordado que la Convención sobre los Derechos del Niño exige la revisión del Derecho interno para asegurar que no se aprueba ningún grado de violencia contra el niño.

En ese contexto, en las recomendaciones adoptadas luego del segundo día de discusión sobre “Violencia contra los niños y niñas en las familias y escuelas”, realizado en el marco del 28º período de sesiones del Comité de los Derechos del Niño en septiembre del 2001, el Comité propuso que los Estados deberían implementar o modificar con urgencia su legislación de manera que queden prohibidas todas las formas de violencia, no importa cuan leves sean, en la familia y en las escuelas, inclusive aquellas consideradas como una forma de disciplina, según lo requerido por las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño.⁸⁸

Por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha señalado que el ejercicio del castigo físico y humillante en las escuelas es incompatible con la dignidad humana. Por tal motivo, sugirió a los Estados- Parte:

(...) adoptar las medidas necesarias para que en ninguna institución de enseñanza, pública o privada, en el ámbito de su jurisdicción, se apliquen formas de disciplina incompatibles con el Pacto [Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales].

88 COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Informe sobre el 28º período de sesiones. (párrafos 701 – 745). Setiembre/octubre 2001. CRC/C/111.

El Comité acoge con satisfacción las iniciativas emprendidas por algunos Estados Partes que alientan activamente a las escuelas a introducir métodos “positivos”, no violentos, de disciplina escolar.⁸⁹

Asimismo, el Comité de los Derechos del Niño durante el 34º, 37º y 39º período de sesiones⁹⁰, examinó el informe de Canadá y de cuatro Estados-Parte de América Latina: Brasil, Costa Rica, Ecuador y Nicaragua, recomendando, en cada caso, la prohibición del castigo físico y humillante en sus legislaciones nacionales.

Finalmente, la Observación General No 8, “El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigos crueles o degradantes”, orienta a los Estados-Parte sobre la interpretación de las disposiciones de la Convención relativas a la protección de los niños frente a formas de violencia ampliamente aceptadas y practicadas contra este sector de la población, tales como el castigo físico y humillante.⁹¹

2.3 Mecanismos de protección en el ámbito internacional

Luego de la Segunda Guerra Mundial, con la creación de la Organización de Naciones Unidas (ONU), surge una real preocupación de la comunidad internacional por construir un sistema de protección de los derechos humanos. Esto no implica que antes no existieran normas sobre la materia.

89 COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. Observación General N° 13. El derecho a la educación. (párrafo 41). Emitido el 8 de diciembre de 1999. E/C.12/1999/10.

90 El 34º período de sesiones del Comité de los Derechos del Niño se celebró en septiembre del 2003, el 37º período de sesiones el 13 de septiembre al 8 de octubre del 2004, mientras que su 39º período de sesiones se realizó entre el 16 de mayo y 3 de junio del 2005.

91 COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Observación General 8, El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigos crueles o degradantes. (párrafo 1). Emitida el 21 de agosto de 2009. CRC/C/GC/8.

Sin embargo, no fue hasta 1945 que se creó un cuerpo normativo e institucional de protección del ser humano⁹².

Ahora bien, más allá del sistema de protección universal de los derechos humanos, conformado por los órganos establecidos por la Carta de las Naciones Unidas de 1945, existen sistemas regionales de protección de derechos humanos como: el americano, europeo y el africano, los cuales se complementan y articulan con el sistema universal. Los sistemas regionales han realizado esfuerzos para implementar mecanismos de protección y promoción de los derechos humanos en sus respectivas regiones.

Para los Estados Americanos, el medio que establece derechos y libertades a favor de los individuos, obligaciones para los Estados Miembros y mecanismos de promoción y protección de los derechos humanos, es el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

Tanto el Sistema Universal como el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos han establecido un marco especial para proteger a los niños y niñas. Este marco de protección se encuentra en constante innovación a medida que se visibilizan situaciones que vulneran o atentan contra los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Una de estas situaciones es el castigo físico y humillante, sobre el cual ambos sistemas de protección de derechos humanos coinciden en señalar como una práctica que los Estados-Parte deberían prohibir.

92 BUERGENTHAL, Thomas y otros. Manual de Derecho Internacional Público. México: Fondo de Cultura Económica, 1994, p.96.

A. Los Derechos del Niño en el Sistema Universal

A fin de examinar los progresos alcanzados por los Estados-Parte en cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Convención sobre los Derechos del Niño, esta última establece, en su carta de creación, la instauración del Comité de los Derechos del Niño.

Fundamentalmente, el Comité recibe los informes presentados por los Estados-Parte y los revisa en reuniones públicas en las que participan los representantes de los Estados. Una vez que estos informes han sido examinados, el Comité adopta y publica recomendaciones, observaciones generales y finales.

Así, el Comité se reúne en enero, mayo-junio y octubre de cada año, en la sede del Alto Comisionado para los Derechos Humanos en Ginebra. De ser necesario, el Comité puede recomendar a la Asamblea General de las Naciones Unidas que ésta solicite al Secretario General de Naciones Unidas la elaboración de un estudio sobre cuestiones críticas vinculadas a los Derechos del Niño.

En relación al castigo físico, el Comité de los Derechos del Niño ha propuesto “que se revise la legislación actual, así como se desarrolle la conciencia y se lleven a cabo campañas educativas para impedir que se abuse de los niños y evitar que se les castigue físicamente”.⁹³ (Subrayado nuestro)

El Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos está atravesando por un proceso de avance en torno a la protección de los derechos del niño frente a casos

⁹³ COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Informe sobre el 7º período de sesiones. CRC/C/34, Septiembre/octubre 1994. Anexo IV, p. 63.

de castigos físicos y humillantes.⁹⁴ Por ello, si se presenta un caso sobre este tema, el Comité de Derechos Humanos podría conocerlo y emitir una opinión y/o recomendación al Estado - Parte contra el cual se presenta el caso.

Se puede afirmar que el Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos, específicamente el sistema de protección de los derechos del niño, ha demostrado a través de los órganos especializados y de sus informes por países, incluyendo el Perú, que existen suficientes razones para que los Estados-Parte prohíban la práctica del castigo físico y humillante contra los niños y niñas.

Con relación a nuestro país, el Comité ha recomendado que el “Estado peruano promulgue y haga cumplir leyes que prohíban explícitamente todas las formas de castigo corporal de los niños en todos los ámbitos, particularmente en el hogar. [En este sentido, ha señalado que] el Estado-Parte debería realizar también campañas de sensibilización y educación de la población contra los castigos corporales y promover medios de formación y pedagogía no violentos y participativos”.⁹⁵ (Subrayado nuestro)

94 Al respecto, es preciso señalar que Suecia (1979) fue el primer país en el mundo que prohibió la práctica del castigo corporal contra niños y niñas. Posteriormente, países como Finlandia, Dinamarca, Noruega, Alemania, Bélgica, Israel, entre otros, también prohibieron esta forma de violencia en sus legislaciones. En esta línea, en abril del 2001 se lanzó la “Iniciativa Global para Acabar con todo Castigo Corporal hacia Niños y Niñas”, la misma que es una alianza entre agencias por los derechos humanos, personalidades públicas y organismos no gubernamentales que se muestran en contra del castigo corporal. Su objetivo principal es influir en los Estados para que puedan prohibir todas las formas de castigo corporal contra los menores de edad y se desarrollen programas de educación pública. Esta Iniciativa cuenta con el respaldo de UNICEF, la UNESCO, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos y tiene una activa participación en el Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos a través de la presentación de informes alternativos, por ejemplo. De esta manera se contribuye con el desarrollo de un marco de protección internacional de los derechos de los niños y niñas frente al castigo físico y humillante.

95 *Ibid.* Observación final. Perú. (párrafo 43) Emitida el 14 de marzo del 2006. CRC/C/PER/CO/3

Como se puede apreciar, el Comité ha manifestado de manera constante su preocupación por la práctica del castigo físico y humillante. Por ello, de acuerdo a sus facultades, solicitó al Secretario General de las Naciones Unidas la realización de un estudio sobre la violencia contra los niños, el que fue publicado en el 2006 y cuya elaboración estuvo a cargo del experto independiente Paulo Sergio Pinheiro.

Éste ha sido el primer estudio mundial exhaustivo acerca de todas las formas de violencia contra los niños, niñas y adolescentes e incluye un análisis de la figura del castigo físico y humillante. Asimismo, es el primer estudio de las Naciones Unidas que ha involucrado de manera directa y permanente a los menores de edad, subrayando y consolidando su condición como titulares de derechos, así como su derecho a expresar su opinión en todos los asuntos que les afecten.

B. Los Derechos del Niño en el Sistema Interamericano

El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos⁹⁶ ha estado desarrollando progresivamente la

96 Mediante la Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA) y de acuerdo con el artículo 33 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se creó el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, cuyos órganos competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes son: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La Comisión está integrada por siete miembros, quienes actúan a título individual, son elegidos por la Asamblea General y tienen como función recibir, estudiar y resolver las denuncias que sobre violación a los derechos humanos de individuos o colectivos se presentan, emitir informes sobre la situación de los derechos humanos de algunos países y elaborar instrumentos relacionados con estos temas. El trabajo que realiza la Comisión, se ejecuta a través de siete relatorías que son: relatoría para la libertad de expresión, relatoría sobre los derechos de la niñez, relatoría sobre los derechos de la mujer, relatoría sobre los trabajadores migratorios y miembros de sus familias, relatoría sobre los derechos de los pueblos indígenas, relatoría sobre los derechos de las personas privadas de su libertad y relatoría, sobre derechos

protección y promoción de los derechos de la niñez, esto se refleja en algunos informes que, por país, ha emitido la Comisión, así como en las sentencias que sobre el tema ha emitido la Corte.

En el caso de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ésta ha incluido – dentro de algunos de sus informes anuales - una sección en la cual se informa sobre la situación de los derechos del niño y de la niña en los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos.⁹⁷ Así, la Comisión ha dedicado un capítulo a diferentes temas que involucran los derechos del niño tales como: niños en conflicto con la ley penal, niños trabajadores, niños en conflicto armado, niños que viven en la calle y la violencia y maltrato de los cuales son víctimas.

de los afro descendientes y discriminación racial. Las decisiones emitidas por la comisión son recomendaciones dirigidas a los Estados, las mismas que están referidas a la correcta aplicación de la Convención Americana. En lo que respecta a la Corte, ésta se compone de siete magistrados elegidos por la Asamblea General. Las competencias de la Corte se dan en dos ámbitos: contencioso y consultivo. A través de la competencia contenciosa, la Corte puede examinar casos en los cuales se han violado disposiciones de la Convención; al respecto es preciso señalar que esta competencia solo se aplica a los Estados que la han reconocido expresamente. Las sentencias emitidas por la Corte son de obligatorio cumplimiento para los Estados. La competencia consultiva de la Corte se aplica sobre cualquier Estado miembro de la organización que le solicite emitir su opinión acerca de la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos u otros instrumentos relacionados con la protección de los derechos humanos en los estados americanos. La Corte también podrá, a solicitud de cualquier Estado americano, emitir opinión sobre la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los instrumentos internacionales ya mencionados.

97 COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Informe Anual de 1999, Informe Anual de 1992-1993, Informe Anual de 1991, Informe Anual de 1975 e Informe Anual de 1974. Cabe señalar que en los Informes Anuales de 2005, 2006 y 2007 si bien no se desarrolla un acápite especial sobre la situación de los derechos de los niños, sí se detallan las actividades realizadas por la Relatoría de la Niñez.

Tabla N° 5
Temas desarrollados en los informes por país de la CIDH

Informe por país	Año	Temas
Haití	1995	Violaciones a los derechos del niño con motivo de la represión ejercida por los militares.
Colombia	1999	Niños y conflicto armado interno, niños que viven en la calle y protección a la infancia.
Perú	2000	Trabajo infantil, prostitución infantil, infractores en conflicto con la ley penal.
Paraguay	2001	Maltrato y abuso sexual contra menores de edad.
Guatemala	2001 2003	Trabajo infantil, niños de la calle, derechos económicos, sociales y culturales.
Haití	2005	Niños contraventores.
	2008	Niños en conflicto con la ley penal, condiciones de los niños detenidos, niños que viven en la calle y trabajadores domésticos infantiles.

Elaboración: Defensoría del Pueblo.

Estos informes reflejan la preocupación de la Comisión por la protección de los derechos del niño frente a determinadas situaciones que vulneran sus derechos.

En lo que respecta al tema específico del castigo físico y humillante, el Informe sobre República Dominicana del año 1999, visibilizó el tema al señalar que:

431. En la República Dominicana el castigo físico ha sido un recurso tradicionalmente utilizado por padres y tutores como método de corrección. El maltrato físico es en un 48.2% el tipo de corrección más utilizado. (Subrayado nuestro)

En esta línea, en el “Informe sobre Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia” del 2007, la Comisión observó que:

375 (...) tanto las normas del Código del Niño, Niña y Adolescente como la Ley contra la Violencia en la Familia o Doméstica si bien reconocen el derecho a la integridad personal de los niños y niñas, no los protegen de manera efectiva contra todas las formas de violencia, dado que contienen frases que sancionan la violencia sólo cuando se verifica como “abuso de los medios correctivos o disciplinarios”, la cual puede ser interpretada en el sentido de permitir formas de violencia que por considerarse impuestas con fines disciplinarios en el ámbito familiar quedan invisibilizadas, desconociendo la prohibición de aplicar castigos corporales a los niños y niñas. (Subrayado nuestro)

En este contexto, no podemos dejar de mencionar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al igual que el Comité de Derechos del Niño, considera que se deben prohibir formas de violencia -incluso en el ámbito familiar- supuestamente impuestas con fines disciplinarios, en razón de que dicho castigo colisionaría con los derechos protegidos por la Convención.

En lo referente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos la Opinión Consultiva N° OC-17/2002, expedida el 28 de agosto del 2002, significó un gran avance para la protección y promoción de los derechos del niño en el sistema regional. Ésta permitió desarrollar un marco conceptual sobre lo que debe entenderse por niño, además de la protección especial que se le debe brindar en función de su interés superior, dado que es un sujeto en desarrollo. La Corte analiza la aplicación de los artículos referidos a las garantías judiciales y la protección judicial⁹⁸ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con el propósito de determinar si las medidas especiales

98 CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Artículo 8 (Garantías judiciales) y 25 (Protección judicial).

establecidas en el artículo 19 de este mismo instrumento constituyen “límites al arbitrio o a la discrecionalidad de los Estados” con relación a los menores de edad.

Asimismo, es importante resaltar lo señalado por la Corte en lo referente a la expresión “interés superior del niño”, consagrado en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño. La Corte considera que la observancia del interés superior del niño: “permitirá al sujeto el más amplio desenvolvimiento de sus potencialidades. A este criterio han de ceñirse las acciones del Estado y de la sociedad en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción y preservación de sus derechos”.⁹⁹

Si bien es cierto que la Opinión Consultiva no desarrolla un marco de protección específico para los niños víctimas de castigo físico y humillante, sí señala que “la familia debe proporcionar la mejor protección de los niños contra el abuso, el descuido y la explotación”.¹⁰⁰

Por su parte, la Corte aún no ha emitido un pronunciamiento especializado sobre el tema, pero su jurisprudencia se ha orientado con claridad a reforzar que los Estados protejan sin dudar los derechos del niño a la integridad física y el derecho a la vida en todas las esferas de la vida humana tanto la privada como la pública.¹⁰¹

99 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Opinión Consultiva OC-17/2002. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. 28/08/2002. párrafo 59.

100 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Ob.cit. párrafo 66.

101 Ver: CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Villagrán Morales y Otros. Sentencia de Fondo. 19 de noviembre de 1999; Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004; Caso Instituto de Reeduación del Menor Vs. Paraguay. Sentencia de Fondo. 2 de septiembre de 2004; Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de Fondo. 21 de septiembre de 2006; Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Sentencia de Fondo. 26 de septiembre de 2006.

2.4 Mecanismos de protección en el ámbito nacional

A raíz de la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, el Estado peruano asumió la obligación de establecer una serie de mecanismos para la implementación de los derechos reconocidos en el mencionado instrumento internacional. Es por ello que como primera medida se dispuso que el Ministerio de Justicia convocase a una comisión de expertos que elaboró el proyecto de Código de los Niños y Adolescentes, el cual fue aprobado en diciembre de 1992 mediante Decreto Ley N° 26102.

Mediante Decreto Ley N° 26102 fue aprobado el Código de los Niños y Adolescentes, que entró en vigencia el 28 de junio de 1993. Este código, dividido en cuatro libros, reconoció en el Libro Segundo que el Sistema Nacional de Atención Integral a Niños y Adolescentes debería integrar a todos los organismos públicos en los ámbitos nacional, regional y local. Asimismo, debería promover la participación de las organizaciones privadas y organizaciones comunales que desarrollen programas a favor de la infancia. Respecto a su Ente Rector, éste se estableció como órgano central del sistema recién creado con funciones para formular políticas orientadas para la atención integral de los niños, dictar las normas técnicas y administrativas de carácter nacional y velar por el cumplimiento de las disposiciones previstas en la Convención sobre los Derechos del Niño y en las normas de carácter nacional.

A. El Sistema Nacional de Atención Integral a Niños y Adolescentes (SNAINA)

El 4 de agosto de 1995 se publicó la Ley N° 26518, Ley del Sistema Nacional de Atención Integral a Niños y Adolescentes (SNAINA), en la cual se estableció la

finalidad, integrantes, estructura, objetivos y el Ente Rector del Sistema. Posteriormente, con la creación del Ministerio de Promoción de la Mujer y el Desarrollo Humano (PROMUDEH), las funciones del Ente Rector fueron transferidas a este ministerio.¹⁰²

Luego, mediante la Ley N° 27337 de 21 de julio del 2000 se aprobó el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes el cual incorporó instituciones como (i) los Juzgados y Fiscalías Especializadas del Niño y Adolescente,¹⁰³ (ii) el Ente Rector del SNAINA, (iii) las Defensorías del Niño y Adolescente, (iv) la Secretaría Técnica de Adopciones, entre otras, están destinadas a promover y proteger la plena vigencia de los derechos de los menores de edad.

Respecto al SNAINA, el artículo 27° lo define como:

El Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y al Adolescente es el conjunto de órganos, entidades y servicios públicos y privados que formulan, coordinan, supervisan, evalúan y ejecutan los programas y acciones desarrollados para la protección y promoción de los derechos de los niños y adolescentes. El sistema funciona a través de un conjunto articulado de acciones interinstitucionales desarrolladas por instituciones públicas y privadas.

En este marco se puede señalar que el SNAINA debería trabajar en coordinación con el Gobierno nacional, el regional y el local, en torno a dos tipos de políticas: a) políticas para el desarrollo pleno de las capacidades del niño, y b) políticas para prevenir amenazas, restituir derechos y reparar las consecuencias de su vulneración,

102 Ver MOSQUERA, María Teresa. Sistema Nacional de Atención Integral al niño y adolescente en el Perú. En: www.notinfancia.org.pe/Archivo/2005/Articulos/Articulo13.doc 25/10/2008 11:20 am.

103 Hoy denominadas Fiscalías de Familia.

poniendo especial énfasis en las diversas formas de maltrato infantil. El derecho a la participación debe ser transversal a ambas.¹⁰⁴

En la actualidad, este trabajo debería ser liderado por el Ente Rector, cargo que formalmente es desempeñado por el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (MIMDES) a través de la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes.¹⁰⁵ Sin embargo, los sucesivos cambios institucionales y legales han debilitado el Sistema.

Uno de los órganos que forma parte del SNAINA es el Sistema Nacional de Defensorías del Niño y el Adolescente,¹⁰⁶ el cual se encuentra integrado por las Defensorías del Niño y del Adolescente, la Sub Dirección de Defensorías, Instituciones Promotoras, Instituciones de Apoyo Técnico Financiero y los usuarios de las Defensorías del Niño y del Adolescente.¹⁰⁷

En razón de la importancia que tiene el Sistema Nacional de Defensorías del Niño y el Adolescente en la protección de los derechos del niño, por ser la primera instancia a la cual acuden las personas cuando ven vulnerados sus

104 UNICEF y otros. Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y al Adolescente. Diagnóstico. Lima: 2007, p 9.

105 Esta Dirección depende de la Dirección General de la Familia y la Comunidad, lo cual a criterio del Comité de los Derechos del Niño podría perjudicar su potencial y eficacia en la coordinación de actividades relativas a la aplicación de la Convención en todos los niveles del Gobierno. En este sentido, este Comité ha recomendado al Estado Peruano que otorgue un mandato adecuado a la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes para permitirle coordinar las actividades de aplicación de la Convención. A este respecto, convendría velar especialmente porque la descentralización sea eficaz en lo que se refiere a recursos financieros y humanos, funciones y dotación de medios, y garantizar la coordinación efectiva de los órganos descentralizados. Ver: Observación final del Comité de los Derechos del Niño. Perú.

106 Ley N° 26518. Ley del Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y el Adolescente. Artículo 21.

107 Sobre este tema se sugiere revisar los "Lineamientos de Política sobre el Sistema de Defensorías del Niño y Adolescente".

derechos, presentaremos, en el siguiente punto, un breve análisis sobre la labor que tiene uno de los modelos de Defensoría -la Defensoría Municipal del Niño y el Adolescente (DEMUNA)- para intervenir frente al castigo físico y humillante.

B. La Defensoría Municipal del Niño y el Adolescente (DEMUNA)

El Nuevo Código establece el marco jurídico de la Defensoría del Niño y el Adolescente como un servicio gratuito del Sistema de Atención integral que se encarga de proteger y promover los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Estas pueden funcionar en los Gobiernos Locales, es decir en las municipalidades provinciales y distritales, en las instituciones públicas y privadas y en las organizaciones de la sociedad civil. Su finalidad, según lo establecido en el artículo 42 del Nuevo Código, es promover y proteger los derechos que la legislación reconoce a los niños.¹⁰⁸

La Defensoría Municipal del Niño y del Adolescente (DEMUNA) es un servicio que funciona en los Gobiernos Locales. La Ley Orgánica de Municipalidades reconoce desde el año 1997 que los Gobiernos Locales están obligados a implementar una Defensoría Municipal del Niño y del Adolescente.

El artículo 45 del Nuevo Código de Niños y Adolescentes establece las funciones de las Defensorías:

108 Para una mejor comprensión de la función de las Defensorías del Niño y Adolescente, se sugiere revisar las siguientes normas: Ley que faculta a las Defensorías del Niño y Adolescentes a realizar conciliaciones extrajudiciales con título de ejecución - Ley 27007; Reglamento de la Ley 27007 - DS 006-99-PROMUDEH; Resolución Ministerial N° 234-99-PROMUDEH. Reglamento del Servicio de Defensoría del Niño y Adolescente; Resolución Ministerial N° 188-99-PROMUDEH. Directiva para el registro de las Defensorías del Niño y Adolescente; Resolución Ministerial N° 669-2006-MIMDES. Guía de procedimientos de atención de casos en las Defensorías del Niño y Adolescente; Resolución Ministerial N° 670-2006-MIMDES. Lineamientos de política sobre el sistema de Defensoría del Niño y del Adolescente.

- Interviene cuando se encuentren amenazados o vulnerados los derechos de los menores de edad para hacer prevalecer el principio del Interés Superior del Niño.
- Promueve el fortalecimiento de los lazos familiares. Para ello puede efectuar conciliaciones extrajudiciales entre cónyuges, padres y familiares, sobre alimentos, tenencia y régimen de visitas, siempre que no existan procesos judiciales sobre estas materias.
- Brinda orientación multidisciplinaria a la familia para prevenir situaciones críticas, siempre que no haya procesos judiciales previos.
- Denuncia ante las autoridades competentes las faltas y delitos cometidos en agravio de los niños, niñas y adolescentes.¹⁰⁹

Según la Guía de Procedimientos para la Atención de Casos en las Defensorías, estas intervienen en asuntos de su competencia a través de los siguientes ejes:¹¹⁰

- **Promoción:** es el despliegue de acciones planificadas, orientadas a cambiar la forma de pensar y actuar de las personas en torno a los derechos de la niñez y adolescencia a fin de lograr su cumplimiento.
- **Defensa:** se realiza a través de la atención de casos, vale decir, el despliegue de acciones organizadas para cesar un peligro o la vulneración de un derecho o restituirlo.
- **Vigilancia:** acciones orientadas a que las Defensorías del Niño y del Adolescente conjuntamente con la población organizada exijan el cumplimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y de los servicios dirigidos a los mismos.

109 Nuevo Código del Niño y Adolescente. Artículo 45.

110 Resolución Ministerial 669-2006-MIMDES. Publicada el 12 de septiembre del 2006.

Las Defensorías solo pueden intervenir en asuntos concernientes a los derechos de los niños, siempre que no existan procesos judiciales en trámite o resueltos sobre estas materias y que sólo correspondan a las funciones señaladas en el Nuevo Código.

Las DEMUNAS no tienen competencia para promover conciliaciones extrajudiciales en materia de violencia familiar. En este sentido, de llegar un caso, la DEMUNA derivará a la entidad correspondiente o hará la denuncia debida. Asimismo, la DEMUNA puede brindar el apoyo necesario a los involucrados en la violencia, mediante orientación, asesoría legal y psicológica, entre otros servicios.

En la actualidad, ningún instrumento legal o guía referencial precisa la competencia ni los mecanismos de atención específicos de las DEMUNAS para atender casos de castigo físico y humillante. Sin embargo, dado que el castigo es un tipo de violencia, las DEMUNAS actuarán de acuerdo con lo expresado en el párrafo anterior.

En este contexto, la Defensoría del Pueblo, mediante la Adjuntía para la Niñez y la Adolescencia, y en coordinación con las Oficinas Defensoriales, realizó un proceso de recojo y sistematización de información sobre las DEMUNAS que incluyó visitas a sus locales en diversas ciudades del país.

Dichas visitas tuvieron la finalidad de contar con una primera aproximación sobre el funcionamiento de las DEMUNAS, en lo referente a la atención de los casos de castigo físico y humillante. Se buscó conocer si esta práctica se encuentra visibilizada tanto por las presuntas víctimas y por su círculo familiar, como por los funcionarios de las DEMUNAS.

En el Perú existen 754 DEMUNAS, que dependen directamente de las municipalidades provinciales (170) y distritales (584).¹¹¹ La Defensoría del Pueblo realizó visitas a 36 DEMUNAS, nueve por cada uno de los siguientes departamentos: Ayacucho (Huamanga y Huanta), Piura (Piura y Sullana), Junín (Huancayo, Chupaca y Concepción) y Lima (Lima).¹¹²

Para el recojo de información se utilizó una ficha de entrevista que fue aplicada a los responsables o jefes de las DEMUNAS y en las cuales se formularon 57 preguntas sobre tres temas: a) infraestructura y personal, b) atención de casos de violencia de niños, niñas y adolescentes y c) atención de casos sobre castigo físico y humillante contra menores de edad.¹¹³

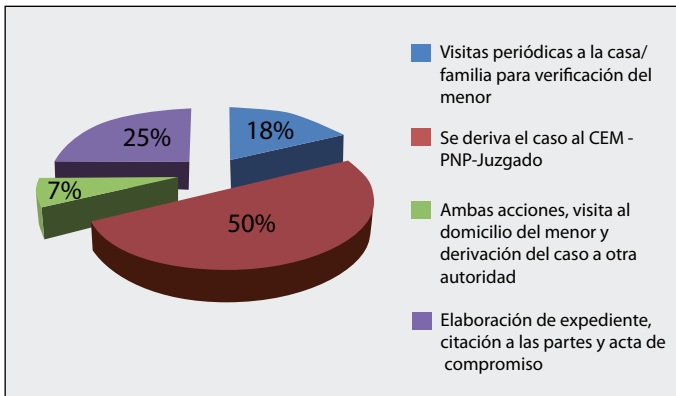
111 Dato proporcionado por la Base de Datos de la Subdirección de Defensorías del MIMDES, el 2 de diciembre del 2008.

112 Los departamentos de Ayacucho y Junín fueron seleccionados por ser las capitales de departamentos en las que se produjo un mayor número de violaciones a los derechos humanos durante el periodo de violencia política. Como consecuencia, sus pobladores han sido afectados por las secuelas de esta violencia; en ese contexto, registran un alto índice de casos de violencia intrafamiliar (MIMDES. Estadísticas del Programa Nacional contra la Violencia Familiar y sexual. Cuadro mensual por tipo de violencia vínculo víctima-agresor año 2007. <http://www.mimdes.gob.pe/pncvfs/estadisticas.htm>). Asimismo, se sugiere revisar: VERGARA, Abilio y Carlos Condori. Pandillas y pandilleros: juventud, violencia y cultura. Huamanga: Publigrif, 2007. En lo que respecta a Lima, este departamento concentra el mayor número de pobladores del país (De acuerdo al “Censo Nacional 2007: XI de Población y VI de Vivienda”, el departamento de Lima cuenta con 8,445,211 habitantes; siendo así el departamento que concentra el mayor número de población a nivel nacional. Para mayor información, se sugiere revisar: Instituto Nacional de Estadística e Informática. Resultados Censos de Población y Vivienda 2007. <http://www.inei.gob.pe>), lo que influye en el alto número de casos que se registran sobre violencia en la familia (MIMDES. Estadísticas del Programa Nacional contra la Violencia Familiar y sexual. Cuadro mensual por tipo de violencia vínculo víctima-agresor año 2007. <http://www.mimdes.gob.pe/pncvfs/estadisticas.htm>). Finalmente, en lo que se refiere al departamento de Piura, en él se instalaron el mayor número de DEMUNAS, en el marco del proceso de su constitución (Según el Instituto Regional de Salud Integral y Medio Ambiente (IRESIMA), en el departamento de Piura existen 65 DEMUNAS).

113 Ver Anexo: Ficha de Visita.

Como resultado de estas entrevistas, se pudo conocer que una vez que las DEMUNAS recibieron casos de castigo físico y humillante, los responsables realizaron diversas acciones, como se puede observar en el siguiente gráfico.

Gráfico N° 4
Acciones adoptadas por las DEMUNAS para casos de castigo físico y humillante contra niños, niñas y adolescentes.
Enero 2007- Mayo 2008



Fuente: Ficha de entrevista realizada por la Defensoría del Pueblo.
Elaboración: Defensoría del Pueblo.

En el Gráfico N° 4 se puede observar que el 50% (14) de las DEMUNAS que conocieron casos de castigo físico y humillante lo han derivado a instituciones públicas como: Centros de Emergencia Mujer (CEM), Policía Nacional del Perú (PNP) y Juzgados. Esta situación se presenta porque, según manifestaron los responsables de las DEMUNAS, no se encuentran facultados para conocer estos casos y, por ende, tienden a derivarlos a estas instituciones cuando se configura una falta o delito.¹¹⁴

¹¹⁴ Nuevo Código del Niño y Adolescente. Artículo 45.- Funciones específicas.- Son funciones de la Defensoría: (...) h) Denunciar ante las autoridades competentes las faltas y delitos cometidos en agravio de los niños y adolescentes.

El otro 50% de las DEMUNAS ha optado por realizar visitas periódicas a la casa de la víctima (18%), mientras que un 25% indica que elaboraron un expediente, citaron a las partes y redactaron un acta de compromiso.¹¹⁵ Asimismo, el 7% de los entrevistados manifestó haber visitado el domicilio del menor de edad y derivado el caso a una autoridad competente.

Por otro lado, es importante tener un acercamiento a las capacidades con las que cuentan las DEMUNAS para poder brindar una atención adecuada a los usuarios de su servicio. Cada DEMUNA debe contar con un responsable del servicio y el número de integrantes depende de los recursos disponibles en cada Municipalidad. Este equipo está básicamente conformado por profesionales y practicantes de las ciencias sociales o humanidades. Si el Municipio no cuenta con recursos para la contratación de personal podrá coordinar el apoyo voluntario de otros profesionales de la comunidad. En los lugares en donde no se cuenta con profesionales, los Defensores podrán ser personas reconocidas por la comunidad.

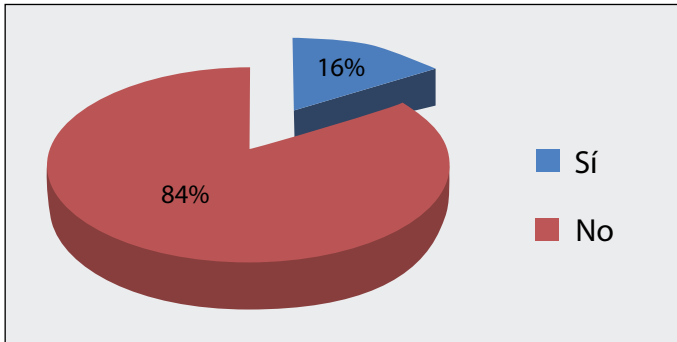
Los dos gráficos que se muestran a continuación están referidos al apoyo que brindan las municipalidades a las DEMUNAS para que puedan hacer el seguimiento a los casos que son puestos en su conocimiento; y a la capacitación de su personal en torno al tema de castigo físico y humillante.

El Gráfico N° 5 revela que el 84% (21) de las DEMUNAS no cuenta con el apoyo de su municipalidad para realizar el seguimiento de los casos. Mientras que sólo el 16% (4)

115 Son reglas o pautas que están orientadas a resguardar los derechos y obligaciones de los menores de edad. Estas normas se aplican a los padres de familia como a los niños, siempre que no impliquen actos de violencia. Mediante estas normas de comportamiento se promueve que las partes mejoren sus relaciones personales.

manifestó contar con el apoyo y los recursos para llevar a cabo esta tarea.¹¹⁶

Gráfico N° 5
DEMUNAS que cuentan con el apoyo de las municipalidades para realizar el seguimiento a los casos de castigo físico y humillante contra niños, niñas y adolescentes. Enero 2007- Mayo 2008



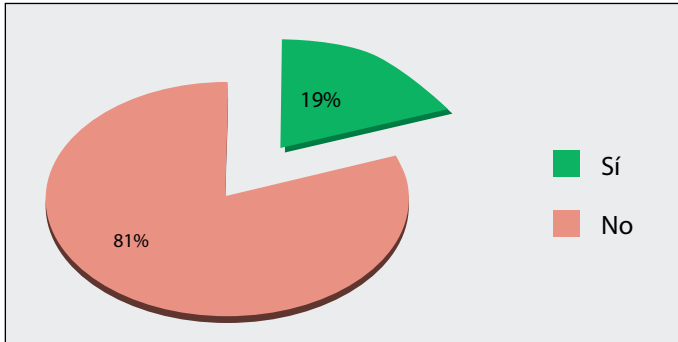
Fuente: Ficha de entrevista realizada por la Defensoría del Pueblo.

Elaboración: Defensoría del Pueblo.

A esta situación se suma el hecho de la falta de capacitación del personal de las DEMUNAS en el tema de protección de los derechos del niño frente al castigo físico y humillante, tal como se puede apreciar en el siguiente gráfico.

¹¹⁶ Estos recursos están relacionados con proporcionar a las DEMUNAS una infraestructura que les permita atender de manera adecuada a los recurrentes y hacer los seguimientos de los casos. Al respecto, se sugiere revisar el numeral II de la Ficha de Supervisión que figura en el Anexo de este documento.

Gráfico N° 6
Número de Responsables de DEMUNAS que han recibido capacitación en torno a la protección de los derechos del niño frente a actos de castigo físico y humillante contra niños, niñas y adolescentes.
Enero 2007- Mayo 2008



Fuente: Ficha de entrevista realizada por la Defensoría del Pueblo.

Elaboración: Defensoría del Pueblo.

La información registrada en el Gráfico N° 6 muestra que son pocos los responsables de las DEMUNAS que han recibido capacitación en el tema de castigo físico y humillante contra niños y niñas (19%). Un importante 81% señala no haber recibido ninguna capacitación al respecto. Evidentemente, esto no crea las mejores condiciones para brindar una adecuada atención y prevención a las personas en este tema.

Así, las DEMUNAS al intervenir frente a la amenaza o vulneración de los derechos del niño, sea derivando el caso ante las entidades competentes o brindando la atención multidisciplinaria que el caso amerita,¹¹⁷ le corresponde también, de acuerdo con la “Guía de Procedimientos para la Atención de Casos en las Defensorías”, realizar una

117 Artículo 45 del Código de los Niños y Adolescentes.

¡Adiós al Castigo!

labor de promoción frente al castigo físico y humillante; esto es, llevar a cabo acciones planificadas para cambiar la forma de pensar y de actuar de las personas en torno a los derechos de la niñez y adolescencia.

Capítulo III

PRINCIPALES LÍNEAS DE INTERVENCIÓN DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO

La Defensoría del Pueblo ha decidido abordar de manera activa uno de los problemas que afecta la vigencia de los derechos de la infancia: el castigo físico y humillante. Se ha optado por focalizar su intervención en el ámbito educativo y familiar, en tanto constituye una forma de maltrato intolerable dentro de nuestra sociedad de la cual el Estado no puede estar ausente en su labor de protección y garantía.

La Defensoría del Pueblo se plantea una labor orientada a contribuir con la erradicación progresiva de dicha práctica. Para lograr este cometido debemos inicialmente delimitar y precisar la competencia de la Defensoría del Pueblo y, en ese marco, desarrollar propuestas de intervención dentro de las líneas matrices de nuestro trabajo como son: la atención de casos, la supervisión de entidades públicas, la supervisión de políticas incluido el aspecto normativo nacional, así como la labor de promoción de los derechos de los niños, niñas y adolescentes frente a casos de castigo físico y humillante.

3.1. Competencia de la Defensoría del Pueblo

A la Defensoría del Pueblo, en su calidad de órgano constitucional autónomo, le corresponde la defensa de los derechos de la persona y la supervisión del cumplimiento de los deberes de la administración estatal, según el mandato otorgado por la Constitución Política del Perú de 1993 y por su Ley Orgánica, Ley N° 26520.

En este marco constitucional y legal cabe anotar que entre los derechos que le corresponde proteger a la Defensoría

del Pueblo se encuentran los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, los que, por hallarse en proceso de desarrollo, se constituyen en un grupo en situación de vulnerabilidad y, por ende, merecedores de una protección especial por parte del Estado.

El artículo 3º numeral 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que esta protección es una obligación que le corresponde garantizar al Estado en su conjunto. En ese contexto, el ordenamiento jurídico nacional establece obligaciones para las diversas entidades públicas como el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (MIMDES), Ministerio de Educación, Ministerio de Salud, Policía Nacional del Perú (PNP), las Municipalidades, entre otras. De este modo, resulta indispensable diseñar pautas de intervención defensorial que permitan realizar un seguimiento del cumplimiento de esta obligación estatal. Esta labor estará a cargo de la Adjuntía para la Niñez y la Adolescencia.

Adicionalmente, dicha norma nos ofrece el marco indispensable para articular una política pública de acciones en favor de la infancia, para lo cual la Defensoría del Pueblo tiene como una de sus atribuciones la de coadyuvar al diseño y la mejora de las políticas, en este caso orientadas a la erradicación del castigo físico y humillante.

La Defensoría del Pueblo está convencida de que la prevención del castigo físico y humillante requiere una labor sostenida de educación dirigida a los padres, profesores, autoridades, responsables de las instancias de protección que, de alguna manera, intervienen en el proceso de formación y educación de los niños, niñas y adolescentes. La Defensoría del Pueblo es consciente de que al abordar este tema encontrará resistencias. Asimismo reconoce, que se debe iniciar un proceso de

cambio de paradigmas respecto del niño, su educación y las formas de disciplina. Será indispensable poner en agenda la necesidad de contar con herramientas básicas para poder educar sin usar el castigo físico y humillante.

Complementariamente, en el plano legal, la Defensoría del Pueblo tiene presente que es necesario implementar un cuerpo normativo que prohíba sin ambigüedades el castigo físico y humillante contra los menores de edad.

3.2 Atención de casos

En el marco de nuestra competencia, una de las atribuciones de la Defensoría del Pueblo es recibir e investigar quejas por presuntos actos que atentan o vulneran la integridad y el desarrollo de los niños y que se suceden por la acción u omisión del cumplimiento de las obligaciones de un/a funcionario/a o servidor/a público/a del Sector Educación.¹¹⁸

Dicha intervención se realiza tomando en cuenta lo establecido en los artículos 9, inciso 1 y 26 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, que la facultan a iniciar investigaciones de oficio o a pedido de parte y a emitir resoluciones que a partir de los resultados de dichas investigaciones permitirían formular las advertencias, recomendaciones, recordatorios y sugerencias para la adopción de medidas pertinentes.

En esta medida, las quejas de los ciudadanos y ciudadanas en la que el agraviado es un niño tienen una prioridad en la atención y obliga a realizar una acción inmediata a los comisionados o comisionadas de la Defensoría del Pueblo y así contribuir con el esclarecimiento de los hechos y de ser el caso, lograr la atención y el tratamiento que el caso merece por parte de la entidad del Estado.

118 Como se mencionó anteriormente, uno de los ámbitos en donde se realizan prácticas de castigo físico y humillante es el de la educación.

Adicionalmente, la Defensoría del Pueblo puede recibir solicitudes para la interposición de buenos oficios ante las autoridades del Estado. Dichas solicitudes se denominan petitorios y constituyen un mecanismo de intervención pertinente para promover el desarrollo de acciones para la prevención y erradicación del castigo físico y humillante. Los petitorios deben guardar relación directa con la obligación que a cada instancia del Estado le compete.

Complementariamente, considerando que la mayoría de los supuestos del uso de castigo físico y humillante se presenta en el ámbito familiar, corresponde a la Defensoría del Pueblo orientar a los niños, niñas, adolescentes o población en general, vía el sistema de atención de consultas, para que éstos reciban la atención que el caso amerita. Dependiendo del caso se derivará para su atención a la Defensoría Municipal de los Niños y Adolescentes (DEMUNA), a los Centros de Emergencia Mujer (CEM), a los Módulos de Atención al Maltrato Infantil en Salud (MAMIS), etc. Nuestra intervención está orientada a verificar que las instancias estatales cumplan sus funciones y, en este nuevo escenario, los ciudadanos pueden recurrir nuevamente si existiera incumplimiento de funciones de parte de los funcionarios, funcionarias y servidores o servidoras y/o dilación en la atención de éstas. Le corresponderá a la Adjuntía para la Niñez y la Adolescencia formular los lineamientos de intervención respectivos.

3.3 Supervisión de entidades públicas

La Defensoría del Pueblo está convencida de que el castigo físico y humillante contra niños y niñas debe ser erradicado de la práctica social, por lo cual es necesario sumar todos los esfuerzos institucionales y sociales con la finalidad de coadyuvar con dicho resultado.

En esta medida, la prevención y eliminación del castigo físico exige un arduo trabajo desde el Estado, correspondiéndole implementar políticas basadas en la garantía y respeto de los derechos de los niños contemplados en la normatividad nacional e internacional.

Como se indicó líneas arriba, uno de los ámbitos de nuestra competencia es la supervisión del cumplimiento de los deberes de la administración estatal. Por ello corresponde llevar a cabo una labor de supervisión de las labores desempeñadas por las instituciones públicas que tienen a su cargo conocer los casos de vulneración de los derechos de los niños, tales como: Defensorías Municipales del Niño y Adolescente (DEMUNAS); Defensorías Escolares de los Niños y Adolescentes (DESNAS), Centros de Emergencia Mujer (CEM), a los Módulos de Atención al Maltrato Infantil en Salud (MAMIS), Comisarías, Fiscalías de Familia, Fiscalías Mixtas, etc. Dicha intervención busca que dichas instituciones cumplan adecuadamente sus funciones y adopten criterios adecuados para la correcta calificación, investigación y atención de los casos.

Esta supervisión debe evaluar la calidad y la eficacia de la atención que se brinda en dichos servicios, siendo imprescindible que las autoridades asuman en este tema la urgencia de contar con un servicio multidisciplinario, que ayude a los padres y responsables respecto de las mejores formas de promover el desarrollo del niño, la educación y su sana disciplina.

3.4 Supervisión de políticas públicas y normatividad nacional

El Plan Nacional de Derechos Humanos 2006-2010 y el Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia 2002-2010 han previsto, entre sus objetivos estratégicos, instituir un sistema de garantías legales y políticas para

la protección de los derechos de los niños. En este sentido, las acciones estratégicas que se deben llevar a cabo incluyen fortalecer los programas y servicios orientados a la atención de niños víctimas de maltrato, además de implementar medidas para revertir las prácticas de castigo físico y humillante, prohibiendo esta forma de violencia a través de cambios en la legislación.

Considerando este contexto, a la Defensoría del Pueblo le resulta relevante supervisar y evaluar las políticas públicas y el marco normativo vigente, a fin de evitar afectaciones a los derechos de los niños. En efecto, aunque ciertas decisiones en aspectos formativos son consideradas como legítimas para amplios sectores de la población, en la práctica, éstas constituyen situaciones que afectan seriamente el desarrollo de los niños cuyos efectos se manifiestan en las relaciones cotidianas y en el futuro.

En tal sentido, la intervención defensorial debe privilegiar la articulación de esfuerzos para garantizar los derechos fundamentales, como el derecho a la integridad personal de los niños, y así contribuir al diseño de políticas públicas que promuevan un cambio de actitud frente a prácticas que atenten contra estos derechos.

En el marco de la definición institucional respecto de su rol de atención preferente de los sectores especialmente vulnerables, corresponde continuar con el desarrollo de una línea de intervención sobre la actuación de los entes estatales comprometidos en el tema, así como buscar el diálogo entre la ciudadanía y las autoridades, a fin de adoptar medidas que tomen en consideración el principio del interés superior del niño y, por ende, fomenten el desarrollo y protejan el proyecto de vida de los niños.

En esta perspectiva, y en concordancia con lo establecido en el Plan Nacional de Derechos Humanos 2006-2010,

así como en el Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia 2002-2010, la Defensoría del Pueblo ha focalizado su intervención en cinco instituciones:

A. Congreso de la República

- Presentar propuestas legislativas destinadas a modificar el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes para prohibir el castigo físico y humillante contra los niños, en la Comisión Especial Revisora del Código de los Niños y Adolescentes y promover su aprobación en el Pleno del Congreso de la República.

Al respecto, cabe mencionar que la Defensoría del Pueblo elaboró un pre proyecto de ley en el cual se propuso la modificación del artículo 74 literal d) del Nuevo Código de Niños y Adolescentes, a fin de prohibir la práctica del castigo físico y humillante como mecanismo de crianza que emplean los padres que ejercen la patria potestad sobre sus hijos.

Al formar parte de la Comisión Especial Revisora del Código de los Niños y Adolescentes del Congreso de la República, la Defensoría del Pueblo propuso la prohibición del castigo físico y humillante, con ocasión de la revisión del Libro Primero del mencionado código. Dicha modificación fue aprobada por unanimidad por esta comisión. De esta manera, la Defensoría del Pueblo busca contribuir al destierro de la cultura aún dominante del castigo físico, el cual se encuentra librado a la discrecionalidad de los adultos.

- Presentar una propuesta legislativa para que se modifique el artículo 45° del Nuevo Código de los Niños y Adolescentes, a fin de que se incluya como una función específica de las Defensorías del Niño y

Adolescente la atención de casos de castigo físico y humillante.

- Incorporar en el artículo 128 del Código Penal, como medida de protección, el tratamiento psicológico que deben seguir la víctima, su familia y el agresor.

B. Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (MIMDES)

- Exhortar al MIMDES para que defina los mecanismos de atención específicos de las Defensorías del Niño y Adolescente frente a los casos de castigo físico y trato humillantes, en particular, respecto de las DEMUNAS.
- Apoyar en el diseño y en la implementación de protocolos que permitan a las DEMUNAS tener una actuación directa y efectiva para absolver casos de castigo físico y humillante contra niños y niñas, dado que la mayoría de las personas acuden en un primer momento a este servicio cuando ven vulnerados sus derechos.
- Promover que se implementen programas de capacitación dirigidos a los responsables de las DEMUNAS y su personal de apoyo, en el tema de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes frente a casos de castigo físico y humillante.
- Evaluar, en coordinación con la Adjuntía para la Mujer, el plan de intervención y el plan de prevención de los Centros de Emergencia Mujer (CEM) con la finalidad de verificar los niveles de atención y cobertura de atención frente al castigo físico y humillante.

- Exhortar a las DEMUNAS a que dentro de sus acciones de promoción puedan sensibilizar a la población sobre los perjuicios que ocasiona el castigo físico y humillante en los niños, además de difundir actitudes dialogantes y medidas que canalicen la disciplina en el hogar y promuevan el normal desarrollo de los menores de edad.

C. Ministerio de Educación

- Exhortar al Ministerio de Educación a que revise la Resolución Ministerial N° 405-2007-ED, a fin de que se regule de manera diferenciada los supuestos de castigo físico y humillante respecto de los otros tipos de violencia contra los educandos.
- Exhortar al Ministerio de Educación a que emita una directiva que oriente las acciones de prevención y erradicación del castigo físico y humillante como método de disciplina de los alumnos y alumnas, así como promover y exigir su cumplimiento.
- Coordinar con otros sectores y gobiernos locales el desarrollo de un programa focalizado de prevención y erradicación del castigo.

D. Ministerio de Salud

- Exhortar al Ministerio de Salud a que implemente Módulos de Atención al Maltrato Infantil en Salud (MAMIS) en todos los hospitales y Centros de Salud.
- Exhortar al Ministerio de Salud a que brinde capacitación al personal a cargo de la estrategia sanitaria de salud mental y cultura de paz con la finalidad de realizar adecuadamente la labor de consejería y orientación para la prevención y erradicación del castigo físico y humillante.

E. Municipalidades

- Exhortar a las Municipalidades a que cumplan adecuadamente con la atención primaria de salud, así como a que creen e implementen un programa de atención y prevención frente a los casos de castigo físico y humillante contra niños, niñas y adolescentes.
- Exhortar a las Municipalidades a que la asignación presupuestal a las Defensorías Municipales del Niño y Adolescente (DEMUNAS) les permita contar con la infraestructura necesaria y un equipo multidisciplinario para brindar un servicio adecuado a los usuarios y principalmente a las familias donde se presentan problemas de castigo físico y humillante.

3.5. Promoción de los derechos de los niños frente a casos de castigo físico y humillante

La erradicación de la práctica del castigo físico y humillante contra niños constituye un problema que no sólo incumbe al Estado y a sus autoridades, sino al conjunto de la sociedad, especialmente a los miembros de la familia. Ello se debe realizar desde el fuero interno de las personas, debido a que se entronca con modelos de educación que han consolidado pautas de conductas individual y socialmente aceptadas; siendo el castigo una práctica que, lamentablemente, se ha visto como una medida legitimada para impartir disciplina y educación. En tal sentido, un cambio de actitud frente al castigo físico y humillante no se puede basar solo en una reforma legal que lo proscriba.

Si bien es necesario que la legislación prohíba la práctica del castigo físico y humillante contra niños, el trabajo de largo plazo implica impulsar una reforma educativa que trascienda las barreras culturales. Dicha reforma no debe

reducirse a la educación formal y debe incorporar la activa participación de los padres de familia y/o responsables de los educandos, a fin de construir una sociedad en la que se empleen métodos de disciplina y educación que incluya la valoración del diálogo y la integración familiar evitando el castigo físico y humillante. En consecuencia, es preciso construir formas de relacionamiento en la familia que respeten la integridad personal de los menores de edad y promuevan su desarrollo integral en el marco de una convivencia democrática.

Acabar con el castigo físico debe ser una labor que se lleve a cabo de manera diaria, mediante las relaciones que se entablan cotidianamente, a fin de modificar las estructuras y propender al cambio de concepciones en las cuales se sostiene aún que la práctica del castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescentes, es necesario para formarlos adecuadamente.

Con la finalidad de coadyuvar a este necesario cambio de actitud, la Defensoría del Pueblo está realizando campañas de educación dirigidas a la ciudadanía y a las autoridades que ayuden a modificar la actitud de complacencia que existe frente a la práctica del castigo físico y humillante contra niños. En esa medida, la Defensoría del Pueblo pondrá especial énfasis en la labor de sensibilización y capacitación a las autoridades y a las personas que trabajan el tema de niñez en las instituciones públicas y privadas, a fin de que puedan brindar un mejor servicio a las personas que recurren a ellas con casos de castigo físico y humillante.

Actualmente, la Defensoría del Pueblo ha elaborado materiales de difusión, los cuales son distribuidos en las Instituciones Educativas y en las Defensorías Municipales del Niño y del Adolescente, principalmente.

Finalmente, no podemos dejar de mencionar que en este proceso de lucha contra el castigo físico y humillante, la Defensoría del Pueblo destaca la labor realizada por las organizaciones de la sociedad civil en la ejecución de talleres de sensibilización y en la educación ciudadana encaminada a respetar los valores de vida, integridad y libertad del orden democrático. Así también cabe reconocer que la sociedad civil ha cumplido un relevante papel en la organización de actividades de movilización social en las que ha existido una amplia participación de niños, niñas y adolescentes.

Finalmente, no podemos dejar de mencionar que en este proceso de lucha contra el castigo físico y humillante, la Defensoría del Pueblo destaca la labor realizada por las organizaciones de la sociedad civil en la ejecución de actividades de sensibilización.

CONCLUSIONES

1. El castigo físico y humillante es una forma de maltrato y, por ende, de violencia, que se encuentra legitimada en la sociedad dado que se ejerce con el fin de corregir o disciplinar a los niños, lo que puede generarles problemas de socialización y trastornos psicosociales.
2. El Sistema Internacional de Protección de Derechos Humanos ha adoptado instrumentos e implementado mecanismos para establecer un marco de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes frente a casos de castigo físico y humillante.
3. El Perú, en tanto Estado-Parte de la Convención sobre los Derechos del Niño, ha contraído la obligación de formular políticas públicas para la protección de los derechos del niño frente a casos de castigo físico y humillante. Esta obligación implica aprobar normas, planes, programas y mecanismos de protección en esta materia, así como promover y difundir métodos de disciplina que no atenten contra la integridad personal de los niños.
4. Se requiere la modificación del literal d) del artículo 74 del Nuevo Código de Niños y Adolescentes, y el numeral 3) del artículo 423 del Código Civil, a fin de prohibir la práctica del castigo físico y humillante como mecanismo de corrección que emplean los padres que ejercen la patria potestad sobre sus hijos.
5. Es pertinente modificar el artículo 45° del Nuevo Código de los Niños y Adolescentes, a fin de que se incluya como una función específica de las Defensorías del Niño y Adolescente, la atención de casos de castigo físico y humillante.

6. Es necesario incorporar en el artículo 128 del Código Penal, la medida de protección del tratamiento terapéutico para la víctima, su familia y el agresor.
7. La “corrección moderada” contemplada en nuestra legislación no puede ser entendida como una licencia que se otorga a los padres para que puedan utilizar el castigo físico y humillante como un método de disciplina. Por el contrario, este marco legal –hasta su modificación- debería ser interpretado en concordancia con el marco de protección establecido por la Constitución Política de 1993 y los Sistemas Internacionales de Protección a los Derechos Humanos.
8. El Plan Nacional de Derechos Humanos 2006-2010 contempla, entre sus objetivos específicos, garantizar los derechos de la niñez y la adolescencia. Para conseguir este fin es indispensable promover la tipificación de la práctica del castigo físico y humillante, además de implementar medidas para revertir la práctica de este tipo de violencia contra los niños.
9. El Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia 2002-2010 ha establecido como meta, para el año 2010, la disminución del maltrato de niños, niñas y adolescentes. En tal sentido, es preciso que el Estado difunda las normas relativas al maltrato, fortalezca los programas y servicios orientados a la protección de los niños maltratados y difunda programas de prevención y atención de casos de maltrato físico y humillante.
10. El Ministerio de Educación debe revisar la Resolución Ministerial N° 405-2007-ED, que aprueba los lineamientos de acción en caso de maltrato físico

y/o psicológico, hostigamiento sexual y violación de la libertad sexual a estudiantes de instituciones educativas con el fin de evitar las consecuencias de la victimización secundaria y garantizar los derechos del niño frente al castigo físico y humillante. Asimismo, debe emitir una directiva que oriente las acciones de prevención y erradicación del castigo físico y humillante como método de disciplina de los alumnos y alumnas, así como promover y exigir su cumplimiento.

11. El Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y al Adolescente (SNAINA) está conformado por las instituciones públicas y privadas que desarrollan programas de protección y promoción sobre los derechos de los niños. Es necesario que estas instituciones desarrollen de manera articulada políticas y programas contra el castigo físico y humillante.
12. La DEMUNA, institución que forma parte del SNAINA, es un servicio municipal de atención a los niños, niñas y adolescentes para la promoción y protección de sus derechos. Sin embargo, la legislación nacional vigente debería establecer expresamente la competencia de las DEMUNAS para atender los casos de castigo físico y humillante que, al no constituir una seria afectación a la vida y a la salud de los niños, no sean sancionados penalmente.
13. Las DEMUNAS, al perfilarse como el servicio más próximo al ciudadano, deben ser fortalecidas en sus capacidades para desarrollar, promover y difundir mecanismos disciplinarios alternativos al castigo.

14. La Defensoría del Pueblo, mediante su Adjuntía para la Niñez y la Adolescencia, elaborará lineamientos de intervención para las Oficinas Defensoriales en materia de castigo físico y humillante, y realizará las acciones necesarias para que el Estado promueva una cultura de paz y no violencia en la sociedad, en particular en los ámbitos referidos a la educación y la familia.
15. La Defensoría del Pueblo realizará un seguimiento especial al proceso de reforma del Código de los Niños y Adolescentes que se está llevando a cabo, a fin de conseguir la implementación de un marco político y legal que proteja y garantice los derechos de los niños frente a la práctica del castigo físico y humillante.
16. La Defensoría del Pueblo, en cumplimiento de su mandato constitucional, debe realizar una labor de supervisión, principalmente de las DEMUNAS y a las instituciones educativas, con el fin de defender los derechos de los niños, niñas y adolescentes en particular, promoviendo en el Estado la formulación de políticas públicas destinadas a erradicar el castigo físico y humillante como un método disciplinario.

BIBLIOGRAFÍA

1. Libros

ACCIÓN POR LOS NIÑOS y otros. ¿Qué opinan los y las adolescentes de Lima y Callao? Oportunidades de desarrollo para los jóvenes y violencia. Cartilla de información.

ALCAZAR, Lorena. Consecuencias socio-económicas de la maternidad adolescente: ¿constituye un obstáculo para la formación del capital humano y el acceso a mejores empleos?. Lima: INEI. CIDE, 2006.

ARIÉS, Philippe. El Niño y la vida familiar en el antiguo régimen. Madrid: Editorial Taurus, 1987.

ARIAS SHREIBER, Max. “Derecho de Familia”. En: Exégesis del Código Civil Peruano. Lima: Gaceta Jurídica, Tomo III, 2006.

BUITRON, Ayme. Estereotipos de género y maternidad adolescente: identidad, maternidad y barreras ante la planificación familiar. Lima: PUCP, 2001.

BUERGENTHAL, Thomas y otros. Manual de Derecho Internacional Público. México: Fondo de Cultura Económica, 1994.

CANTON, José; CORTES, María. Malos tratos y abuso sexual infantil. Madrid: Siglo XXI, 1997.

CASAS, Ferrán. Infancia: Perspectivas psicosociales. Barcelona: Paidós, 2002.

CASTRO MORALES, Jorge. “Estudio sobre las pautas de crianza en algunas regiones del Perú”. En: Revista de la Maestría en Políticas Sociales y Promoción de la Infancia. Lima: UNMSM, N° 1. Año 1. 2007.

CILLERO, Miguel. El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. <http://www.iin.oea.org/SIM/cad/sim/pdf/mod1/Texto%208.pdf>.

COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS. Protección de los Derechos Humanos de la Mujer. Estándares Internacionales. Lima: CAJ, 2000.

CUSSIANOVICH, Alejandro. Educando desde una pedagogía de la ternura. Ifejant. <http://www.insumisos.com/lecturasinsumisas/Pedagogia%20de%20la%20ternura.pdf>.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Informe Defensorial N° 126. La aplicación de la justicia penal ante casos de violencia sexual perpetrados contra niños, niñas y adolescentes. Lima: Defensoría del Pueblo, 2007.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO. Informe Defensorial N° 123. La situación de los adolescentes infractores de la ley penal privados de libertad (supervisión de los centros juveniles – 2007). Lima: Defensoría del Pueblo, 2007.

DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=humillante

ESPINOZA, Gustavo. Los que mandan y los que obedecen. Planteamientos sobre el papel de la autoridad y la disciplina escolar dentro de una educación en derechos humanos. Lima: IPEDHP, 1993.

FACIO, Alda. Género y Derecho. Santiago de Chile: Ediciones La Morada., 1999.

FONDO DE LAS NACIONES PARA LA INFANCIA (UNICEF). Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y al Adolescente. Diagnóstico. Lima: UNICEF, 2007.

GARCIAMENDEZ Emilio y BELOFF, Mary (compiladores). Infancia, Ley y Democracia en América Latina. Bogotá: Editorial Temis, 1999

GARZÓN VALDÉS, Ernesto. Tolerancia, dignidad y democracia. Lima: Universidad Inca Garcilaso de la Vega, 2007.

GÓMEZ DE TERREROS, Montserrat. “Maltrato psicológico”. En Cuadernos de Medicina Forense. http://scielo.isciii.es/scielo.php?pid=S113576062006000100008&script=sci_arttext&tlng=es

GONZALES, Mónica. Derechos Humanos de los Niños. Una propuesta de fundamentación. México: Universidad Autónoma de Méjico, 2008.

GROSMAN, Cecilia. Maltrato al Menor. El lado oculto de la escena familiar. Buenos Aires: Editorial Universidad, 1998

HODGKIN, Rachel y NEWELL, Peter. Manual de Aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño. Nueva York: UNICEF, 2002

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA. Censo Nacional 2007: XI de Población y VI de Vivienda de Población. <http://www.inei.gob.pe>

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA y otros. Encuesta de Demografía y Salud Familiar. 2004. <http://www.fihu-agnostico.org.pe/revista/numeros/2007/jul-set/138-141.html>

KANDEL, Erick. Principios de la Neurociencia. Madrid: Editorial Mc Graw-Hill, 2001.

LANDA, César. Dignidad de la Persona Humana. <http://redalyc.uaemex.mx/redalyc/pdf/885/88500704.pdf>

LOCKE, John. Pensamientos sobre la educación. Madrid: Akal, 1994.

MANNARELLI, María Emma. “La Infancia y la configuración de los vínculos en el Perú: un enfoque histórico”. En: Políticas Públicas e Infancia en el Perú. Lima: Save the Children Reino Unido, 2002.

MENDEZ, Gaby y otros. “Síndrome del Niño Maltratado”. En: Revista Cubana de Pediatría, 1998. http://bvs.sld.cu/revistas/ped/vol67_1_95/ped07195.htm

MINISTERIO DE LA MUJER Y DESARROLLO SOCIAL (MIMDES) Lineamientos de Política sobre el Sistema de Defensorías del Niño y Adolescente. Lima: MIMDES, 2006.

MINISTERIO DE LA MUJER Y DESARROLLO SOCIAL (MIMDES) Guía de Procedimientos para la Atención de Casos en las Defensorías. Lima: MIMDES, 2006.

MINISTERIO DE LA MUJER Y DESARROLLO SOCIAL (MIMDES). Estadísticas del Programa Nacional contra la Violencia Familiar y sexual. Cuadro mensual por tipo de violencia vínculo víctima-agresor año 2007. <http://www.mimdes.gob.pe/pncvfs/estadisticas.htm>

MELERO MARTIN, José. Conflictividad y violencia en los centros escolares. Madrid: Siglo XXI, 1993.

MOSQUERA, María Teresa. Sistema Nacional de Atención Integral al niño y adolescente en el Perú. En: www.notinfancia.org.pe/Archivo/2005/Articulos/Articulo13.doc

MORALES, Jorge Castro. “Estudio sobre las pautas de crianza en algunas regiones del Perú”. En: Revista de la Maestría en Políticas Sociales y Promoción de la Infancia. Lima: UNMSM. Año 1, N° 1, 2007.

NACIONES UNIDAS. Acabar contra la violencia de niños.

niñas y adolescentes. Estudio elaborado por el Experto Independiente Paulo Sergio Pinheiro. 2006.

NACIONES UNIDAS. Ejercicio de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Informe de actualización del estudio sobre el derecho a la alimentación preparado por el Sr. Asbjørn Eide. E/CN.4/Sub.2/1998/9. 1998.

OFICINA REGIONAL PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano. Santiago de Chile: 2007.

ORELLANA, Pía. “Quejas físicas ¿Qué hay detrás?”. En: Revista Hacer Familia. N° 126. <http://74.125.95.132/search?q=cache:R4DxlV6IlcJ:www.hacerfamilia.net/new/index.asp%3Fpag%3Darticulos%26id%3D837+quejas+som%C3%A1ticas&hl=es&ct=clnk&cd=13&gl=pe>

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. OEA/Ser.L/V/II.19/Doc.18. Estudio Comparativo entre los Pactos de las Naciones Unidas y los Proyectos de Convención Interamericana sobre Derechos Humanos. 1968.

PALUMMNO, Javier. Castigo físico y patria potestad. Para una crítica a la matriz tutelar. Versión resumida de la monografía correspondiente al primer módulo de la Maestría en políticas públicas y derechos de la infancia de la Universidad de la República, Uruguay. Documento en versión electrónica.

PERROT, Michelle. “Figuras y funciones”. En: Historia de la vida privada. Taurus. Madrid. Vol.7, 1991.

PLÁCIDO, Alex. “El interés superior del niño en la interpretación del Tribunal Constitucional”. En: Cuadernos de Jurisprudencia. Lima: N° 62. Año 6. Agosto 2006.

- ROUSSEAU, Jean Jaques. Emilio. Madrid: Edaf, 1981.
- SANZ MARTÍN, Laura. La tutela del Código Civil y su antecedente histórico la tutela romana. Madrid: Editorial Dykinson, 1998.
- SAVE THE CHILDREN. Poniendo fin al castigo físico y humillante de los niños. Manual para la acción. 2007
- SAVE THE CHILDREN. El castigo físico y psicológico, una pauta que queremos cambiar. Lima. 2002.
- SAVE THE CHILDREN SUECIA y Comisión Andina de Juristas. Poniendo fin a la violencia legalizada contra niños. Marco jurídico sobre castigo corporal en América Latina. En: <http://www.scslat.org/poniendofin/index.php>.
- SULLEROT, Evelyn. “El sistema patriarcal”. Tr. por Violeta Sara-Laffosse. En: Woman, society and change. Nueva York: McGraw-Hill, 1971.
- VALDIZAN, Hermilio y Honorio Delgado. “La Infancia anormal. Estado del problema en el Perú”. En: PAZ SOLDAN, Carlos Enrique. Primera Conferencia Nacional sobre el Niño Peruano, Actas y Trabajos. Lima: Empresa Tipográfica Unión, 1922.
- VALENCIA, Jorge. Derechos Humanos del Niño en el marco de la Doctrina de la Protección Integral. Lima: Rädä Barnen de Suecia, 1999.
- VERGARA, Abilio y Carlos Condori. Pandillas y pandilleros: juventud, violencia y cultura. Huamanga: Publigraf, 2007.
- WOLFE, David. “Programa de conducción de niños maltratados”. Citado por Rosalinda Santana-Tavira. En: Maltrato Infantil: Un problema mundial. http://www.scielosp.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0036-36341998000100009

2. Tratados y decisiones del sistema universal

Convención sobre los Derechos del Niño. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas. 20/11/1989.

COMITÉ DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. Observación General No 13. El derecho a la educación. E/C.12/1999/10. 8/12/1999.

COMITÉ DE DERECHOS DEL NIÑO Observación General 8. El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes. CRC/C/GC/8. 21/08/2006.

COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Observación final. Perú. CRC/C/PER/CO/3. 14/03/ 2006.

COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Observación final. Costa Rica. CRC/C/15/Add.266. 21/09/2005.

COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Observación final. Nicaragua. CRC/C/15/Add.265. 21/09/2005.

COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Observación final. Canadá. CRC/C/15/Add.215. 27/10/ 2003.

COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Observación final. Ecuador. CRC/C/15/Add.262 13/09/2005.

COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Observación final. Brasil. CRC/C/15/Add.241. 3/11/2004.

COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Informe sobre el 28º período de sesiones. CRC/C/111. Septiembre/octubre 2001.

COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Observación General N° 1. Propósitos de la Educación. CRC/GC/2001/1. 17/04/2001.

COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Informe sobre el 7º periodo de sesiones. CRC/C/34. Septiembre/octubre 1994.

3. Tratados y decisiones del Sistema Interamericano

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adoptada el 21/11/1969.

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Acceso a la justicia e inclusión social: El camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia. 28/06/2007

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Informe Anual de 1999, Informe Anual de 1992-1993, Informe Anual de 1991, Informe Anual de 1975 e Informe Anual de 1974.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Sentencia de Fondo. 26 de septiembre de 2006.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de Fondo. 21 de septiembre de 2006.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Caso Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay. Sentencia de Fondo. 2 de septiembre de 2004.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004

CORTEINTERAMERICANADEDERECHOSHUMANOS

Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Opinión Consultiva OC-17/2002. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. 28/08/2002.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Villagrán Morales y Otros. Sentencia de Fondo. 19 de noviembre de 1999.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Opinión Consultiva OC-7/86. Exigibilidad del Derecho a Rectificación o Respuesta. 29/08/1986. Opinión separada del juez R. Piza Escalante.

4. Legislación Nacional

Constitución Política del Perú.

Código Civil.

Nuevo Código de los Niños y Adolescentes.

Código Penal.

Plan Nacional de Derechos Humanos 2006-2010.

Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia. 2002-2010.

Ley N° 29282, Ley que modifica el Texto Único y Ordenado de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar y el Código Penal. Publicada el 27 de noviembre del 2008.

Ley N° 28044. Ley General de Educación. Publicada el 29 de julio de 2003.

Ley N° 27306, que modificó la Ley de Protección Frente

a la Violencia Familiar Ley N° 26260. Publicada el 15 de julio del 2000.

Ley N° 26518. Ley del Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y el Adolescente. Publicada el 4 de agosto de 1995.

Decreto Supremo No 007-2001-ED. Aprueban las normas para la Gestión y Desarrollo de las Actividades en los Centros y Programas Educativos. Publicada el 13 de febrero del 2001.

Resolución Ministerial N° 405-2007-ED. Aprueban Lineamientos de acción en caso de maltrato físico y/o psicológico, hostigamiento sexual y violación de la libertad sexual a estudiantes de Instituciones Educativas. 10 de septiembre del 2007.

ANEXOS

FICHA DE VISITA

Adjuntía para la Niñez – Defensoría del Pueblo

I. INFORMACIÓN GENERAL

Datos de la DEMUNA

1.1 Nombre de la DEMUNA			
1.2 Fecha de creación	<input type="text"/> <input type="text"/> Día	<input type="text"/> <input type="text"/> Mes	<input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> Año
1.3 Fecha de autorización de funcionamiento	<input type="text"/> <input type="text"/> Día	<input type="text"/> <input type="text"/> Mes	<input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> Año
1.4 Departamento			
1.5 Provincia			
1.6 Distrito			
1.7 Ubigeo (Llenar este recuadro luego de aplicar la encuesta)	<input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/>		
1.8 Dirección			
1.9 Teléfonos		1.11 Horario de atención	
1.10 Fax		1.12 Horas de atención semanal	

1.13 Apellidos y nombres completos			
1.14 Fecha que asume como responsable	<input type="text"/> <input type="text"/> Día	<input type="text"/> <input type="text"/> Mes	<input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> Año
1.15 Grado de instrucción	Ninguno <input type="checkbox"/>	Técnica <input type="checkbox"/>	
	Primaria <input type="checkbox"/>	Universitaria <input type="checkbox"/>	
	Secundaria <input type="checkbox"/>	Postgrado <input type="checkbox"/>	
1.16 Profesión (Señalar especialización)		1.17 Edad (En años)	
		1.18 Sexo	Masculino <input type="checkbox"/> Femenino <input type="checkbox"/>

II. INFRAESTRUCTURA DEL LOCAL

2.1 La institución cuenta con ...(marcar con un aspa “sí” o “no” en cada caso)

Recursos	Sí	No
Escritorio		
Rampa para personas con discapacidad		
PC operativa		
Línea telefónica habilitada		
INTERNET		
Sala privada		
Otros		

2.2 ¿Cree usted que la falta de estos recursos perjudica el desempeño de su institución?

Sí 1 →

No 2 →

2.3 ¿De qué manera lo hace?

2.4 ¿Cuáles son los cambios en infraestructura que usted sugeriría para realizar su trabajo de manera más adecuada?

III. ORGANIZACIÓN INTERNA

¿Cuentan con un plan de trabajo?

Sí 1

No 2 →

3.2 Este plan Contempla el tema de castigo físico y humillante?

Sí 1 →

No 2 →

3.3 Si la respuesta es positiva ¿cómo están tratando el tema en el Plan?

3.4 Si la respuesta es negativa, ¿por qué cree usted que este tema no ha sido incorporado en el Plan?

IV. PERSONAL DE APOYO

4.1 Datos del personal de apoyo de la DEMUNA

Nombre	Sexo 1 = hombre 2 = mujer	Edad	Grado de instrucción 1= ninguno 2= Primaria 3= Secundaria 4= Superior	Profesión (Señalar Especialización)	Apoya en el tratamiento de casos de castigo físico y humillante 1= sí 2= no
1.					
2.					
3.					
4.					

4.2 Para cada persona de la lista anterior respondió que sí a la pregunta “Apoya en...” preguntar: ¿En qué consiste el apoyo que brinda para tratar casos de castigo físico y humillante contra niños o niñas?

1.
2.
3.
4.

V. CAPACITACIÓN DE PERSONAL

5.1 ¿Se han celebrado alianzas con otras instituciones que ayuden a mejorar el trabajo realizado por la DEMUNA?

Sí →

No →

5.2 ¿Con qué instituciones?

5.3 De ser negativa la respuesta anterior, indique por favor en qué temas le gustaría recibir capacitación.

5.4 ¿Por qué en esos temas?

5.5 ¿Ha recibido usted o alguien de su personal alguna capacitación referida a temas vinculados a la protección de los derechos del niño frente a actos de castigo físico y humillante?

Sí →

No →

5.6 ¿Qué institución llevó a cabo estas capacitaciones?

5.7 ¿En qué ha consistido esta capacitación?

5.8 ¿Le(s) ha sido de utilidad? ¿Por qué?

Sí → No

5.9 Si la respuesta fue negativa, ¿por qué cree que la O.D. no dispuso esta capacitación?

5.10 ¿Cree usted que las capacitaciones son necesarias?
¿Por qué?

Sí No

VI. ATENCIÓN DE CASOS SOBRE CASTIGO FÍSICO Y HUMILLANTE

6.1 ¿Ha recibido casos sobre violencia física y psicológica contra los niños y niñas durante el período enero 2007-mayo 2008?

Sí 1 →

No 2 →

6.2 ¿Por qué no ha recibido casos sobre violencia física y psicológica contra los niños y niñas?

1	No hay caso alguno	
2	No han sido denunciados de manera directa	
3	Otros (especificar)	

6.3 ¿Cuántos casos sobre violencia física y psicológica contra los niños y niñas han recibido durante el período enero 2007-mayo 2008?

6.4 De los casos registrados, ¿han hecho una clasificación?

Sí 1 →

No 2 →

6.5 Si la respuesta anterior es afirmativa, ¿qué criterio han utilizado para desarrollarla?

6.6 ¿Cuál es la clasificación que han realizado?

6.7 En la mayoría de los casos, ¿qué personas aparecen como los agresores? (Marque con una “X”. Se puede marcar más de una opción).

1	Padres de familia	
2	Familiares	
3	Tutor(a)	
4	Profesor(a)	
5	Otros (especificar)	

6.8 En el periodo enero 2007-mayo 2008. ¿han recibido casos sobre castigo físico y humillante?

Sí 1 →

No 2 →

6.9 De ser afirmativa su respuesta en la mayoría de los casos, ¿qué personas figuran como los agresores? (Marque con una “X”. Se puede marcar más de una opción).

1	P Padres de familia	
2	F Familiares	
3	T Tutor(a)	
4	P Profesor(a)	
5	O Otros (especificar)	

6.10 ¿Cuáles han sido los castigos físicos y humillantes que con más frecuencia se han presentado?

6.11 ¿Cuál es el procedimiento que se ha seguido para atender los casos de castigo físico y humillante?

6.12 ¿Han llevado a cabo una labor de seguimiento a los casos sobre castigo físico y humillante que han sido puestos en su conocimiento?

Sí 1 →

Sí 2 →

6.13 Si la respuesta es afirmativa, ¿podría indicar cuáles han sido las medidas adoptadas?

6.14 Los recursos que reciben, ¿son suficientes para hacer el seguimiento a los casos sobre castigo físico y humillante que son puestos en su conocimiento?

Sí 1 →

Sí 2 →

6.15 Si la respuesta es negativa, ¿cuánto creen que se deberían incrementar y en qué se debería emplear dicho incremento? Especifique por favor.

6.16 ¿Llevan un registro de las actas de compromiso obtenidas en los casos sobre castigo físico y humillante?

Sí

No

6.17 Los casos de castigo físico y humillante son derivados a: (marque con una "X"; se puede marcar más de una opción).

1	Policía	
2	CEM	
3	Fiscalía	
4	Otros (especificar)	

6.18 ¿Se ha judicializado un caso de castigo físico y humillante contra niños y niñas que haya sido puesto en conocimiento de la DEMUNA?

Sí →

Sí →

6.19 Si es así, ¿cómo se aplicó el medio probatorio proporcionado por la DEMUNA ante las instancias judiciales?

6.20 ¿Alguna vez han conciliado casos sobre castigo físico y humillante?

Sí →

No →

¡Adiós al Castigo!

6.21 Si es así, ¿por qué lo han realizado y cuáles han sido los términos de la conciliación?

MUCHAS GRACIAS

Observaciones



**Convención sobre los
Derechos del Niño**

Distr.
GENERAL

CRC/C/GC/8
21 de agosto de 2006

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO
42° período de sesiones
Ginebra, 15 de mayo a 2 de junio de 2006

OBSERVACIÓN GENERAL N° 8 (2006)

**El derecho del niño a la protección contra los
castigos corporales y otras formas de castigo
cruels o degradantes (artículo 19, párrafo 2 del
artículo 28 y artículo 37, entre otros)**

ÍNDICE

Párrafos

I. OBJETIVOS	1-3
II. ANTECEDENTES	4-9
III. DEFINICIONES	10-15
IV. NORMAS DE DERECHOS HUMANOS Y CASTIGOS CORPORALES DE LOS NIÑOS	16-29
V. MEDIDAS Y MECANISMOS REQUERIDOS PARA ELIMINAR LOS CASTIGOS CORPORALES Y OTRAS FORMAS DE CASTIGO CRUELES O DEGRADANTES.....	30-52
1. Medidas legislativas	30-37
2. Aplicación de la prohibición de los castigos corporales y de otras formas de castigo cruelles o degradantes	38-43
3. Medidas educativas y de otro tipo	44-49
4. Vigilancia y evaluación.....	50-52
VI. REQUISITOS RELATIVOS A LA PRESENTACIÓN DE INFORMES CON ARREGLO A LA CONVENCIÓN	53

I. OBJETIVOS

1. Después de haber dedicado dos días de debate general, en 2000 y en 2001, al tema de la violencia contra los niños, el Comité de los Derechos del Niño resolvió publicar una serie de observaciones generales relativas a la eliminación de la violencia contra los niños; la presente observación es la primera de ellas. El objetivo del Comité es orientar a los Estados Partes en la interpretación de las disposiciones de la Convención relativas a la protección de los niños contra toda forma de violencia. La presente observación general se centra en los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes, que actualmente son formas de violencia contra los niños muy ampliamente aceptadas y practicadas.
2. En la Convención sobre los Derechos del Niño y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos se reconoce el derecho del niño al respeto de su dignidad humana e integridad física y a gozar de igual protección ante la ley. Al publicar esta observación general, el Comité quiere destacar la obligación de todos los Estados Partes de actuar rápidamente para prohibir y eliminar todos los castigos corporales y todas las demás formas de castigo crueles o degradantes de los niños y esbozar las medidas legislativas y otras medidas educativas y de sensibilización que los Estados deben adoptar.
3. Abordar la aceptación o la tolerancia generalizadas de los castigos corporales de los niños y poner fin a dichas prácticas en la familia, las escuelas y otros entornos, no sólo es una obligación de los Estados Partes en virtud de la Convención, sino también una estrategia clave para reducir y prevenir toda forma de violencia en las sociedades.

II. ANTECEDENTES

4. Desde sus primeros períodos de sesiones, el Comité ha prestado especial atención al hecho de hacer valer el derecho de los niños a la protección contra toda forma de violencia. En su examen de los informes de los Estados Partes, y últimamente en el contexto del estudio del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la violencia contra los niños, el Comité ha observado con gran preocupación la legalidad generalizada y la persistente aprobación social de los castigos corporales y de otros castigos crueles o degradantes de los niños¹. Ya en 1993, el Comité, en el informe sobre su cuarto período de sesiones, “reconoció la importancia de la cuestión del castigo corporal para el mejoramiento del sistema de la promoción y protección de los derechos del niño, y decidió seguir prestando atención a este aspecto en el proceso de examen de los informes de los Estados Partes”².

5. Desde que comenzó a examinar los informes de los Estados Partes, el Comité ha recomendado la prohibición de todos los castigos corporales, en la familia y en otros entornos, a más de 130 Estados en todos los continentes³. Es alentador para el Comité comprobar que un número creciente de Estados están adoptando medidas legislativas y de otro tipo apropiadas para hacer valer el derecho de los niños a que se respete su dignidad humana e integridad

1 Estudio del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la violencia contra los niños, que deberá presentar a la Asamblea General de las Naciones Unidas en el otoño de 2006. Pueden obtenerse más detalles en la siguiente dirección: <http://www.violencestudy.org>.

2 Comité de los Derechos del Niño, informe sobre el cuarto período de sesiones, 25 de octubre de 1993, CRC/C/20, párr. 176.

3 Todas las observaciones finales del Comité pueden consultarse en la siguiente dirección: www.ohchr.org/spanish/bodies/crc/index.htm.

física y a gozar de igual protección ante la ley. El Comité tiene entendido que para 2006 más de 100 Estados habrán prohibido el castigo corporal de los niños en las escuelas y en el sistema penitenciario. Un número creciente de Estados han finalizado el proceso de prohibición en el hogar y en la familia, así como en todo tipo de tutela⁴.

6. En septiembre de 2000, el Comité celebró el primero de dos días de debate general dedicados a la violencia contra los niños. En esa ocasión, el debate se centró en el tema “La violencia estatal contra los niños” y posteriormente se aprobaron recomendaciones detalladas, entre ellas la prohibición de todo tipo de castigo corporal y el lanzamiento de campañas de información pública “para que se tome conciencia y aumente la sensibilidad sobre la gravedad de las violaciones de los derechos humanos en este ámbito y su repercusión negativa en los niños, y a que se contrarreste en determinados contextos culturales la aceptación de la violencia contra los niños promoviendo en su lugar la “no tolerancia” de la violencia”⁵.
7. En abril de 2001 el Comité aprobó su primera observación general sobre el tema “Propósitos de la educación” y reiteró que el castigo corporal es incompatible con la Convención: “... Los niños no pierden sus derechos humanos al salir de la escuela. Por ejemplo, la educación debe impartirse de tal forma que se respete la dignidad intrínseca del niño y se permita a éste expresar su opinión libremente,

4 En la Iniciativa Global para Acabar con todo Castigo Corporal hacia niños y niñas figuran informes sobre la situación jurídica del castigo corporal. Véase el sitio www.acabarcastigo.org.

5 Comité de los Derechos del Niño, día de debate general sobre la violencia estatal contra los niños. Informe sobre el 25º período de sesiones, septiembre/octubre de 2000, CRC/C/100, párrs. 666 a 688.

de conformidad con el párrafo 1 del artículo 12, y participar en la vida escolar. La educación debe respetar también los límites rigurosos impuestos a la disciplina, recogidos en el párrafo 2 del artículo 28, y promover la no violencia en la escuela. El Comité ha manifestado repetidas veces en sus observaciones finales que el castigo corporal es incompatible con el respeto a la dignidad intrínseca del niño y con los límites estrictos de la disciplina escolar...”⁶.

8. En las recomendaciones aprobadas después del segundo día de debate general sobre el tema “La violencia contra los niños en la familia y en las escuelas”, celebrado en septiembre de 2001, el Comité instó a los Estados Partes a que “con carácter de urgencia, promulguen o deroguen, según sea necesario, legislación con la intención de prohibir todas las formas de violencia, por leve que sea, en la familia y en las escuelas, incluida la violencia como forma de disciplina, conforme a lo dispuesto en la Convención...”⁷.
9. Otro resultado de los días de debate general celebrados por el Comité en 2000 y 2001 fue la recomendación de que se pidiera al Secretario General de las Naciones Unidas, por conducto de la Asamblea General, que realizara un estudio internacional a fondo sobre la violencia contra los niños. La Asamblea General de las Naciones Unidas dio efecto a esa recomendación en 2001⁸. En el contexto del Estudio de las Naciones Unidas, realizado entre 2003 y 2006, se ha destacado

6 Comité de los Derechos del Niño, Observación general N° 1, Propósitos de la educación, 17 de abril de 2001, CRC/GC/2001/1, párr. 8.

7 Comité de los Derechos del Niño, día de debate general sobre “La violencia contra los niños en la familia y en las escuelas”, informe sobre el 28° período de sesiones, septiembre/octubre de 2001, CTC/C/111, párrs. 701 a 745.

8 Resolución 56/138 de la Asamblea General.

la necesidad de prohibir toda la violencia actualmente legalizada contra los niños, así como la profunda preocupación de los propios niños por la elevada prevalencia casi universal de los castigos corporales en la familia y también por su persistente legalidad en numerosos Estados en las escuelas y en otras instituciones, y en los sistemas penitenciarios para los niños en conflicto con la ley.

III. DEFINICIONES

10. En la Convención se define al “niño” como “todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”⁹.
11. El Comité define el castigo “corporal” o “físico” como todo castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve. En la mayoría de los casos se trata de pegar a los niños (“manotazos”, “bofetadas”, “palizas”), con la mano o con algún objeto azote, vara, cinturón, zapato, cuchara de madera, etc. Pero también puede consistir en, por ejemplo, dar puntapiés, zarandear o empujar a los niños, arañarlos, pellizcarlos, morderlos, tirarlos del pelo o de las orejas, obligarlos a ponerse en posturas incómodas, producirles quemaduras, obligarlos a ingerir alimentos hirviendo u otros productos (por ejemplo, lavarles la boca con jabón u obligarlos a tragar alimentos picantes). El Comité opina que el castigo corporal es siempre degradante. Además hay otras formas de castigo que no son físicas, pero que son igualmente crueles y degradantes, y por lo tanto incompatibles con la Convención. Entre

9 Art. 1.

éstas se cuentan, por ejemplo, los castigos en que se menosprecia, se humilla, se denigra, se convierte en chivo expiatorio, se amenaza, se asusta o se ridiculiza al niño.

12. Los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes de los niños tienen lugar en numerosos entornos, incluidos el hogar y la familia, en todos los tipos de cuidado, las escuelas y otras instituciones docentes, los sistemas de justicia tanto en lo que se refiere a sentencias de los tribunales como a castigos en instituciones penitenciarias o de otra índole en las situaciones de trabajo infantil, y en la comunidad.
13. Al rechazar toda justificación de la violencia y la humillación como formas de castigo de los niños, el Comité no está rechazando en modo alguno el concepto positivo de disciplina. El desarrollo sano del niño depende de los padres y otros adultos para la orientación y dirección necesarias, de acuerdo con el desarrollo de su capacidad, a fin de ayudarlo en su crecimiento para llevar una vida responsable en la sociedad.
14. El Comité reconoce que la crianza y el cuidado de los niños, especialmente de los lactantes y niños pequeños, exigen frecuentes acciones e intervenciones físicas para protegerlos. Pero esto es totalmente distinto del uso deliberado y punitivo de la fuerza para provocar cierto grado de dolor, molestia o humillación. Cuando se trata de nosotros, adultos, sabemos muy bien distinguir entre una acción física protectora y una agresión punitiva; no resulta más difícil hacer esa distinción cuando se trata de los niños. La legislación de todos los Estados cuenta,

explícita o implícitamente, con el empleo de la fuerza no punitiva y necesaria para proteger a las personas.

15. El Comité reconoce que hay circunstancias excepcionales en que los maestros y determinadas personas, como por ejemplo los que trabajan con niños en instituciones y con niños en conflicto con la ley, pueden encontrarse ante una conducta peligrosa que justifique el uso de algún tipo de restricción razonable para controlarla. En este caso también hay una clara distinción entre el uso de la fuerza determinado por la necesidad de proteger al niño o a otros y el uso de la fuerza para castigar. Debe aplicarse siempre el principio del uso mínimo necesario de la fuerza por el menor tiempo posible. También se requieren una orientación y capacitación detalladas, tanto para reducir al mínimo la necesidad de recurrir a medidas restrictivas como para asegurar que cualquier método que se utilice sea inocuo y proporcionado a la situación y no entrañe la intención deliberada de causar dolor como forma de control.

IV. NORMAS DE DERECHOS HUMANOS Y CASTIGOS CORPORALES DE LOS NIÑOS

16. Antes de la aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño, la Carta Internacional de Derechos Humanos -la Declaración Universal y los dos Pactos Internacionales, el de Derechos Civiles y Políticos y el de Derechos Económicos, Sociales y Culturales- sostuvo el derecho de “toda persona” al respeto de su dignidad humana e integridad física y a gozar de igual protección de la ley. Al afirmar la obligación de los Estados de prohibir y eliminar todos los castigos corporales y todas las demás formas de castigo crueles o degradantes, el Comité observa que la Convención sobre los Derechos del Niño se asienta

sobre esa base. La dignidad de cada persona en particular es el principio rector fundamental de la normativa internacional de derechos humanos.

17. En el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño se afirma, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, repetidos en el preámbulo de la Declaración Universal, que “la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”. En el preámbulo de la Convención se recuerda asimismo que en la Declaración Universal, las Naciones Unidas “proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia”.

18. En el artículo 37 de la Convención se afirma que los Estados velarán por que “ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”. Esta afirmación se complementa y amplía en el artículo 19, que estipula que los Estados “adoptarán todas las medias legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”. No hay ninguna ambigüedad: la expresión “toda forma de perjuicio o abuso físico o mental” no deja espacio para ningún grado de violencia legalizada contra los niños. Los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes son formas de violencia y perjuicio ante las que los Estados deben adoptar todas las medidas

legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para eliminarlas.

19. Además, en el párrafo 2 del artículo 28 de la Convención se menciona la disciplina escolar y se indica que los Estados “adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención”.
20. En el artículo 19 y en el párrafo 2 del artículo 28 no se hace ninguna referencia explícita a los castigos corporales. En los travaux préparatoires de la Convención no queda constancia de ningún debate sobre los castigos corporales durante las sesiones de redacción. Pero la Convención, al igual que todos los instrumentos de derechos humanos, debe considerarse un instrumento vivo, cuya interpretación evoluciona con el tiempo. Desde su aprobación, hace 17 años, la prevalencia de los castigos corporales de los niños en los hogares, escuelas y otras instituciones se ha hecho más visible gracias al proceso de presentación de informes con arreglo a la Convención y a la labor de investigación y de defensa llevada a cabo, entre otras instancias, por las instituciones nacionales de derechos humanos y las organizaciones no gubernamentales (ONG).
21. Una vez que esa práctica es visible, resulta claro que entra directamente en conflicto con los derechos iguales e inalienables de los niños al respeto de su dignidad humana e integridad física. Las características propias de los niños, su situación inicial de dependencia y de desarrollo, su extraordinario potencial humano, así como su vulnerabilidad, son elementos que exigen una mayor, no menor, protección jurídica y de otro tipo contra toda forma de violencia.

22. El Comité insiste en que la eliminación de los castigos violentos y humillantes de los niños mediante una reforma de la legislación y otras medidas necesarias es una obligación inmediata e incondicional de los Estados Partes. Observa asimismo que otros órganos de tratados, como el Comité de Derechos Humanos, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Comité contra la Tortura han recogido ese mismo parecer en sus observaciones finales sobre los informes de los Estados Partes presentados con arreglo a los instrumentos pertinentes, recomendando la prohibición de los castigos corporales en las escuelas, los sistemas penitenciarios y, en algunos casos, la familia, y la adopción de otras medidas en contra de esa práctica. Por ejemplo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación general N° 13 (1999) sobre “El derecho a la educación”, afirmó lo siguiente: “En opinión del Comité, los castigos físicos son compatibles con el principio rector esencial de la legislación internacional en materia de derechos humanos, consagrado en los Preámbulos de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de ambos Pactos: la dignidad humana. Otros aspectos de la disciplina en la escuela también pueden ser incompatibles con la dignidad humana, por ejemplo la humillación pública”¹⁰.
23. Los castigos corporales han sido igualmente condenados por los mecanismos regionales de derechos humanos. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha condenado progresivamente en una serie de sentencias los castigos corporales de los niños, en primer lugar en el sistema penitenciario, a continuación en las escuelas, incluidas las privadas,

10 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general N° 13, El derecho a la educación (art. 13), 1999, párr. 41.

y últimamente en el hogar¹¹. El Comité Europeo de Derechos Sociales, en su tarea de vigilar el cumplimiento de los Estados miembros del Consejo de Europa de la Carta Social Europea y de la Carta Social revisada, ha comprobado que su cumplimiento exige la prohibición en la legislación de toda forma de violencia contra los niños, ya sea en las escuelas, en otras instituciones, en su hogar o en otras partes¹².

24. Una opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño (2002) sostiene que los Estados Partes en la Convención Americana de Derechos Humanos “tienen el deber... de tomar todas las medidas positivas que aseguren protección a los niños contra malos tratos, sea en sus relaciones con las autoridades públicas, sea en las relaciones interindividuales o con entes no estatales”. La Corte cita disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño, conclusiones del Comité de los Derechos del Niño y también fallos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en relación con las obligaciones de los Estados de proteger a los niños

11 Los castigos corporales fueron condenados en una serie de decisiones de la Comisión Europea de Derechos Humanos y fallos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos; véanse en particular las causas *Tyrer c. el Reino Unido*, 1978; *Campbell y Cosans c. el Reino Unido*, 1982; *Costello Roberts c. el Reino Unido*, 1993; *A. c. el Reino Unido*, 1998. Los fallos del Tribunal Europeo se encuentran en el sitio <http://www.echr.coe.int/echr>.

12 Comité Europeo de Derechos Sociales, observaciones generales relativas al párrafo 10 del artículo 7 y el artículo 17. Conclusiones XV-2, vol. 1, Introducción general, pág. 26, 2001; el Comité ha publicado desde entonces conclusiones, observando el incumplimiento por parte de varios Estados miembros debido a que no han prohibido todos los castigos corporales en la familia y en otros entornos. En 2005 publicó decisiones sobre las denuncias colectivas presentadas en virtud de las cartas, observando el incumplimiento de tres Estados por no haber prohibido esas prácticas. Puede obtenerse información más detallada en la siguiente dirección: http://www.coe.int/T/E/Human_Rights/Esc/; véase también *Eliminating corporal punishment: a human rights imperative for Europe's children*, Council of Europe Publishing, 2005.

contra la violencia, incluso en la familia. La Corte afirma, como conclusión que “el Estado tiene el deber de adoptar todas las medidas positivas para asegurar la plena vigencia de los derechos del niño”¹³.

25. La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos vigila la aplicación de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. En una decisión de 2003 sobre una comunicación individual relativa a una condena “a latigazos” impuesta a estudiantes, la Comisión consideró que el castigo violaba el artículo 5 de la Carta Africana, que prohíbe los castigos crueles, inhumanos o degradantes. La Comisión pidió al Gobierno en cuestión que enmendara la ley, de manera que se derogara el castigo de fustigación, y que adoptara las medidas apropiadas para que se indemnizara a las víctimas. En su decisión, la Comisión declaró que los individuos, y en particular el Gobierno de un país, no tenían derecho a aplicar violencia física sobre las personas por delitos cometidos. Tal derecho equivaldría a sancionar la tortura respaldada por el Estado y sería contrario a la genuina naturaleza de dicho tratado de derechos humanos¹⁴. El Comité de los Derechos del Niño se complace en observar que los tribunales constitucionales y otros tribunales superiores de numerosos países han dictado fallos en que se condena el castigo corporal de los niños en algunos o en todos los entornos, citando en la mayoría de los casos la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁵.

13 Corte Interamericana de Derechos Humanos, opinión consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002, párrs. 87 y 91

14 Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Curtis Francis Doebbler c. el Sudán, comunicación N° 236/2000 (2003); véase párr. 42.

15 Por ejemplo, en 2002, el Tribunal de Apelación de Fiji declaró inconstitucional el castigo corporal en las escuelas y en el sistema penitenciario. En su resolución declaró lo siguiente: “Los niños tienen derechos en nada inferiores a los derechos de los adultos. Fiji ha ratificado la Convención sobre los Derechos del Niño. Nuestra

26. Las veces que el Comité de los Derechos del Niño ha planteado la eliminación de los castigos corporales a determinados Estados durante el examen de sus informes, los representantes gubernamentales han sugerido a veces que cierto grado de castigo corporal “razonable” o “moderado” puede estar justificado en nombre del “interés superior” del niño. El Comité ha establecido, como importante principio general, el requisito de la Convención de que el interés superior del niño deberá ser una consideración primordial en todas las medidas concernientes a los niños (párrafo 1 del artículo 3). La Convención también afirma, en el artículo 18, que el interés superior del niño será la preocupación fundamental de los padres. Pero la interpretación de lo que se entiende por el interés superior del niño debe ser compatible con toda la Convención, incluidos la obligación de proteger a los niños contra toda forma de violencia y el requisito de tener debidamente en cuenta las opiniones del niño; ese principio no puede aducirse para justificar

Constitución también garantiza los derechos fundamentales a toda persona. El Gobierno tiene que cumplir los principios que respetan los derechos de todas las personas, comunidades y grupos. Debido a su condición, los niños necesitan una protección especial. Nuestras instituciones docentes deberían ser santuarios de paz y de enriquecimiento creativo, no lugares de miedo, malos tratos y desprecio de la dignidad humana de los estudiantes” (Tribunal de Apelación de Fiji, Naushad Ali c. el Estado, 2002). En 1996, el Tribunal más alto de Italia, el Tribunal de Casación de Roma, dictó un fallo prohibiendo a los padres el recurso al castigo corporal. En el fallo se declara: “...el uso de la violencia para fines educativos no puede seguir considerándose legal. Hay dos razones para ello: la primera es la importancia primordial que el sistema jurídico [italiano] atribuye a la protección de la dignidad de la persona. Ésta comprende a los “menores” que ahora ostentan derechos y ya no son simplemente objetos que deben ser protegidos por sus padres o, peor aún, objetos a disposición de sus padres. La segunda razón es que, como objetivo educativo, el desarrollo armonioso de la personalidad del niño, que garantiza su aceptación de los valores de la paz, la tolerancia y la coexistencia, no puede lograrse mediante el uso de medios violentos que contradicen esos objetivos” (Cambria, Cass, sez. VI, 18 de marzo [Tribunal de Casación, sección penal, 18 de marzo de 1996], Foro It II 1996, 407 (Italia)). Véase también la información del Tribunal Constitucional de Sudáfrica (2000) *Christian Education South Africa c. Ministro de Educación*, CCT4/00; 2000(4)SA757 (CC); 2000(10) BCLR 1051 (CC), 18 de agosto de 2000.

prácticas, como los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes, que están reñidas con la dignidad humana y el derecho a la integridad física del niño.

27. El preámbulo de la Convención considera a la familia como “grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños”. La Convención exige que los Estados respeten y apoyen a las familias. No hay ningún tipo de conflicto con la obligación de los Estados de velar por que la dignidad humana y la integridad física de los niños en la familia reciban plena protección junto con los otros miembros de la familia.
28. En el artículo 5 se afirma que los Estados deben respetar las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres “de impartirle [al niño], en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención”. Aquí también, la interpretación de una dirección y orientación “apropiadas” debe ser coherente con el resto de la Convención y no permite ninguna justificación de formas de disciplina que sean violentas, crueles o degradantes.
29. Hay quienes aducen justificaciones de inspiración religiosa para el castigo corporal, sugiriendo que determinadas interpretaciones de los textos religiosos no sólo justifican su uso sino que lo consideran un deber. La libertad de creencia religiosa está consagrada en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 18), pero la práctica de una religión o creencia debe ser compatible con el respeto a la dignidad humana y a la integridad física de los

demás. La libertad de practicar la propia religión o creencia puede verse legítimamente limitada a fin de proteger los derechos y libertades fundamentales de los demás. En determinados Estados, el Comité ha comprobado que los niños, en algunos casos desde muy temprana edad, y en otros casos desde que se considera que han llegado a la pubertad, pueden ser condenados a castigos de extrema violencia, como la lapidación y la amputación, prescritos según determinadas interpretaciones de la ley religiosa. Esos castigos constituyen una violación flagrante de la Convención y de otras normas internacionales de derechos humanos, como han destacado también el Comité de Derechos Humanos y el Comité contra la Tortura, y deben prohibirse.

V. MEDIDAS Y MECANISMOS REQUERIDOS PARA ELIMINAR LOS CASTIGOS CORPORALES Y OTRAS FORMAS DE CASTIGO CRUELES O DEGRADANTES

1. Medidas legislativas

30. La formulación del artículo 19 de la Convención se basa en el artículo 4 y deja en claro que se necesitan medidas legislativas y de otro tipo para que los Estados cumplan las obligaciones de proteger a los niños contra toda forma de violencia. El Comité ha acogido con satisfacción el hecho de que en muchos Estados la Convención y sus principios se han incorporado al derecho interno. Todos los Estados tienen leyes penales para proteger a los ciudadanos contra la agresión. Muchos tienen constituciones y/o una legislación que recoge las normas internacionales de derechos humanos y el artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que consagra el derecho

de todo niño a la protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Son muchos también los Estados que cuentan con leyes específicas de protección de los niños en que se tipifican como delito los “malos tratos” o el “abuso” o la “crueldad”. Pero el Comité ha llegado a la conclusión, por su examen de los informes de los Estados, de que esas disposiciones legislativas no garantizan por lo general la protección del niño contra todo castigo corporal y otras formas de castigo crueles o degradantes, en la familia y en otros entornos.

31. En su examen de los informes, el Comité ha observado que en muchos Estados hay disposiciones jurídicas explícitas en los códigos penal y/o civil (de la familia) que ofrecen a los padres y otros cuidadores una defensa o justificación para el uso de cierto grado de violencia a fin de “disciplinar” a los niños. Por ejemplo, la defensa del castigo o corrección “legal”, “razonable” o “moderado” ha formado parte durante siglos del common law inglés, así como el “derecho de corrección” de la legislación francesa. Hubo períodos en que en muchos Estados también existía esa misma excepción para justificar el castigo de las esposas por sus esposos y de los esclavos, criados y aprendices por sus amos. El Comité insiste en que la Convención exige la eliminación de toda disposición (en el derecho legislado o jurisprudencial) que permita cierto grado de violencia contra los niños (por ejemplo, el castigo o la corrección en grado “razonable” o “moderado”) en sus hogares o familias o en cualquier otro entorno.
32. En algunos Estados, el castigo corporal está específicamente autorizado en las escuelas y otras instituciones, con reglamentos que establecen de qué manera debe administrarse y por quién. Y en una minoría de Estados, el castigo corporal con varas o

látigos todavía está autorizado como condena de los tribunales para los menores delincuentes. Como el Comité ha reiterado frecuentemente, la Convención exige la derogación de todas esas disposiciones.

33. El Comité ha observado que en la legislación de algunos Estados no existe una excepción o justificación explícita para los castigos corporales, pero que la actitud tradicional respecto de los niños permite esos castigos. A veces esa actitud queda reflejada en decisiones de los tribunales (en que los padres o maestros, u otros cuidadores, han sido absueltos de agresión o de malos tratos en razón de que estaban ejerciendo el derecho o la libertad de aplicar una “corrección” moderada).
34. Habida cuenta de la aceptación tradicional de formas violentas y humillantes de castigo de los niños, un número cada vez mayor de Estados está reconociendo que no basta simplemente con abolir la autorización de los castigos corporales o las excepciones que existan. Además, es preciso que en su legislación civil o penal conste la prohibición explícita de los castigos corporales y de otras formas de castigo crueles o degradantes a fin de que quede absolutamente claro que es tan ilegal golpear, “abofetear” o “pegar” a un niño como lo es dar ese trato a un adulto, y que el derecho penal sobre la agresión se aplica por igual a esa violencia, independientemente de que se la denomine “disciplina” o “corrección razonable”.
35. Una vez que el derecho penal se aplique íntegramente a las agresiones a los niños, éstos estarán protegidos contra los castigos corporales en cualquier lugar se produzcan y sea cual fuere su autor. Sin embargo, el Comité opina que, habida cuenta de la aceptación tradicional de los castigos corporales, es fundamental

que la legislación sectorial aplicable -por ejemplo, el derecho de familia, la ley de educación, la legislación relativa a todos los otros tipos de cuidado y los sistemas de justicia, la ley sobre el empleo- prohíba claramente su utilización en los entornos pertinentes. Además, sería valioso que los códigos de ética profesionales y las orientaciones para los maestros, cuidadores y otros interesados, así como los reglamentos o estatutos de las instituciones, destacaran la ilegalidad de los castigos corporales y de otras formas de castigo crueles o degradantes.

36. Al Comité le preocupan asimismo las informaciones de que los castigos corporales y otros castigos crueles o degradantes se aplican en situaciones de trabajo infantil, incluido el ámbito familiar. El Comité reitera que la Convención y otros instrumentos de derechos humanos aplicables protegen al niño contra la explotación económica y cualquier trabajo que pueda ser peligroso, obstaculice su educación o sea nocivo para su desarrollo, y exigen determinadas salvaguardias para asegurar la puesta en práctica efectiva de esa protección. El Comité insiste en que es fundamental que la prohibición de los castigos corporales y de otras formas de castigo crueles o degradantes se aplique a todas las situaciones en que los niños trabajan.
37. El artículo 39 de la Convención exige a los Estados que adopten todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de “cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”. Los castigos corporales y otras formas de castigo degradantes pueden infligir graves daños al desarrollo físico, psicológico y social de los niños,

que exigirán los debidos tratamientos y cuidados sanitarios o de otro tipo. Éstos deberán tener lugar en un entorno que promueva la salud integral, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño, y que sean extensivos, según proceda, al grupo familiar del niño. Debería aplicarse un criterio interdisciplinario a la planificación y prestación de los cuidados y tratamientos, con una formación especializada de los profesionales interesados. Las opiniones del niño deberán tenerse debidamente en cuenta en lo que se refiere a todos los aspectos de su tratamiento y en la revisión de éste.

2. Aplicación de la prohibición de los castigos corporales y de otras formas de castigo crueles o degradantes

38. El Comité estima que la aplicación de la prohibición de todos los castigos corporales exige la creación de conciencia, la orientación y la capacitación (véanse los párrafos 45 y siguientes) entre todos los interesados. Para ello hay que garantizar que la ley defienda el interés superior de los niños afectados -en particular cuando los autores son los padres u otros miembros cercanos de la familia. La primera finalidad de la reforma de la legislación para prohibir los castigos corporales de los niños en la familia es la prevención: prevenir la violencia contra los niños cambiando las actitudes y la práctica, subrayando el derecho de los niños a gozar de igual protección y proporcionando una base inequívoca para la protección del niño y la promoción de formas de crianza positivas, no violentas y participativas.
39. Lograr una prohibición clara e incondicional de todos los castigos corporales exigirá reformas jurídicas de diverso grado en los diferentes Estados Partes.

Puede que se requieran disposiciones específicas en leyes sectoriales sobre la educación, la justicia de menores y todos los tipos de cuidado. Pero debería dejarse explícitamente en claro que las disposiciones del derecho penal sobre la agresión también abarcan todos los castigos corporales, incluso en la familia. Esto tal vez requiera una disposición adicional en el código penal del Estado Parte. Pero también es posible incluir una disposición en el código civil o en el derecho de familia en que se prohíba el uso de todas las formas de violencia, incluidos todos los castigos corporales. Tal disposición pone de relieve que los padres u otros cuidadores ya no pueden seguir acogiéndose a la excepción tradicional, si son encausados con arreglo al código penal, de que es su derecho recurrir (de manera “razonable” o “moderada”) al castigo corporal. El derecho de familia debería también poner de relieve positivamente que la responsabilidad de los padres lleva aparejadas la dirección y orientación adecuadas de los hijos sin ninguna forma de violencia.

40. El principio de la protección por igual de niños y adultos contra la agresión, incluida la que tiene lugar en la familia, no significa que todos los casos que salgan a la luz de castigo corporal de los niños por sus padres tengan que traducirse en el enjuiciamiento de los padres. El principio de *minimis* -la ley no se ocupa de asuntos triviales- garantiza que las agresiones leves entre adultos sólo lleguen a los tribunales en circunstancias muy excepcionales. Lo mismo se aplicará a las agresiones de menor cuantía a los niños. Los Estados deben elaborar mecanismos eficaces de notificación y remisión. Si bien todas las notificaciones de violencia hacia los niños deberían investigarse adecuadamente y asegurarse la protección de los niños contra daños importantes, el objetivo debería ser poner fin al empleo por los padres

de la violencia u otros castigos crueles o degradantes mediante intervenciones de apoyo y educativas, y no punitivas.

41. La situación de dependencia de los niños y la intimidación característica de las relaciones familiares exigen que las decisiones de enjuiciar a los padres, o de intervenir de otra manera oficialmente en la familia, deban tomarse con extremo cuidado. En la mayoría de los casos, no es probable que el enjuiciamiento de los padres redunde en el interés superior de los hijos. El Comité opina que el enjuiciamiento y otras intervenciones oficiales (por ejemplo, separar al niño o al autor) deberían tener lugar sólo cuando se considere necesario para proteger al niño contra algún daño importante y cuando vaya en el interés superior del niño afectado. Deberán tenerse debidamente en cuenta las opiniones del niño afectado, en función de su edad y madurez.
42. En la labor de asesoramiento y capacitación de todos los que intervienen en los sistemas de protección de menores, entre ellos la policía, los fiscales y el personal judicial, debería subrayarse este enfoque de la aplicación de la ley. Las orientaciones deberían también poner de relieve que el artículo 9 de la Convención exige que la separación del niño de sus padres deba considerarse necesaria en el interés superior del niño y estar sujeta a revisión judicial, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, y con la participación de todas las partes interesadas, incluido el niño. Cuando la separación de considere justificada, se estudiarán las alternativas a la colocación del niño fuera de la familia, por ejemplo la separación del autor o la condena condicional, entre otras.

43. Cuando, pese a la prohibición y a los programas de educación y capacitación positivas, se conozcan casos de castigos corporales fuera del hogar -en las escuelas, en otras instituciones y tipos de cuidado, por ejemplo- una respuesta razonable podría ser el enjuiciamiento. El hecho de amenazar al autor con otras medidas disciplinarias o su alejamiento debería también constituir un claro factor disuasivo. Es indispensable que la prohibición de todos los castigos corporales y otros castigos crueles o degradantes, así como las sanciones que puedan imponerse en caso de violación, se difundan ampliamente entre los niños y entre todos los que trabajan con niños en todos los entornos. La vigilancia de los sistemas disciplinarios y del trato de los niños debe formar parte de la supervisión continua de todas las instituciones y lugares de colocación de menores, conforme lo exige la Convención. Los niños y sus representantes en todos esos lugares deben tener acceso inmediato y confidencial al asesoramiento adaptado al niño, la defensa y los procedimientos de denuncia, y en última instancia a los tribunales, con la asistencia jurídica y de otro tipo necesaria. En las instituciones deberían ser obligatorios la notificación y el examen de cualquier incidente de violencia.

3. Medidas educativas y de otro tipo

44. En el artículo 12 de la Convención se destaca la importancia de tener debidamente en cuenta las opiniones de los niños respecto de la elaboración y aplicación de medidas educativas y de otro tipo para erradicar los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes.
45. Habida cuenta de la aceptación tradicional generalizada de los castigos corporales, la prohibición por sí sola no logrará el cambio de actitudes y

de prácticas necesario. Se requiere una labor de sensibilización general acerca del derecho de los niños a la protección y de las leyes que recogen ese derecho. Como se señala en el artículo 42 de la Convención, los Estados Partes se comprometen a dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a los niños.

46. Además, los Estados deben garantizar que entre los padres, los cuidadores, los maestros y todos los que trabajan con los niños y las familias se promuevan constantemente unas relaciones y una educación positivas y no violentas. El Comité hace hincapié en que la Convención exige la eliminación no sólo de los castigos corporales sino de todos los otros castigos crueles o degradantes de los niños. No incumbe a la Convención prescribir detalladamente de qué manera los padres deben relacionarse con sus hijos u orientarlos. Pero la Convención ofrece un marco de principios que sirve de guía para las relaciones tanto dentro de la familia como entre los maestros, los cuidadores y otras personas y los niños. Deben respetarse las necesidades de desarrollo de los niños. Los niños aprenden de lo que hacen los adultos, no sólo de lo que dicen. Cuando los adultos con los que el niño está más estrechamente relacionado utilizan la violencia y la humillación en sus relaciones con él, están demostrando falta de respeto por los derechos humanos y transmitiendo un mensaje poderoso y peligroso en el sentido de que esos son medios legítimos para procurar resolver los conflictos o cambiar comportamientos.
47. La Convención establece la condición del niño como individuo y titular de derechos humanos. El niño no es propiedad de los padres ni del Estado, ni un simple

objeto de preocupación. En este espíritu, el artículo 5 exige que los padres (o, en su caso los miembros de la familia ampliada o de la comunidad) impartan a los niños, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas, para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la Convención. El artículo 18, que subraya la responsabilidad primordial de los padres, o de los representantes legales, de la crianza y desarrollo del niño, sostiene que “su preocupación fundamental será el interés superior del niño”. Según el artículo 12, los Estados garantizarán al niño el derecho de expresar su opinión libremente “en todos los asuntos que afectan al niño”, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, en función de su edad y madurez. Aquí se recalca la necesidad de que las modalidades de atención parental, de cuidado y de enseñanza respeten los derechos de participación de los niños. En su Observación general N° 1 sobre “Propósitos de la educación”, el Comité ha insistido en la importancia de que la educación “gire en torno al niño, le sea favorable y lo habilite”¹⁶.

48. El Comité observa que ahora existen muchos ejemplos de materiales y programas que promueven formas positivas y no violentas de atención parental y de educación, dirigidos a los padres, a cuidadores y a maestros, y que han sido elaborados por gobiernos, organismos de las Naciones Unidas, ONG y otras instancias¹⁷. Esos materiales y programas pueden adaptarse adecuadamente a diferentes condiciones y situaciones. Los medios informativos

¹⁶ Véase la nota N° 11.

¹⁷ El Comité elogia, como ejemplo, el manual de la UNESCO titulado *Eliminating corporal punishment: the way forward to constructive child discipline*, UNESCO Publishing, París, 2005. En el manual se ofrece un conjunto de principios para una disciplina constructiva, que se basan en la Convención. También figuran referencias a materiales y programas disponibles en todo el mundo a través de Internet.

pueden desempeñar una función muy valiosa en la sensibilización y educación del público. La oposición a la adhesión tradicional a los castigos corporales y otras formas de disciplina crueles y degradantes exige una acción sostenida. La promoción de formas no violentas de atención parental y de educación debería formar parte de todos los puntos de contacto entre el Estado y los padres y los niños, en los servicios de salud, bienestar y educación, incluidas las instituciones para la primera infancia, las guarderías y las escuelas. Debería también integrarse en la capacitación inicial y en el servicio de los maestros y de todos los que trabajan con niños en los sistemas de atención y de justicia.

49. El Comité propone que los Estados tal vez deseen solicitar asistencia técnica al UNICEF y a la UNESCO, entre otros, acerca de la sensibilización, la educación del público y la capacitación para promover enfoques no violentos.

4. Vigilancia y evaluación

50. El Comité, en su Observación general N° 5 sobre “Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42, y párrafo 6 del artículo 44)”, se destaca la necesidad de una vigilancia sistemática por los Estados Partes del ejercicio de los derechos del niño mediante la elaboración de indicadores apropiados y la reunión de datos suficientes y fiables¹⁸.
51. Por consiguiente, los Estados Partes deberían vigilar sus progresos en la eliminación de los castigos

¹⁸ Comité de los Derechos del Niño, Observación general N° 5 (2003), “Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño”, párr. 2.

corporales y de otras formas de castigo crueles o degradantes, y llevar a efecto de esa manera el derecho de los niños a la protección. La investigación mediante entrevistas con los niños, sus padres y otros cuidadores, en condiciones de confidencialidad y con las salvaguardias éticas apropiadas, reviste importancia fundamental para evaluar exactamente la prevalencia de esas formas de violencia dentro de la familia y las actitudes hacia ellas. El Comité alienta a los Estados a que realicen o encarguen esas investigaciones, en lo posible con grupos representativos de toda la población, a fin de disponer de información de referencia y medir entonces a intervalos regulares los progresos realizados. Los resultados de esas investigaciones pueden servir de valiosa orientación para la preparación de campañas de sensibilización universales y específicas y para la capacitación de los profesionales que trabajan con los niños o para ellos.

52. El Comité subraya también en la Observación general N° 5 la importancia de que exista una vigilancia independiente de los progresos logrados en la aplicación por parte, por ejemplo, de los comités parlamentarios, las ONG, las instituciones académicas, las asociaciones profesionales, los grupos de jóvenes y las instituciones independientes que se ocupan de los derechos humanos (véase también la Observación general N° 2 del Comité titulada “El papel de las instituciones nacionales independientes de derechos humanos en la promoción y protección de los derechos del niño”¹⁹). Todos ellos podrían desempeñar una función importante en la vigilancia del ejercicio del derecho de los niños a la protección

19 Comité de los Derechos del Niño, Observación general N° 2 (2002) sobre “El papel de las instituciones nacionales independientes de derechos humanos en la promoción y protección de los derechos del niño”.

contra todos los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes.

VI. REQUISITOS RELATIVOS A LA PRESENTACIÓN DE INFORMES CON ARREGLO A LA CONVENCIÓN

53. El Comité espera que los Estados incluyan en sus informes periódicos presentados con arreglo a la Convención información sobre las medidas adoptadas para prohibir y prevenir todos los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes en la familia y en todos los demás entornos, con inclusión de las actividades conexas de sensibilización y la promoción de relaciones positivas y no violentas, y sobre la evaluación por parte del Estado de los progresos realizados en la consecución del pleno respeto de los derechos del niño a la protección contra toda forma de violencia. El Comité también alienta a los organismos de las Naciones Unidas, las instituciones nacionales de derechos humanos, las ONG y otros órganos competentes a que le faciliten información pertinente sobre la situación legal y la prevalencia de los castigos corporales y los progresos realizados para su eliminación.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

**Adoptada y abierta a la firma y ratificación
por la Asamblea General en su Resolución
44/25, de 20 de noviembre de 1989
Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990**

Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.
2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 5.

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 6

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño el derecho intrínseco a la vida. [...]

Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.
2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. [...]

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

**Suscrita en San José de Costa Rica el 22
de noviembre de 1969, en la Conferencia
Especializada Interamericana sobre Derechos
Humanos.**

Entrada en vigor: 18 de julio de 1978

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados-Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. [...]

Artículo 19. Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

**EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS
POR LOS ESTADOS. PARTES EN VIRTUD
DEL ARTÍCULO 44 DE LA CONVENCIÓN**

**Observaciones finales del Comité de los
Derechos del Niño.
CRC/C/PER/CO/3. Observación final. Perú.
14/03/ 2006.**

Castigos corporales

42. Si bien acoge con agrado las disposiciones legislativas adoptadas para prohibir los castigos corporales tanto en el Código Penal como en la Ley N° 26260, el Comité expresa preocupación al observar que esos castigos se consideran válidos en el hogar y son una práctica muy extendida en la sociedad como medida aceptada de disciplina, en tanto en la escuela como en el ámbito familiar. Además, al Comité le preocupa que, según se indica en un estudio reciente, los propios niños consideren esta práctica como un medio natural de disciplina y educación.
43. **El Comité recomienda al Estado Parte que promulgue y haga cumplir leyes que prohíban explícitamente todas las formas de castigo corporal de los niños en todos los ámbitos, particularmente en el hogar. El Estado Parte debería realizar también campañas de sensibilización y educación de la población contra los castigos corporales y promover medios de formación y pedagogía no violentos y participativos.**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ 1993

Artículo 1. La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

Artículo 2. Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece. [...]

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: [...]

- h. Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquella imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad.

Artículo 4. La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. [...]

Artículo 6. [...]

Es deber y derecho de los padres [.] educar [...] a sus hijos. [...]

Artículo 13. La educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana.

Artículo 14. [...]

La enseñanza se imparte, en todos los niveles, con sujeción a los principios constitucionales y a los fines de la correspondiente institución educativa.

Artículo 15. [...]

El educando tiene derecho a una formación que respete su identidad, así como al buen trato psicológico y físico. [...]

PLAN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS 2006-2010

**Decreto Supremo N° 017-2005-JUS
Publicado el 11 de diciembre de 2005**

Línea Estratégica 4. Implementar políticas afirmativas a favor de los derechos de los sectores de la población en condición de mayor vulnerabilidad, en condiciones de igualdad de trato y sin discriminación.
[...]

Objetivo estratégico 4. Garantizar los derechos de la niñez y la adolescencia.

Resultado 1. Se implementarán medidas para revertir las prácticas de castigo físico y psicológico ejercido contra niños y niñas, prohibiendo esta forma de violencia a través de cambios en la legislación a fin de poder tutelar de manera adecuada los derechos de los niños y niñas.

Actividades para asegurar el logro del resultado 1:

A1. Promover la tipificación, como delito o falta, según sea el nivel, del maltrato físico como psicológico de los niños y niñas.

PLAN DE ACCIÓN POR LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA 2002-2010

**Decreto Supremo N° 003-2002-PROMUDEH
Ley N° 28482 que otorga rango de Ley al
Decreto Supremo N° 003-2002-PROMUDEH.
Publicado el 11 de abril de 2005**

Objetivo Estratégico 4. Instituir un sistema de garantías para la protección de los derechos del niño, niña y adolescente (0-17 años de edad).

Resultados al 2010

[...]

19. Sistemas confiables y oportunos de información sobre niñez y adolescencia.

[...]

22. Disminución del maltrato y erradicación del abuso sexual en niñas, niños y adolescentes

